



# BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV\* legislatura · segon període · número 135 · dimecres 20 d'octubre de 2021

## TAULA DE CONTINGUT

---

### 1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

#### 1.01. Lleis i altres normes

##### 1.01.10. Normes de règim interior

Modificació dels Estatus del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya

221-00010/13

Aprovació

7

##### 1.10. Acords i resolucions

Resolució 104/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Escola Oficial d'Idiomes del Garraf

250-00099/13

Adopció

8

Resolució 105/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el finançament del personal de les llars d'infants rurals

250-00077/13

Adopció

8

Resolució 106/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'avançament al primer trimestre del curs escolar de la resolució i la percepció dels ajuts del Ministeri d'Educació i Formació Professional per a alumnes amb necessitat específica de suport educatiu i sobre el traspàs de la gestió de les beques pendents

250-00083/13

Adopció

9

Resolució 107/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la formació artística i les escoles de música i dansa

250-00094/13

Adopció

9

Resolució 108/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la construcció d'un gimnàs i una sala polivalent a l'Escola Splai, de Barcelona

250-00059/13

Adopció

11

Resolució 121/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la transparència i la participació en la gestió de la candidatura als jocs olímpics d'hivern del 2022

250-00212/13

Adopció

11

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya

200-00001/13

Termini de presentació d'esmenes a l'articulat

13

### **3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions**

#### **3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball**

Proposta de resolució de creació d'una comissió específica sobre l'aplicació del principi de subsidiarietat i seguiment del dret de la Unió Europea

252-00013/13

Presentació: GP ERC, GP PSC-Units, GP JxCat, GP CUP-NCG, GP ECP

13

Termini de presentació d'esmenes

14

### **3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea**

#### **3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea**

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea l'Autoritat de Lluita contra el Blanqueig de Capitals i el Finançament del Terrorisme i es modifiquen els reglaments (UE) 1093/2010, 1094/2010 i 1095/2010

295-00040/13

Text presentat

14

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la informació que acompanya les transferències de fons i de determinats criptoactius

295-00041/13

Text presentat

95

### **4. Informació**

#### **4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament**

Establiment de noves regles específiques en el marc del programa de teletreball Covid-19 des de l'1 de novembre fins al 31 de desembre de 2021

395-00213/13

Acord

136

#### **4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats**

##### **4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa**

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Empresa i Treball amb el conseller d'Empresa i Treball sobre les conseqüències en el mercat laboral de la manca de places de formació professional el curs 2021-2022

354-00051/13

Sol·licitud i tramitació

137

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre l'atac violent a membres de l'associació S'Ha Acabat a la Universitat Autònoma de Barcelona

354-00053/13

Sol·licitud i tramitació

137

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els atacs als integrants de l'associació S'Ha Acabat! - Joves per la Defensa de la Constitució, a la Universitat Autònoma de Barcelona

354-00054/13

Sol·licitud i tramitació

137

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els incidents que es van produir el 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona

354-00056/13

Sol·licitud i tramitació

138

##### **4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència**

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Secretaria d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre les previsions en la gestió dels fons europeus Pròxima Generació i els òrgans de governança de la Secretaria

356-00102/13

Acord sobre la sol·licitud

138

|  |     |
|--|-----|
| Sol·licitud de compareixença de Sandra Ezquerra, directora de la Càtedra UNESCO Dones, Desenvolupament i Cultures, de la Universitat de Vic, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere<br>356-00114/13<br>Acord sobre la sol·licitud | 138 |
| Sol·licitud de compareixença de Roser Xalabarder, presidenta de l'Observatori Dona, Empresa i Economia, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere<br>356-00115/13<br>Acord sobre la sol·licitud                                      | 138 |
| Sol·licitud de compareixença de Daniel Crespo Artiaga, rector de la Universitat Politècnica de Catalunya, davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre una piulada de caràcter polític d'una vicerectora d'aquesta universitat<br>356-00188/13<br>Sol·licitud   | 139 |
| Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la destinació dels fons transferits pel Govern de l'Estat el 10 de setembre de 2020<br>356-00191/13<br>Acord sobre la sol·licitud   | 139 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de Foment del Treball davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>356-00197/13<br>Acord sobre la sol·licitud   | 139 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de Comissions Obreres davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>356-00199/13<br>Acord sobre la sol·licitud   | 139 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Unió General dels Treballadors davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>356-00200/13<br>Acord sobre la sol·licitud  | 140 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>356-00201/13<br>Acord sobre la sol·licitud  | 140 |
| Sol·licitud de compareixença de Mateo Valero Cortés, director del Barcelona Supercomputing Center, davant de la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre el projecte eProcessor<br>356-00204/13<br>Sol·licitud  | 140 |
| Sol·licitud de compareixença de Marta Junqué Surià, co-coordinadora de la Barcelona Time Use Initiative for a Healthy Society davant de la Comissió de Recerca i Universitats, perquè informi sobre els treballs del Congrés Mundial de Recerca en Usos del Temps<br>356-00206/13<br>Sol·licitud                                   | 140 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació d'Autònoms Egarencs davant la Comissió d'Empresa i Treball perquè informi sobre les condicions de l'activitat econòmica a Terrassa i al Vallès Occidental<br>356-00216/13<br>Sol·licitud  | 140 |
| Sol·licitud de compareixença de Javier Lafuente Sancho, rector de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre l'atac violent a membres de l'associació S'Ha Acabat a la Universitat Autònoma de Barcelona<br>356-00230/13<br>Sol·licitud                               | 141 |

|   |     |
|---|-----|
| Sol·licitud de compareixença de Francisco Javier Lafuente Sancho davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre els atacs a l'estand de l'associació S'Ha Acabat emplaçat a la Universitat Autònoma de Barcelona<br>356-00231/13<br>Sol·licitud  | 141 |
| Sol·licitud de compareixença del rector de la Universitat Autònoma de Barcelona davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre els incidents que es van produir el 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona<br>356-00233/13<br>Sol·licitud   | 141 |
| Sol·licitud de compareixença de Joan Guàrdia Olmos, rector de la Universitat de Barcelona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00252/13<br>Sol·licitud                | 141 |
| Sol·licitud de compareixença de Daniel Crespo Artiaga, rector de la Universitat Politècnica de Catalunya, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00253/13<br>Sol·licitud | 142 |
| Sol·licitud de compareixença d'Oriol Amat i Salas, rector de la Universitat Pompeu Fabra, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00254/13<br>Sol·licitud                 | 142 |
| Sol·licitud de compareixença de Quim Salvi i Mas, rector de la Universitat de Girona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00255/13<br>Sol·licitud                     | 142 |
| Sol·licitud de compareixença de Maria José Figueras Salvat, rectora de la Universitat Rovira i Virgili, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00256/13<br>Sol·licitud   | 142 |
| Sol·licitud de compareixença de Jaume Puy i Llorens, rector de la Universitat de Lleida, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat<br>356-00257/13<br>Sol·licitud                  | 143 |
| Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell General de Cambres de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball perquè informi sobre la situació del sector turístic<br>356-00264/13<br>Sol·licitud   | 143 |
| <b>4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones</b>   |     |
| Compareixença en ponència d'una representació del Consell de l'Estudiantat de les Universitats Catalanes amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00005/13<br>Substanciació   | 143 |
| Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora de Representants d'Estudiants d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00009/13<br>Substanciació  | 143 |

|   |     |
|---|-----|
| Compareixença en ponència d'una representació del Consell Nacional de la Joventut de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00015/13<br>Substanciació   | 144 |
| Compareixença en ponència d'una representació de la Federació Nacional d'Estudiants de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00016/13<br>Substanciació   | 144 |
| Compareixença en ponència d'una representació de la Joventut Nacionalista de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00017/13<br>Substanciació   | 144 |
| Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació d'Estudiants Progressistes amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00020/13<br>Substanciació   | 144 |
| Compareixença en ponència d'una representació de Jovent Republicà amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00021/13<br>Substanciació  | 144 |
| Compareixença en ponència d'una representació de La Pública a Judici amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00022/13<br>Substanciació   | 145 |
| Compareixença en ponència d'una representació del Sindicat d'Estudiants dels Països Catalans amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00023/13<br>Substanciació   | 145 |
| Compareixença en ponència d'una representació de Fem-la Pública amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya<br>353-00024/13<br>Substanciació  | 145 |
| Compareixença d'una representació de Foment del Treball Nacional davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>357-00066/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença   | 145 |
| Compareixença d'una representació de Comissions Obreres davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>357-00067/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença  | 145 |
| Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>357-00068/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença   | 146 |
| Compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat<br>357-00069/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença   | 146 |
| Compareixença d'una representació de la Secretaria d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre les previsions en la gestió dels fons europeus Pròxima Generació i els òrgans de governança de la Secretaria<br>357-00070/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença | 146 |

|   |     |
|---|-----|
| Compareixença del secretari general del Departament d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la destinació dels fons transferits pel Govern de l'Estat el 10 de setembre del 2021<br>357-00071/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença   | 146 |
| Compareixença de Sandra Ezquerria, directora de la Càtedra UNESCO Dones, Desenvolupament i Cultures, de la Universitat de Vic, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere<br>357-00072/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença | 147 |
| Compareixença de Roser Xalabarder, presidenta de l'Observatori Dona, Empresa i Economia, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere<br>357-00073/13<br>Acord de tenir la sessió de compareixença                                       | 147 |
| Compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic<br>357-00078/13<br>Substanciació  | 147 |
| Compareixença d'una representació de Manifest Descobrir davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic<br>357-00079/13<br>Substanciació   | 147 |
| Compareixença d'una representació de Comissions Obreres de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic<br>357-00080/13<br>Substanciació  | 148 |
| Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic<br>357-00081/13<br>Substanciació   | 148 |

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

[www.parlament.cat](http://www.parlament.cat)

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.01. Lleis i altres normes

1.01.10. Normes de règim interior

**Modificació dels Estatus del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya**

221-00010/13

**APROVACIÓ**

Comissió d'Afers Institucionals, 14.10.2021

La Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió del 14 d'octubre de 2021, va aprovar la modificació dels Estatus del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, en els termes següents:

**a) Modificació de l'article 96, relatiu a la percepció per antiguitat, que resta redactat de la manera següent:**

*Article 96. Percepció per antiguitat*

*1. Cada funcionari o funcionària del Parlament ha de rebre com a trienni d'antiguitat una quantitat equivalent al 5% de la retribució que correspon al grup i nivell del lloc de treball que ocupi en el moment de la perfecció. En el cas que els tres anys de serveis s'hagin prestat en nivells o grups diferents, es computa pels tres anys l'import corresponent al grup i nivell en què estigui en actiu el funcionari o funcionària en el moment de perfer el trienni.*

*2. Els funcionaris que presten serveis al Parlament tenen dret a percebre, en concepte d'antiguitat i per cada trienni que se'ls hagi pogut reconèixer prèviament a iniciar la prestació de serveis a l'Administració parlamentària, la quantitat establerta en concepte de triennis per cada administració i cos en què s'hagin meritat i reconegut els triennis previs.*

*3. Al personal que adquireix la condició de funcionari del Parlament de Catalunya i acredita temps de serveis prestats en altres administracions sense arribar a consolidar un trienni extern se li computa aquest temps com a temps de serveis prestats al Parlament.*

*4. La retribució per antiguitat del personal laboral del Parlament es fixa d'acord amb el que estableix el contracte laboral corresponent.*

*5. El personal eventual del Parlament, per la seva naturalesa, no té dret a la percepció per antiguitat, sens perjudici que pel fet d'ésser personal laboral o funcionari d'una administració pública se li abonin els triennis que aquesta administració d'origen li hagi reconegut o li reconegui per la quantitat establerta en concepte d'antiguitat.*

**b) Addició d'una disposició transitòria, la quarta, relativa a la data de consolidació dels triennis dels funcionaris ja reconeguts o abonats pel Parlament, amb el text següent:**

*Disposicions transitòries*

[...]

*Quarta. Data de consolidació dels triennis dels funcionaris ja reconeguts pel Parlament*

*El 31 d'octubre de 2021 es consideren consolidats el nombre de triennis ja reconeguts en el grup i nivell que s'estigui ocupant en aquesta data.*

**c) Addició d'una disposició final, relativa a la data d'entrada en vigor de la modificació de l'article 96, amb el text següent:**

*Disposició final. Entrada en vigor de la modificació de l'article 96*  
*La modificació de l'article 96 entra en vigor l'1 de novembre de 2021.*

Palau del Parlament, 15 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Glòria Freixa i Vilardell; el president de la Comissió, Jordi Terrades Santacreu

---

1.10. Acords i resolucions

**Resolució 104/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Escola Oficial d'Idiomes del Garraf**

250-00099/13

**ADOPCIÓ**

Comissió d'Educació, sessió 5, 04.10.2021, DSPC-C 80

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'Escola Oficial d'Idiomes del Garraf (tram. 250-00099/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

**Resolució**

El Parlament de Catalunya insta el Govern a redactar, en el termini de sis mesos, un projecte per a la construcció d'un equipament per a l'Escola Oficial d'Idiomes al Garraf.

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2021

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

---

**Resolució 105/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el finançament del personal de les llars d'infants rurals**

250-00077/13

**ADOPCIÓ**

Comissió d'Educació, sessió 5, 04.10.2021, DSPC-C 80

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el finançament de l'escolarització d'un a tres anys (tram. 250-00077/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 9628).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

**Resolució**

El Parlament de Catalunya insta el Govern a assumir, a partir del curs 2022-2023, el cost econòmic del personal de les llars d'infants rurals per mitjà d'un acord amb els ajuntaments que tenen dificultats per a afrontar el manteniment del servei i en compliment de la normativa vigent, i des de la corresponsabilitat entre l'admi-



nistració educativa de la Generalitat i les administracions locals, assegurant el manteniment del servei.

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2021

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

---

**Resolució 106/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'avançament al primer trimestre del curs escolar de la resolució i la percepció dels ajuts del Ministeri d'Educació i Formació Professional per a alumnes amb necessitat específica de suport educatiu i sobre el traspàs de la gestió de les beques pendents**

250-00083/13

**ADOPCIÓ**

Comissió d'Educació, sessió 5, 04.10.2021, DSPC-C 80

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'avançament al primer trimestre del curs escolar de la resolució i la percepció de les beques i els ajuts del Ministeri d'Educació i Formació Professional per als alumnes amb necessitats específiques de suport educatiu (tram. 250-00083/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i l'esmena presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 9629).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

**Resolució**

1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a agilitzar i modificar, si cal, el procés i el calendari de tramitació de les beques i els ajuts per a alumnes amb necessitat específica de suport educatiu del Ministeri d'Educació i Formació Professional per tal que, a Catalunya, la resolució i percepció d'aquestes beques i ajuts tingui lloc, com a molt tard, a final del primer trimestre de cada curs escolar.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern de la Generalitat i el Govern de l'Estat a continuar treballant per a fer efectiu per al curs escolar 2022-2023 el traspàs de la gestió de les beques pendents.

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2021

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

---

**Resolució 107/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la formació artística i les escoles de música i dansa**

250-00094/13

**ADOPCIÓ**

Comissió d'Educació, sessió 5, 04.10.2021, DSPC-C 80

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la formació artística i les escoles de música (tram. 250-00094/13), presentada pel Grup Parlamentari d'En Comú Podem, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar (reg. 8472) i pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 9630).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

## Resolució

1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Facilitar i donar suport al desplegament d'escoles de música i dansa interdisciplinàries que integrin diverses disciplines artístiques i que es dotin d'una estructura en xarxa, tot desenvolupant una part de llur acció formadora integrada als centres educatius i als equipaments culturals de proximitat, com centres cívics i casals, i als projectes socioeducatius del territori, com els plans educatius d'entorn.

b) Impulsar polítiques de suport a la formació artística i potenciar, des del respecte a l'autonomia municipal i a les especificitats de cada territori, les iniciatives següents:

1r. Les que apostin per la formació artística des de la vessant comunitària i arribin al nombre màxim de població possible, especialment als entorns, les edats i les poblacions als quals actualment no s'arriba.

2n. Les que ofereixin una formació artística interdisciplinària, que doni l'oportunitat de conèixer múltiples disciplines artístiques (audiovisuals, escèniques, musicals, visuals i plàstiques) i que les connecti.

3r. Les que connectin les escoles de música, les escoles d'art i disseny, les fàbriques de creació i les entitats i els col·lectius que desenvolupen iniciatives en aquestes direccions amb el sistema educatiu reglat.

4t. Les que s'insereixin en les primeres etapes de l'educació en el context escolar (educació infantil i primària), i ofereixin aquesta formació de manera integrada amb el suport de professionals de diverses disciplines.

5è. Les que garanteixin que les iniciacions artístiques siguin al més universals possible, per tal que després els alumnes puguin tenir l'opció de seguir itineraris artístics posteriors.

c) Recuperar el finançament de les escoles de música amb l'objectiu de tendir cap a un sistema de finançament repartit en tres terços –entre la Generalitat, els ajuntaments i les famílies– per tal d'avançar cap a l'equitat en l'accés als ensenyaments artístics en el proper pressupost de la Generalitat.

d) Establir un programa de beques i ajuts per a poder sufragar les despeses derivades de la formació artística (materials, eines, instruments musicals, etc.), i posar a disposició els recursos necessaris a aquest efecte en el proper exercici pressupostari.

2. El Parlament de Catalunya es compromet a crear una comissió d'estudi integrada per representants de la Comissió d'Educació i la Comissió de Cultura perquè, des de l'aliança necessària entre les polítiques educatives i culturals, s'hi tracti d'una manera integral la problemàtica derivada dels ensenyaments artístics en llur conjunt. Aquesta comissió hauria de dedicar els seus treballs, entre altres qüestions, a:

a) Estudiar la necessitat de reordenar el sector analitzant el conjunt d'escoles d'art i d'ensenyaments artístics autoritzades pel Govern.

b) Proposar mesures per a la integració de les arts en l'ensenyament obligatori.

c) Proposar mesures per a resoldre la problemàtica derivada de les titulacions en l'àmbit de les escoles d'ensenyaments artístics superiors.

d) Desenvolupar la Llei 12/2009, del 10 de juliol, d'educació, pel que fa a la competència cultural i artística que atorga com a competència transversal de l'educació primària i secundària de Catalunya.

e) Analitzar les conclusions del Grup de Treball d'Educació i Cultura de la Taula Interdepartamental de les Arts en Viu, en què han participat el Departament d'Educació, juntament amb el Departament de Cultura, i moltes entitats del sector, i que ha estat treballant durant el curs 2020-2021.

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2021

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

## **Resolució 108/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la construcció d'un gimnàs i una sala polivalent a l'Escola Splai, de Barcelona**

250-00059/13

### **ADOPCIÓ**

Comissió d'Educació, sessió 5, 04.10.2021, DSPC-C 80

La Comissió d'Educació, en la sessió tinguda el dia 4 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la construcció d'un gimnàs i una sala d'usos múltiples a l'Escola Splai, de Barcelona (tram. 250-00059/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 9626).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

### **Resolució**

El Parlament de Catalunya insta el Govern a recuperar el projecte executiu del gimnàs i la sala polivalent de l'Escola Splai, de Barcelona, amb l'objectiu de començar, abans del curs 2022-2023, la construcció d'aquestes instal·lacions, i garantir la dotació pressupostària corresponent per a l'execució d'aquesta obra.

Palau del Parlament, 4 d'octubre de 2021

El secretari de la Comissió, Jordi Albert i Caballero; la presidenta de la Comissió, Marta Moreta Rovira

---

## **Resolució 121/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la transparència i la participació en la gestió de la candidatura als jocs olímpics d'hivern del 2022**

250-00212/13

### **ADOPCIÓ**

Comissió d'Afers Institucionals, sessió 6, 14.10.2021, DSPC-C 88

La Comissió d'Afers Institucionals, en la sessió tinguda el dia 14 d'octubre de 2021, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la transparència en la gestió de la candidatura als jocs olímpics d'hivern del 2022 (tram. 250-00212/13), presentada pel Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana i el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya (reg. 15791).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

### **Resolució**

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Remetre tota la informació sobre les reunions i els acords que es duguin a terme sobre els jocs olímpics d'hivern del 2022, d'una manera àgil i transparent, a tots els municipis del territori afectat –dins les sis comarques de l'Alt Pirineu i Aran, el Berguedà i el Ripollès–, i posar en marxa els mecanismes d'informació i participació ja establerts en l'Acord de Govern 122/2021, del 3 d'agost.

b) Incorporar, en la presa de decisions sobre el projecte de candidatura, mecanismes de participació ciutadana que incloguin una consulta sobre aquest projecte que es dugui a terme no més enllà del final del 2022 i que sigui prèvia a l'oficialització de la candidatura, amb l'objectiu de trobar el màxim consens possible amb

els territoris cridats a participar-hi, i d'acord amb els criteris a què fa referència la lletra *a*.

Palau del Parlament, 14 d'octubre de 2021

La secretària de la Comissió, Glòria Freixa i Vilardell; el president de la Comissió, Jordi Terrades Santacreu

---

### 3. Tramitacions en curs

#### 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

##### 3.01.01. Projectes de llei

#### **Projecte de llei de creació del Fons Complementari de Riscos de la Generalitat de Catalunya**

200-00001/13

#### TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES A L'ARTICULAT

Termini: atesa la tramitació d'urgència acordada, 8 dies hàbils (del 21.10.2021 al 02.11.2021).

Finiment del termini: 03.11.2021; 10:30 h.

---

#### 3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

##### 3.10.85. Propostes de resolució per a crear comissions, subcomissions i grups de treball

#### **Proposta de resolució de creació d'una comissió específica sobre l'aplicació del principi de subsidiarietat i seguiment del dret de la Unió Europea**

252-00013/13

PRESENTACIÓ: GP ERC, GP PSC-UNITS, GP JXCAT, GP CUP-NCG, GP ECP  
Reg. 17815 i 18307 / Admissió a tràmit i coneixement: Mesa del Parlament, 13.10.2021, 19.10.2021

#### **A la Mesa del Parlament**

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, Àlicia Romero Llano, portaveu del Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, Eulàlia Reguant i Cura, portaveu del Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Un Nou Cicle per Guanyar, David Cid Colomer, portaveu del Grup Parlamentari d'En Comú Podem, d'acord amb el que estableix l'article 204.2 del Reglament del Parlament, sol·liciten la creació d'una comissió específica sobre l'aplicació del principi de subsidiarietat i seguiment del dret de la Unió Europea.

#### *Composició*

La comissió ha d'ésser integrada per un membre de cada grup parlamentari. La seva regulació es preveu d'acord amb les disposicions del Reglament del Parlament per a aquest tipus d'òrgan.

D'altra banda, també es preveu la possibilitat que hi assisteixin tècnics, especialistes i membres d'entitats.

#### *Objecte*

L'objecte de la Comissió és l'anàlisi de les propostes d'actes legislatius de la Unió Europea que rep el Parlament de Catalunya, en el marc de la funció de control del principi de subsidiarietat. Complementàriament, la Comissió també pot analitzar *ex ante* les iniciatives legislatives de la Unió Europea.

*Termini per a la realització dels treballs de la Comissió*

La comissió específica sobre l'aplicació del principi de subsidiarietat i seguiment del dret de la Unió Europea tindrà la vigència corresponent a la legislatura en curs. La comissió redactarà els informes que es corresponguin en el marc de la funció de control del principi de subsidiarietat i els que es considerin necessaris en l'anàlisi de les iniciatives legislatives de la Unió Europea.

Palau del Parlament, 8 d'octubre de 2021

Marta Vilalta i Torres, GP ERC; Alícia Romero Llano, GP PSC-Units; Mònica Sales de la Cruz, GP JxCat; Eulàlia Reguant i Cura, GP CUP-NCG; David Cid Colomer, GP ECP, portaveus

TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES

Termini: 7 dies hàbils (del 21.10.2021 al 29.10.2021).

Finiment del termini: 02.11.2021; 10:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.10.2021.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

**Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea l'Autoritat de Lluita contra el Blanqueig de Capitals i el Finançament del Terrorisme i es modifiquen els reglaments (UE) 1093/2010, 1094/2010 i 1095/2010**

295-00040/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.10.2021  
Reg. 17340 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 13.10.2021

**Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y Del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 421 final] [COM(2021) 421 final anexo] [2021/0240 (COD)] {SWD(2021) 190 final}, SWD(2021) 191 final} {SEC(2021) 391 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

**Bruselas, 20.7.2021, COM(2021) 421 final, 2021/0240 (COD)**

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2021) 190, 191} - {SEC(2021) 391}**

### **Exposición de motivos**

#### **1. Contexto de la propuesta**

##### **Razones y objetivos de la propuesta**

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hacen pesar una grave amenaza sobre la integridad de la economía y el sistema financiero de la UE y la seguridad de sus ciudadanos. Según las estimaciones de Europol, las actividades financieras sospechosas detectadas representan en torno al 1% del producto interior bruto anual de la UE<sup>1</sup>. En julio de 2019, a raíz de una serie de célebres casos de presunto blanqueo de capitales en entidades de crédito de la UE, la Comisión aprobó una serie de documentos<sup>2</sup> en los que, tras analizar la eficacia y eficiencia del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) aplicado en la UE en aquel momento, se concluía que eran necesarias reformas, en particular en los ámbitos de la supervisión y la cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF). En este contexto, la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de cara al período 2020-2025<sup>3</sup> destacaba la importancia de mejorar el marco de la UE para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con el fin de proteger a los europeos frente al terrorismo y la delincuencia organizada.

El 7 de mayo de 2020, la Comisión presentó un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>4</sup>. En él, la Comisión se comprometía a tomar medidas para reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y definía seis prioridades o pilares:

1. Garantizar la aplicación efectiva del actual marco de LBC/LFT de la UE.
2. Establecer un código normativo único de la UE para la LBC/LFT.
3. Supervisar la LBC/LFT a escala de la UE.
4. Establecer un mecanismo de cooperación y apoyo a las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).
5. Aplicar el Derecho penal e intercambiar información a nivel de la Unión.
6. Reforzar la dimensión internacional del marco de LBC/LFT de la UE.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto hacer efectivas las acciones 3 y 4 de dicho Plan de Acción, en tanto que las dos propuestas legislativas que la acom-

1. Europol, From suspicion to action: Converting financial intelligence into greater operational impact, 2017.

2. Comunicación de la Comisión, «Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» [COM(2019) 360 final], «Informe de la Comisión sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE» [COM(2019) 373 final], y otros informes.

3. COM(2020) 605 final.

4. Comunicación de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, 2020/C 164/06; C/2020/2800; DO C 164 de 13.5.2020, p. 21, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020XC0513\(03\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020XC0513(03)).



pañan están destinadas a instrumentar la acción 2 y contribuir a la acción 6. Las acciones 1 y 5 no requieren ninguna actuación legislativa.

La instauración de una supervisión a escala de la UE en materia de LBC/LBC y la creación de un mecanismo de apoyo y coordinación para las Unidades de Inteligencia Financiera han recibido el respaldo del Parlamento Europeo y del Consejo.

En su Resolución de 10 de julio de 2020 sobre la política global de la Unión para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo<sup>5</sup>, el Parlamento Europeo acogió con satisfacción el Plan de Acción de la Comisión y la intención de esta de proponer la creación de un supervisor de LBC/LFT a escala de la UE y de un mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF. El Parlamento Europeo pidió además a la Comisión que estudiara la posibilidad de crear un mecanismo de coordinación y apoyo de la UE en forma de Unidad de Inteligencia Financiera de la UE, que velara por que las responsabilidades del supervisor de LBC/LFT englobasen las entidades obligadas financieras y no financieras –disponiendo de competencias directas de supervisión sobre determinadas entidades obligadas en función de su tamaño o del riesgo que presenten–, así como la supervisión de la aplicación de las normas de la UE por parte de los supervisores nacionales, y que garantizara un reparto claro de competencias entre los supervisores nacionales y el de la UE, y la independencia presupuestaria y funcional del supervisor de LBC/LFT y de la UIF de la UE. En este contexto, el Parlamento Europeo observó que los recursos presupuestarios y humanos propuestos no son suficientes para prestar plenamente apoyo a las investigaciones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y a los mecanismos de coordinación existentes, y concluyó que deberían asignarse recursos humanos y financieros adicionales a la lucha contra el blanqueo de capitales.

El Consejo se muestra igualmente favorable al Plan de Acción de la Comisión en sus Conclusiones sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de 5 de noviembre de 2020<sup>6</sup>. Entre otras cosas, el Consejo instó a la Comisión a conceder prioridad al establecimiento de una supervisión en materia de LBC/LFT a escala de la UE y al mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF. El supervisor de LBC/LFT de la UE debe contar con competencias que le permitan actuar estrictamente en función de la probabilidad del riesgo<sup>7</sup>. Esta autoridad debe estar facultada para apoyar a las autoridades nacionales y promover la convergencia de la supervisión, incluso en el sector no financiero. A fin de desempeñar su función de supervisión directa, debe crear equipos conjuntos de supervisión, llevar a cabo inspecciones generales e imponer medidas de supervisión y sanciones administrativas, respetando al mismo tiempo las especificidades de los sistemas nacionales y de sus estructuras ejecutivas. El nuevo supervisor debe disponer de una estructura de gobernanza independiente y autónoma y cooperar con otras autoridades nacionales y de la UE pertinentes. Con vistas al establecimiento de un mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF, el Consejo sugiere que se otorgue a la nueva autoridad un papel central a la hora de reforzar y facilitar el análisis conjunto por parte de las UIF, apoyar los análisis de las UIF y promover los intercambios y el de-

5. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 2020, sobre la política global de la Unión para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo – Plan de acción de la Comisión y evolución reciente [2020/2686(RSP)], P9\_TA(2020)0204; [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0204\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0204_ES.html).

6. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12608-2020-INIT/es/pdf>.

7. En esta fase, el ámbito de competencia del supervisor de LBC/LFT de la UE debería centrarse, ante todo, en las entidades de crédito, las entidades de pago, las oficinas de cambio, las entidades de dinero electrónico y los proveedores de servicios de activos virtuales a los que se aplican las recomendaciones del GAFI —con la posibilidad de estudiar una eventual extensión de la supervisión a otras entidades obligadas de riesgo en el futuro—, atendiendo asimismo a la mayor homogeneidad del sector financiero y al elevado nivel de armonización de los requisitos prudenciales en comparación con el sector no financiero. La supervisión basada en el riesgo de la UE debe tomar en consideración los siguientes parámetros: el riesgo derivado de la naturaleza de la actividad de la entidad obligada, en particular su base de clientes, productos, canales de distribución y exposición geográfica, teniendo en cuenta también los aspectos transfronterizos; los riesgos emergentes asociados a la evolución de los métodos de distribución, en particular los retos que supone para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo la digitalización de los servicios financieros, y las consecuencias que traería consigo la materialización de estos riesgos.



sarrollo de capacidades entre las UIF, así como la cooperación con otras autoridades competentes. La gobernanza del mecanismo de coordinación y apoyo debe implicar plenamente a las UIF y respetar sus funciones y responsabilidades fundamentales por lo que respecta a la independencia y autonomía operativas, así como la seguridad y confidencialidad de la inteligencia financiera.

La presente propuesta crea la *Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo* (en lo sucesivo «la ALBC» o «la Autoridad»). Esta nueva autoridad europea es esencial para subsanar las actuales deficiencias en la supervisión de la LBC/LFT en la Unión, la cual está ahora a cargo de los Estados miembros. Debido a las considerables diferencias que se observan en los recursos y las prácticas de los distintos Estados miembros, su calidad y eficacia son desiguales<sup>8</sup>. Como lo demuestran los recientes casos de presunto blanqueo de capitales en los que estaban implicadas entidades de crédito de la UE, el enfoque ante situaciones transfronterizas no es coherente. El informe de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre los planteamientos de las autoridades competentes de cara a la supervisión de la LBC/LFT<sup>9</sup> confirmó que, a pesar de los progresos realizados, no todas las autoridades competentes son capaces de cooperar eficazmente con las partes interesadas en el ámbito nacional o internacional. Los métodos para determinar los riesgos y aplicar el enfoque basado en el riesgo a la supervisión también difieren. Si bien algunos riesgos siguen siendo de carácter nacional, otros son de carácter horizontal o pueden afectar a todo el sistema financiero de la Unión. En su respuesta al cuestionario específico enviado por la Comisión en el marco de la consulta pública realizada al adoptar el Plan de Acción, el 7 de mayo de 2020<sup>10</sup>, los Estados miembros subrayaron la necesidad de una metodología común y coherente para evaluar y detectar los riesgos. Además de las divergencias ya señaladas en las competencias de supervisión, la ABE puso también de relieve que los supervisores nacionales en materia de LBC/LFT podrían no estar siempre dispuestos a hacer uso de todos los poderes a su alcance. Ello da lugar a una supervisión que, además de ser inadecuada a nivel nacional, no se centra suficientemente en los profesionales que prestan servicios transfronterizos, lo que crea riesgos para todo el mercado único. Estas conclusiones fueron, asimismo, globalmente corroboradas en el último informe del Tribunal de Cuentas Europeo<sup>11</sup>.

Con vistas a corregir estas deficiencias, la Autoridad se convertirá en un *elemento central de un sistema integrado de supervisión de la LBC/LFT*, que estará compuesto por la propia Autoridad y las autoridades nacionales responsables de la supervisión de la LBC/LFT (en lo sucesivo «las autoridades de supervisión»). Mediante la supervisión directa de algunas de las entidades obligadas transfronterizas del sector financiero que presentan mayor riesgo, y la toma de decisiones con respecto a dichas entidades, la Autoridad contribuirá directamente a prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la Unión. Durante los últimos años, varios incidentes provocados por la falta de contramedidas adecuadas adoptadas por los supervisores, o por su incorrecta aplicación por parte de ciertas empresas, han tenido eco en la opinión pública. Una supervisión europea directa de aquellas entidades que presentan un elevado riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo colmará esas lagunas, en particular en lo que respecta a la supervisión transfronteriza. Al mismo tiempo, la Autoridad coordinará a las autoridades nacionales de supervisión y les ayudará a ser más eficaces a la hora de aplicar el código normativo único y garantizar que las normas de supervisión, los enfoques y los métodos de evaluación de riesgos sean homogéneos y de alta calidad.

8. Para más detalles, véase la evaluación de impacto adjunta. [OP: insértese el enlace a SWD(2021) 190]

9. EBA/Rep/2020/06, disponible en <https://eba.europa.eu/file/744071/download?token=Tf9XDqWX>.

10. No está a disposición del público.

11. Informe Especial del TCE, «Los esfuerzos de la UE en la lucha contra el blanqueo de capitales en el sector bancario son fragmentarios y su aplicación, insuficiente» [https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21\\_13/SR\\_AML\\_ES.pdf](https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_13/SR_AML_ES.pdf).

Todos los casos recientes importantes de blanqueo de capitales denunciados en la UE tenían una dimensión transfronteriza. No obstante, la detección de estos movimientos financieros se deja en manos de las UIF nacionales y depende de la cooperación entre ellas. Si bien esto refleja la independencia y autonomía operativas de las UIF, la ausencia de una estructura común que sustente esta cooperación da lugar a situaciones en las que no se realizan análisis conjuntos por falta de herramientas o recursos comunes. Estas divergencias obstaculizan la cooperación transfronteriza y, por tanto, reducen la capacidad de detectar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de forma temprana y eficaz. De ello se deriva un enfoque fragmentado que se presta a abusos con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y que no permite definir oportunamente tendencias y tipologías a escala de la Unión<sup>12</sup>.

La nueva Autoridad también debe desempeñar un papel fundamental en la mejora del intercambio de información y la cooperación entre las UIF. La Autoridad actuará como estructura de apoyo y coordinación, ayudándolas, entre otras cosas, en su labor de análisis conjunto de aquellas comunicaciones de transacciones sospechosas y de actividad sospechosa que tengan una importante dimensión transfronteriza, y proporcionando un alojamiento estable de la plataforma FIU.net. Además, la Autoridad posibilitará la elaboración de plantillas y normas comunes de información que las UIF de la UE deberán utilizar.

Por último, aunque no por ello menos importante, la Autoridad estará facultada para elaborar normas técnicas de regulación y de ejecución, directrices y recomendaciones en su ámbito de competencia, así como para asesorar e informar a la Comisión y a los legisladores acerca de muchos aspectos de la política de LBC/LFT, incluidos los riesgos vinculados a terceros países y territorios.

#### **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El marco jurídico actual de la Unión en materia de LBC/LFT está formado por la Directiva antiblanqueo<sup>13</sup> y el Reglamento sobre transferencias de fondos<sup>14</sup>. La presente propuesta va acompañada de otras tres propuestas destinadas a modificar la legislación de la UE aplicable en materia de LBC/LFT:

- i. un nuevo Reglamento por el que se establece un código normativo único para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,
- ii. una nueva Directiva sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que complementará el Reglamento, y
- iii. una refundición del Reglamento (UE) 2015/847, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos.

Este paquete de cuatro propuestas legislativas, en aplicación del Plan de Acción de la Comisión en materia de LBC/LFT, de 7 de mayo de 2020, se considera un todo coherente y crea un marco nuevo y más estricto para velar por que se cumplan las normas de LBC/LFT en la Unión.

Disponer de normas a ese respecto directamente aplicables a través de un reglamento, las cuales serán más detalladas que las contenidas en la actual Directiva antiblanqueo, no solo promoverá la convergencia de las prácticas de supervisión y ejecución en los Estados miembros, sino que también permitirá a la propia Autoridad aplicarlas en su calidad de supervisor directo de determinadas entidades obligadas. En el ámbito de la supervisión indirecta, así como de la coordinación y el apoyo de las UIF, las propuestas que acompañan a la presente propuesta contienen disposiciones que facultan a la Autoridad para elaborar diversas normas técnicas de regula-

12. Para más detalles, véase la evaluación de impacto adjunta [OP: insértese el enlace a SWD(2021) 190].

13. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).

14. Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

ción y de ejecución y para adoptar directrices y recomendaciones, otorgando así una función clara a la Autoridad. El apoyo que prestará la Autoridad a las autoridades de supervisión y las UIF en sus evaluaciones de riesgos y análisis será, asimismo, un componente clave de la nueva estructura de ejecución en materia de LBC/LFT. La Autoridad contribuirá también a la política de la Unión relativa a terceros países en lo que respecta a las amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo procedentes de fuera de la Unión. En este contexto, la Autoridad cooperará con los servicios pertinentes de la Comisión, el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) y los organismos y agencias de la UE.

#### **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Si bien la competencia de la Autoridad se limitará al ámbito de la legislación de la UE en materia de LBC/LFT, dicha legislación en sí misma ejerce una interacción y es coherente con otras disposiciones legales en el área de los servicios financieros y el Derecho penal. Entre ellas se incluye la legislación de la UE sobre pagos y transferencias de fondos (por ejemplo, la Directiva sobre servicios de pago, la Directiva sobre cuentas de pago y la Directiva sobre dinero electrónico<sup>15</sup>). En lo que respecta a las UIF, también se ha tenido en cuenta la Directiva destinada a facilitar el uso de información financiera para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinadas infracciones penales<sup>16</sup>. Las competencias de la Autoridad en el ámbito de los activos virtuales son coherentes con el paquete sobre finanzas digitales publicado por la Comisión el 24 de septiembre de 2020.

El proyecto de Reglamento contiene disposiciones específicas encaminadas a establecer una buena cooperación entre la Autoridad y otras agencias descentralizadas pertinentes de la UE u otros organismos nacionales y de la UE, entre los que figuran la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la Fiscalía Europea y el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) a escala de la Unión, así como diversas autoridades nacionales, incluidos los supervisores prudenciales de las entidades financieras. Con vistas a mejorar la supervisión y la ejecución de las normas en todos los sectores, la Autoridad debe posibilitar un intercambio eficaz de información entre las autoridades mencionadas y crear sinergias con ellas cuando redunde en beneficio de una lucha fructífera contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

## **2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad**

### **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye ya la base jurídica del actual marco legal para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El artículo 114 se ha considerado adecuado para la legislación de LBC/LFT, teniendo en cuenta, por una parte, que una evolución divergente de las legislaciones nacionales podría perturbar el correcto funcionamiento del mercado interior y, por otra parte, que quienes realizan actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo podrían intentar valerse de la libre circulación de capitales y la libre prestación de servicios financieros, causando así pérdidas económicas y perturbaciones en el funcionamiento del mercado único y dañando la reputación de la Unión.

Según reiterada jurisprudencia, el legislador de la Unión, actuando en virtud del artículo 114 del TFUE, puede considerar necesario instituir un organismo de la Unión encargado de contribuir a alcanzar una armonización<sup>17</sup>.

15. Directivas (UE) 2015/2366, (UE) 2014/92 y (UE) 2009/110.

16. Directiva (UE) 2019/1153.

17. Asunto C-217/04, Reino Unido/Parlamento y Consejo, EU:C:2006:279, apartado 44, y asunto C-270/12, Reino Unido/Parlamento y Consejo, EU:C:2014:18, apartado 104.

### **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El paquete de medidas de LBC/LFT presentado por la Comisión en 2019<sup>18</sup>, integrado por una Comunicación y cuatro informes, destacaba cómo los delincuentes aprovechaban las diferencias entre los Estados miembros en la aplicación nacional del régimen europeo de LBC/LFT. El carácter transfronterizo del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hace que una buena cooperación entre los supervisores nacionales y las UIF sea esencial para prevenir estos delitos. Muchas entidades sujetas a las obligaciones de LBC/LFT desarrollan actividades transfronterizas, y los diferentes enfoques adoptados por las autoridades de supervisión y las UIF impiden a dichas entidades aplicar prácticas óptimas de LBC/LFT a nivel de grupo. Es necesaria una mayor coordinación a escala de la Unión, incluida una supervisión directa por parte de la UE de algunas de las entidades con mayor riesgo, para afrontar esas cuestiones transfronterizas y maximizar la capacidad del sistema financiero de la UE para prevenir y detectar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

### **Proporcionalidad**

El carácter transfronterizo del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo exige una actuación reforzada a escala de la Unión para lograr una mayor cooperación entre los supervisores y las UIF. Sin embargo, tal como se expone en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, las opciones de someter a todas las entidades financieras grandes o transfronterizas a una supervisión en materia de LBC/LFT a nivel de la UE, así como de crear una UIF a escala de la UE, han sido descartadas por considerarse desproporcionadas.

### **Elección del instrumento**

El instrumento necesario para la creación de una nueva agencia de la UE es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

## **3. Resultados de las evaluaciones ex post, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto**

### **Evaluaciones ex post / controles de la adecuación de la legislación existente**

Aún no se ha llevado a cabo una evaluación *ex post* completa del actual régimen de la UE en materia de LBC/LFT, ni del ejercicio por parte de la Autoridad Bancaria Europea de las competencias en esa materia que asumió a principios de 2020<sup>19</sup>, a la luz de los diversos cambios legislativos habidos recientemente. La cuarta Directiva antiblanqueo se adoptó el 20 de mayo de 2015 y los Estados miembros disponían hasta el 26 de junio de 2017 para su transposición. La quinta Directiva antiblanqueo<sup>20</sup> se adoptó el 30 de mayo de 2018 y el plazo para su transposición finalizaba el 10 de enero de 2020. El control de la transposición aún está en curso. No obstante, la Comunicación de la Comisión de julio de 2019 y los informes adjuntos antes mencionados sirven para evaluar la eficacia del régimen de la UE en materia de LBC/LFT vigente en ese momento.

### **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consulta sobre el Plan de Acción de la Comisión para la LBC/LFT constaba de varios componentes:

– Una consulta sobre la hoja de ruta para el Plan de Acción de la Comisión. La consulta, efectuada a través del portal de la Comisión «Díganos lo que piensa», tuvo

18. [https://ec.europa.eu/info/publications/190724-anti-money-laundering-terrorism-financing-communication\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/190724-anti-money-laundering-terrorism-financing-communication_en).

19. Otorgadas a la ABE por el Reglamento (UE) 2019/2175 (Reglamento de revisión de las AES).

20. Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

lugar entre el 11 de febrero y el 12 de marzo de 2020 y se recibieron 42 respuestas de diversas partes interesadas.

– Una consulta pública sobre las medidas propuestas en el Plan de Acción, abierta al público en general y a todos los grupos de partes interesadas, que se inició el 7 de mayo de 2020 y finalizó el 26 de agosto. Se recibieron 202 respuestas oficiales.

– Una consulta dirigida específicamente a los Estados miembros y las autoridades competentes en materia de LBC/LFT. Los Estados miembros tuvieron la oportunidad de expresar sus puntos de vista en varias reuniones del Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, y las UIF de la UE aportaron su contribución con ocasión de las reuniones de la Plataforma de las UIF y a través de documentos escritos.

– Una solicitud de asesoramiento presentada a la Autoridad Bancaria Europea en marzo de 2020. La ABE emitió su dictamen el 10 de septiembre de 2020.

– El 23 de julio de 2020, el Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen sobre el Plan de Acción de la Comisión.

– El 30 de septiembre de 2020, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel en la que participaron representantes de las autoridades nacionales y de la UE, diputados al Parlamento Europeo, y representantes del sector privado, de la sociedad civil y del mundo académico.

Las observaciones de las partes interesadas sobre el Plan de Acción fueron, en líneas generales, muy positivas y respaldaban, en su mayoría, la instauración de un supervisor de la UE con competencias sobre todas las entidades obligadas, financieras y no financieras, y facultades de supervisión directa de, al menos, algunas entidades obligadas del sector financiero.

#### **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión se ha basado en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, en particular el asesoramiento técnico de la Autoridad Bancaria Europea. También se obtuvo información de los Estados miembros sobre la ejecución de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales a través de cuestionarios y del Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

#### **Evaluación de impacto**

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto<sup>21</sup>, que fue remitida al Comité de Control Reglamentario el 6 de noviembre de 2020 y aprobada el 4 de diciembre de 2020. La misma evaluación de impacto acompaña también a las otras dos propuestas legislativas que se presentan simultáneamente, un proyecto de Reglamento sobre la LBC/LFT y una refundición de la Directiva 2015/849 sobre la LBC/LFT. En su dictamen favorable, el Comité de Control Reglamentario propuso varios cambios en la presentación de la evaluación de impacto, los cuales han sido introducidos.

En la evaluación de impacto, la Comisión examinó por separado las opciones de actuación para mejorar la eficacia y coherencia de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales, y para aumentar el nivel de cooperación e intercambio de información entre las UIF.

En lo referente a la supervisión, las opciones consideradas son las siguientes:

---

21. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión [SWD (2021) 190] – Informe de evaluación de impacto que acompaña al paquete de propuestas legislativas de la Comisión relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) y a la ejecución de las normas, que incluye lo siguiente: proyecto de Reglamento sobre la LBC/LFT, que modifica también el actual Reglamento sobre transferencias de fondos (Reglamento 2015/847); proyecto de modificación de la Directiva 2015/849, sobre la LBC/LFT; proyecto de Reglamento por el que se crea una Autoridad de la UE para la LBC/LFT, en forma de organismo regulador; proyecto de modificación de la Directiva 2019/1153, por la que se facilita el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales.



1) La supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales seguiría realizándose a nivel nacional, y la Autoridad Bancaria Europea se encargaría de controlar esta supervisión en el sector financiero (hipótesis de base).

2) Establecer una supervisión indirecta de todas las entidades obligadas.

3) Competencias de supervisión directa de determinadas entidades obligadas del sector financiero que presentan un alto riesgo y están sujetas a los requisitos de LBC/LFT, y supervisión indirecta de todas las demás entidades.

4) Supervisión directa a escala de la UE de todas las entidades obligadas en lo que respecta a la lucha contra el blanqueo de capitales.

A la luz de los resultados de la evaluación de impacto, la opción preferida es la opción 3, que reúne competencias de supervisión directa e indirecta en un organismo de supervisión de la UE consistente en una agencia descentralizada.

En cuanto a la cooperación y el intercambio de información entre las UIF, las opciones consideradas son las siguientes:

1) Las Unidades de Inteligencia Financiera seguirían cooperando en el contexto de la Plataforma de UIF de la UE, que se clasificaría como red (hipótesis de base).

2) Transformar la Plataforma de UIF de la UE en un comité de comitología, dejando en manos de la Comisión la labor de adoptar actos de ejecución que definan normas para las UIF.

3) La Plataforma de UIF de la UE se convertiría en un mecanismo de la UE con competencias para emitir directrices y normas técnicas, y para organizar análisis y formación conjuntos y realizar análisis de tendencias y riesgos.

4) La Plataforma de UIF de la UE se convertiría en una UIF a escala de la UE, que sustituiría a las UIF nacionales.

La opción preferida es la opción 3, un mecanismo de coordinación y apoyo para las UIF a escala de la UE, integrado en un organismo de la UE.

La agrupación de todas estas funciones en una nueva autoridad es un paso esencial para garantizar el buen funcionamiento del nuevo organismo, ya que deberá cooperar con diversas partes interesadas de los sectores financiero y no financiero y coordinar las distintas funciones de supervisión e inteligencia financiera. Tras un análisis pormenorizado<sup>22</sup>, la opción de asignar las nuevas tareas a organismos existentes (por ejemplo, la Autoridad Bancaria Europea) fue descartada por varias razones: El ejercicio de algunas de las competencias actuales de la ABE, especialmente las relacionadas con la potestad coercitiva, ha planteado ciertas dificultades, debido a las especificidades de su modelo de gobernanza: la ABE tendría que contar con dos modelos de toma de decisiones, uno para sus actuales funciones ajenas a la LBC/LFT y otro para las tareas de LBC/LFT exclusivamente. Por otra parte, los efectos de sinergia serían muy limitados, ya que la ABE no tiene experiencia en la supervisión directa de entidades y tendría que adquirir los conocimientos especializados pertinentes, no solo en relación con el sector financiero sino también con el no financiero. Esta conclusión está igualmente en consonancia con los resultados de la consulta pública, que muestran escaso apoyo a la posibilidad de convertir la Autoridad Bancaria Europea en el futuro supervisor de la UE en materia de LBC/LFT. En tanto que un tercio de los encuestados no expresaron ninguna opinión, solo el 19% de los que sí lo hicieron se manifestaron a favor de la ABE.

Además, debido al carácter novedoso de las tareas del mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF y al hecho de que ningún organismo de la Unión existente cuenta con un mandato jurídico adecuado para llevar a cabo tales tareas, probablemente sería necesaria una nueva agencia específica para ello<sup>23</sup>. La combinación de ambas funciones (supervisión y coordinación de las UIF) en una nueva autoridad permitirá previsiblemente ahorrar costes, en comparación con dos agencias, y sin

22. Véase la evaluación de impacto adjunta [OP: insértese el enlace a SWD(2021) 190].

23. Para un examen más detenido del mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF, véase la evaluación de impacto adjunta [OP: insértese el enlace a SWD(2021) 190].

duda se lograrán sinergias. Disponer de una Autoridad de LBC/LFT a escala de la Unión, que reúna bajo un mismo paraguas institucionales diferentes etapas y elementos para combatir eficazmente el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, parece la única opción posible si se pretende dar respuesta a la petición de una política global de la UE en materia de LBC/LFT.

#### **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta es una iniciativa para crear una nueva agencia de la UE y no deroga ni simplifica ninguna norma vigente. Se examinó si las agencias de la UE existentes podrían asumir la totalidad de las tareas propuestas para la nueva Autoridad de LBC/LFT, y se llegó a la conclusión de que, por razones jurídicas y de otra índole, no era así. En lo que respecta a la simplificación, cabe señalar que las entidades financieras transfronterizas de alto riesgo que serán supervisadas directamente por la Autoridad de la UE ya no tendrán que tratar con múltiples supervisores en materia de LBC/LFT de diferentes Estados miembros, lo que simplificará su supervisión en ese ámbito. Asimismo, la creación de un mecanismo de coordinación de las UIF simplificará y facilitará la cooperación entre las UIF.

#### **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales. Como organismo de la UE, la Autoridad estará sujeta al correspondiente Reglamento sobre protección de datos<sup>24</sup> en la medida en que pueda manejar datos personales.

#### **4. Repercusiones presupuestarias**

La Autoridad será una agencia descentralizada de la Unión de nueva creación, financiada, en parte, con cargo al presupuesto de la UE y, en parte, con tasas cobradas a las entidades obligadas que serán supervisadas directa o indirectamente por ella. La metodología para la selección de las entidades sujetas al pago de tasas y para la determinación de las propias tasas se establecerá en un acto delegado de la Comisión.

Los recursos humanos y presupuestarios necesarios de la Autoridad vienen determinados por sus funciones. Aparte de las tareas de administración central y gestión, estas se dividen en tres categorías principales:

- i. supervisión directa de las entidades obligadas del sector financiero que sean seleccionadas;
- ii. supervisión indirecta de entidades obligadas, tanto del sector financiero como del sector no financiero, a través del control de los supervisores o de los organismos autorreguladores; y
- iii. mecanismo de coordinación y apoyo para las Unidades de Inteligencia Financiera de la UE.

Cuando sea plenamente operativa, se estima que la Autoridad requerirá una plantilla de 250 personas, contando todas las categorías de personal.

La Autoridad también asumirá la gestión de dos infraestructuras existentes: i) la base de datos de LBC/LFT, gestionada actualmente por la Autoridad Bancaria Europea<sup>25</sup>, y ii) la red de comunicación segura para las UIF, FIU.net<sup>26</sup>. Estas dos infraestructuras ya están financiadas por el presupuesto de la UE. Por lo tanto, su

24. Reglamento (UE) 2018/1725, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos.

25. Esta base de datos fue creada por el Reglamento (UE) 2019/2175 (Reglamento de revisión de las AES), que, al mismo tiempo, amplió las competencias de la ABE en el ámbito de la LBC/LFT.

26. El alojamiento de FIU.net está a cargo de Europol desde 2016, pero está previsto que se transfiera a la Comisión con carácter temporal antes de septiembre de 2021, a la espera de la creación de la Autoridad. Esto se deriva de una decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos de diciembre de 2019, con arreglo a la cual el alojamiento de FIU.net por parte de Europol va más allá de su mandato en términos de tratamiento de datos personales.

incidencia global en el presupuesto de la UE solo debería cambiar en la medida en que se desarrollen funcionalidades adicionales y otras mejoras.

Se calcula que el gasto anual total de la Autoridad una vez sea plenamente operativa será de 45,6 millones EUR, de los cuales se espera que las tres cuartas partes, aproximadamente, se financien con tasas cobradas a las entidades obligadas. La Autoridad se creará a principios de 2023 y la supervisión directa comenzará a principios de 2026, por lo que dispondrá de la totalidad de los recursos a finales de 2025; 2026 será el primer año en que se dote a la Autoridad con todos los recursos necesarios para un año natural completo.

La incidencia presupuestaria y financiera de la presente propuesta se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta.

## 5. Otros elementos

### Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Autoridad será una agencia descentralizada de la Unión de nueva creación, financiada, en parte, con cargo al presupuesto de la UE y, en parte, con tasas cobradas a las entidades obligadas que serán supervisadas directa o indirectamente por ella. La metodología para la selección de las entidades sujetas al pago de tasas y para la determinación de las propias tasas se establecerá en un acto delegado de la Comisión.

Los recursos humanos y presupuestarios necesarios de la Autoridad vienen determinados por sus funciones. Aparte de las tareas de administración central y gestión, estas se dividen en tres categorías principales:

- i. supervisión directa de las entidades obligadas del sector financiero que sean seleccionadas;
- ii. supervisión indirecta de entidades obligadas, tanto del sector financiero como del sector no financiero, a través del control de los supervisores o de los organismos autorreguladores; y
- iii. mecanismo de coordinación y apoyo para las Unidades de Inteligencia Financiera de la UE.

Cuando sea plenamente operativa, se estima que la Autoridad requerirá una plantilla de 250 personas, contando todas las categorías de personal.

La Autoridad también asumirá la gestión de dos infraestructuras existentes: i) la base de datos de LBC/LFT, gestionada actualmente por la Autoridad Bancaria Europea<sup>27</sup>, y ii) la red de comunicación segura para las UIF, FIU.net<sup>28</sup>. Estas dos infraestructuras ya están financiadas por el presupuesto de la UE. Por lo tanto, su incidencia global en el presupuesto de la UE solo debería cambiar en la medida en que se desarrollen funcionalidades adicionales y otras mejoras.

Se calcula que el gasto anual total de la Autoridad una vez sea plenamente operativa será de 45,6 millones EUR, de los cuales se espera que las tres cuartas partes, aproximadamente, se financien con tasas cobradas a las entidades obligadas. La Autoridad se creará a principios de 2023 y la supervisión directa comenzará a principios de 2026, por lo que dispondrá de la totalidad de los recursos a finales de 2025; 2026 será el primer año en que se dote a la Autoridad con todos los recursos necesarios para un año natural completo.

La incidencia presupuestaria y financiera de la presente propuesta se explica en detalle en la ficha financiera legislativa adjunta.

27. Esta base de datos fue creada por el Reglamento (UE) 2019/2175 (Reglamento de revisión de las AES), que, al mismo tiempo, amplió las competencias de la ABE en el ámbito de la LBC/LFT.

28. El alojamiento de FIU.net está a cargo de Europol desde 2016, pero está previsto que se transfiera a la Comisión con carácter temporal antes de septiembre de 2021, a la espera de la creación de la Autoridad. Esto se deriva de una decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos de diciembre de 2019, con arreglo a la cual el alojamiento de FIU.net por parte de Europol va más allá de su mandato en términos de tratamiento de datos personales.



### **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Autoridad será un organismo con personalidad jurídica, que revestirá la forma de agencia descentralizada de la UE. Actuará dentro del ámbito de aplicación de la legislación de la UE en materia de LBC/LFT, en la que se incluyen el nuevo Reglamento a ese respecto que la Comisión propone junto con la presente propuesta, las modificaciones de la actual Directiva (UE) 2015/849 y las modificaciones del Reglamento (UE) 2015/847. Su objetivo es prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en la Unión, contribuyendo a reforzar la supervisión y a mejorar la cooperación entre las UIF y las autoridades de supervisión. La decisión sobre la sede de la Autoridad debe adoptarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del Planteamiento Común del Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas<sup>29</sup>.

### **Funciones y competencias de la Autoridad (artículos 5 a 44)**

Las funciones de la Autoridad pueden dividirse en cinco categorías:

i. Con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad velará por el cumplimiento por la totalidad del grupo de los requisitos establecidos en la Directiva y el Reglamento antiblanqueo y cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que imponga a las entidades financieras obligaciones relacionadas con la LBC/LFT. Llevará a cabo revisiones y evaluaciones supervisoras a nivel de entidad y de grupo, participará en la supervisión de los grupos, y desarrollará y mantendrá actualizado un sistema para evaluar los riesgos y vulnerabilidades de las entidades obligadas seleccionadas.

ii. Con respecto a los supervisores financieros, la Autoridad llevará a cabo evaluaciones periódicas para garantizar que todos ellos dispongan de los recursos y competencias necesarios para el desempeño de sus funciones. Facilitará el funcionamiento de los colegios y contribuirá a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión. Coordinará los intercambios de personal e información entre los supervisores financieros de la Unión y les prestará asistencia.

iii. Con respecto a los supervisores no financieros, incluidos, en su caso, los organismos autorreguladores, la Autoridad coordinará las evaluaciones *inter pares* de las normas y prácticas de supervisión y solicitará a los supervisores no financieros que investiguen posibles incumplimientos de los requisitos aplicables a las entidades obligadas y que examinen la conveniencia de imponer sanciones o medidas correctoras en relación con dichos incumplimientos. Llevará a cabo evaluaciones periódicas y prestará asistencia a los supervisores. Cuando la supervisión de sectores específicos se delegue a nivel nacional en organismos autorreguladores, la Autoridad ejercerá las funciones establecidas en el párrafo primero en relación con los organismos públicos que supervisen la actividad de dichos organismos autorreguladores.

iv. Con respecto a las UIF de los Estados miembros, la Autoridad desempeñará un papel importante en los análisis conjuntos llevados a cabo por dichas Unidades, por ejemplo, en la determinación de los casos pertinentes y en el desarrollo de métodos adecuados para el análisis conjunto de casos transfronterizos. Además, pondrá a disposición de las UIF herramientas y servicios informáticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información, en particular mediante el alojamiento de la red FIU.net. Promoverá la adquisición de conocimientos especializados sobre detección, análisis y métodos de difusión de transacciones sospechosas, proporcionará formación especializada y asistencia a las UIF, y preparará y coordinará las evaluaciones de amenazas.

v. Las competencias generales de la Autoridad respecto de todas las funciones antes mencionadas incluirán la facultad de adoptar normas técnicas de regulación y de ejecución cuando así lo disponga la legislación aplicable en materia de LBC/

29. [https://europa.eu/european-union/sites/europaefiles/docs/body/joint\\_statement\\_and\\_common\\_approach\\_2012\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaefiles/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_es.pdf).

LFT, y amplios poderes para emitir directrices o recomendaciones dirigidas a las entidades obligadas, los supervisores de LBC/LFT o las UIF. En el contexto de la supervisión directa, la Autoridad estará facultada para adoptar decisiones vinculantes, medidas administrativas y sanciones pecuniarias en relación con las entidades obligadas que supervise directamente. En el contexto de la supervisión indirecta, la Autoridad estará facultada, entre otras cosas, para formular a las autoridades de supervisión financiera y no financiera requerimientos de actuación e instrucciones relativas al ejercicio de las competencias de supervisión que les sean propias.

#### **Supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas del sector financiero (artículos 12 a 27)**

La Autoridad será el supervisor de un número limitado de aquellas entidades obligadas transfronterizas del sector financiero que presenten un mayor riesgo (en lo sucesivo «las entidades obligadas seleccionadas»). Además, se prevé un procedimiento para que tome el relevo de una autoridad nacional de supervisión y asuma la supervisión de cualquier entidad obligada del sector financiero en situaciones de emergencia, si existen indicios de que se esté infringiendo la legislación en materia de LBC/LFT y la actuación de la correspondiente autoridad de supervisión no sea eficiente y adecuada. Periódicamente, esto es, cada tres años, se procederá a una selección de las entidades que estarán sujetas a supervisión directa, sobre la base de criterios objetivos. Para ser seleccionadas, las entidades deben desarrollar actividades en un número mínimo de Estados miembros y haber sido clasificadas en la categoría de riesgo más elevada por la autoridad de supervisión en un número mínimo de esos Estados miembros, sobre la base de una metodología armonizada de evaluación del riesgo.

La Autoridad podrá tomar el relevo en la supervisión de una determinada entidad obligada del sector financiero cuando haya habido problemas relacionados con el cumplimiento por parte de esta de los requisitos aplicables y la correspondiente autoridad de supervisión no haya tomado oportunamente las medidas adecuadas para hacer frente al incumplimiento. El relevo solo puede tener lugar al término de un procedimiento que concluya con una decisión de la Comisión por la que se confirme el relevo. Antes de llegar a ese punto, la Autoridad habría instado a la autoridad de supervisión a tomar medidas específicas para subsanar las deficiencias detectadas en la entidad obligada, la autoridad nacional no habría tomado tales medidas en el plazo fijado, y la Autoridad habría sometido el asunto a la Comisión, solicitando una decisión por la que se transfiriera la competencia de supervisión. La supervisión de las entidades obligadas seleccionadas sujetas a supervisión directa correrá a cargo de equipos conjuntos de supervisión que estarán dirigidos por la Autoridad, pero que incluirán también personal de las autoridades nacionales de supervisión. La supervisión comprenderá inspecciones *in situ*. La Autoridad estará facultada para adoptar decisiones vinculantes dirigidas a dichas entidades obligadas seleccionadas e imponer sanciones administrativas a las entidades jurídicas por un importe máximo del 10% de su volumen de negocios o de 10 millones EUR, si esta cifra es superior.

#### **Supervisión indirecta de entidades obligadas no seleccionadas (artículos 25 a 27) y de entidades obligadas no financieras (artículos 28 a 29)**

La misión de supervisión indirecta de la Autoridad consistirá en la coordinación y el control de los supervisores nacionales de LBC/LFT, incluidos los organismos autorreguladores de determinados Estados miembros en relación con ciertas entidades obligadas no financieras. Las evaluaciones *inter pares* y las revisiones temáticas serán instrumentos importantes para definir las prácticas que se consideran buenas y las que lo son menos y velar por la aplicación de normas elevadas de supervisión en toda la Unión. La Autoridad estará facultada para emitir directrices, dictámenes

y recomendaciones dirigidos a los supervisores nacionales y los organismos autorreguladores.

#### **Mecanismo de coordinación y apoyo para las Unidades de Inteligencia Financiera (artículos 33 a 37)**

La Autoridad estará facultada para adoptar, a través de normas técnicas de ejecución, plantillas y modelos vinculantes para que las entidades obligadas remitan a las UIF las notificaciones de transacciones sospechosas y de actividad sospechosa, contribuyendo así a una cooperación y un intercambio de información más rápidos y eficientes entre las UIF. Promoverá el análisis conjunto de determinadas transacciones y actividades transfronterizas sospechosas, y participará en la organización de tales análisis. Llevará a cabo evaluaciones de los métodos y procedimientos para llevar a cabo estos análisis conjuntos, así como de la realización práctica de estos, con el objetivo de mejorar constantemente su eficacia. Por último, se encargará del alojamiento y la gestión de FIU.net, una red de comunicación segura entre las UIF.

#### **Organización y gobernanza de la Autoridad (artículos 45 a 63)**

La Autoridad estará compuesta por dos órganos rectores colegiados, a saber, un Comité Ejecutivo, integrado por cinco miembros a tiempo completo independientes y el presidente de la Autoridad, y una Junta General, integrada por representantes de los Estados miembros. A efectos de desempeñar las diversas funciones asignadas a la Autoridad, la Junta General tendrá dos composiciones alternativas: una composición de supervisión, de la que formarán parte los responsables de las autoridades públicas de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales, y una composición de UIF, de la que formarán parte los responsables de las UIF de los Estados miembros. Ambas composiciones de la Junta General estarán presididas por el presidente de la Autoridad.

La Junta General, en la composición que resulte oportuna en función de la materia, adoptará todos los instrumentos de regulación, proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, directrices y recomendaciones. La Junta General, en su composición de supervisión, también podrá emitir un dictamen sobre cualquier decisión relativa a entidades obligadas seleccionadas bajo supervisión directa que haya sido preparada por el equipo conjunto de supervisión, antes de la adopción de la decisión final por el Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo será el órgano rector de la Autoridad. Tomará todas las decisiones relativas a entidades obligadas concretas o a autoridades de supervisión concretas cuando la Autoridad actúe como supervisor directo de las entidades obligadas seleccionadas o como supervisor indirecto de entidades obligadas no seleccionadas o de entidades obligadas no financieras, disponiendo de competencias específicas de control respecto de sus autoridades de supervisión. El Comité Ejecutivo adoptará también las decisiones relativas al proyecto de presupuesto y a otras cuestiones relacionadas con la administración, las actividades y el funcionamiento de la Autoridad. En relación con estas decisiones concretas, un representante de la Comisión tendrá derecho a voto.

La Autoridad tendrá un presidente y un director ejecutivo. El presidente representará a la Autoridad y será responsable de preparar los trabajos de la Junta General y del Comité Ejecutivo. El director ejecutivo se encargará de la gestión cotidiana de la Autoridad y será administrativamente responsable de la ejecución presupuestaria, los recursos, el personal y la contratación pública de la Autoridad. El presidente de la Autoridad y su director ejecutivo serán seleccionados con arreglo a sendos procedimientos de selección.

Un Comité Administrativo de Revisión se encargará de examinar los recursos contra decisiones vinculantes de la Autoridad dirigidas a entidades obligadas bajo su supervisión directa; las resoluciones del Comité Administrativo de Revisión podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Comité Admi-

nistrativo de Revisión estará compuesto por personas de reconocido prestigio a las que se encomendará la labor de estudiar los recursos administrativos interpuestos por las entidades obligadas seleccionadas en relación con las decisiones vinculantes que les dirija la Autoridad. El Comité Administrativo de Revisión podrá proponer que se modifique o sustituya la decisión original del Comité Ejecutivo objeto de recurso administrativo. El Comité Ejecutivo tendrá en cuenta el dictamen del Comité Administrativo de Revisión, pero no estará vinculado por él.

#### **Disposiciones finales (artículos 64 a 72)**

La Autoridad elaborará un presupuesto anual, que deberá estar equilibrado, para su adopción por la autoridad presupuestaria. Adoptará un Reglamento Financiero interno y medidas antifraude. El Tribunal de Cuentas presentará observaciones sobre el proyecto de presupuesto y será competente para auditar a la Autoridad. El Parlamento Europeo aprobará la gestión presupuestaria, al igual que en el caso de otras agencias descentralizadas.

Los ingresos de la Autoridad procederán tanto del presupuesto de la UE como de las tasas cobradas a determinadas entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas del sector financiero. Las tasas cobradas a dichas entidades corresponderán a los costes soportados por la Autoridad para la supervisión directa e indirecta de las entidades obligadas del sector financiero. Las entidades obligadas que estarán sujetas al pago de tasas se especificarán en un acto delegado de la Comisión, en el que se determinará también la metodología para el cálculo de las tasas por entidad obligada.

#### **Estatuto de los funcionarios (artículos 73 a 76) y cooperación (artículos 77 a 81)**

La Autoridad aplicará el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, incluidas sus disposiciones sobre el secreto profesional y los privilegios e inmunidades. Las normas sobre protección de datos y acceso a los documentos establecerán la obligación de colaborar estrechamente con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos.

La Autoridad estará obligada a cooperar lealmente con los organismos externos pertinentes, entre los que figuran los organismos de la UE (Europol, Autoridades Europeas de Supervisión, Mecanismo Único de Supervisión y Fiscalía Europea), otras autoridades nacionales competentes pertinentes, como las autoridades prudenciales y de resolución o las responsables de los sistemas de garantía de depósitos, y las autoridades de terceros países, según proceda.

#### **Disposiciones finales (artículos 82 a 93)**

Las competencias de la Autoridad Bancaria Europea en el ámbito de la LBC/LFT se suprimen y transfieren a la Autoridad.

La Autoridad se creará a principios de 2023 y la actividad de supervisión directa comenzará a principios de 2026. A más tardar en diciembre de 2029 se llevará a cabo una evaluación.

#### **2021/0240 (COD)**

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (texto pertinente a efectos del EEE)**

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,  
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>30</sup>,  
Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>31</sup>,  
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,  
Considerando lo siguiente:

(1) La experiencia adquirida con el actual marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT), que depende en gran medida de la aplicación nacional de medidas de LBC/LFT, ha puesto al descubierto deficiencias no solo en relación con el funcionamiento eficiente de dicho marco de la Unión, sino también con respecto a la integración de las recomendaciones internacionales. Esas deficiencias hacen emerger nuevos obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior, debido, tanto a los riesgos que suponen dentro del mismo, como a las amenazas externas a las que este se enfrenta.

(2) La naturaleza transfronteriza de la delincuencia y del producto del delito pone en peligro los esfuerzos del sistema financiero de la Unión para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esos esfuerzos deben gestionarse a escala de la Unión mediante la creación de una Autoridad responsable de contribuir a la aplicación de normas armonizadas. Además, la Autoridad debe seguir un enfoque armonizado para reforzar el actual marco preventivo de la Unión en materia de LBC/LFT, y en concreto la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la cooperación entre las UIF. Dicho enfoque debe reducir las divergencias entre las legislaciones y las prácticas de supervisión nacionales e introducir estructuras que favorezcan firmemente el buen funcionamiento del mercado interior y, por tanto, debe basarse en el artículo 114 del TFUE.

(3) Por consiguiente, debe crearse una Autoridad Europea de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (en lo sucesivo «la Autoridad»). La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar una supervisión eficaz y adecuada de las entidades obligadas con un alto riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, reforzar los enfoques comunes de supervisión para las entidades obligadas no seleccionadas y facilitar los análisis conjuntos y la cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).

(4) Este nuevo instrumento forma parte de un paquete global destinado a reforzar el marco de LBC/LFT de la Unión. Conjuntamente, el presente instrumento, la Directiva [insértese la referencia: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo], el Reglamento [insértese la referencia: propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847] y el Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo] formarán el marco jurídico que regirá los requisitos de LBC/LFT que deberán cumplir las entidades obligadas y que sustentará el marco institucional de LBC/LFT de la Unión.

(5) En aras de una supervisión eficiente y uniforme de la LBC/LFT en toda la Unión, es necesario dotar a la Autoridad de las siguientes competencias: supervisión directa de un determinado número de entidades obligadas seleccionadas del sector financiero; seguimiento, análisis e intercambio de información en relación con los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afecten al mercado interior; coordinación y control de los supervisores de LBC/LFT del sector financiero; coordinación y control de los supervisores de LBC/LFT del sector no financiero, incluidos los organismos autorreguladores, y coordinación y apoyo de las UIF.

(6) Una estructura que combine competencias de supervisión directa e indirecta sobre las entidades obligadas y funcione también como mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF es el medio más adecuado para lograr una supervisión y

30. DO C [...] de [...], p. [...].

31. [Añádase la referencia] DO C [...] de [...], p. [...].



una cooperaci3n entre las UIF efectivas a escala de la Uni3n. Para conseguirlo, debe crearse una Autoridad que sea a la vez independiente y cuente con un alto nivel de pericia t3cnica, y esta debe establecerse de conformidad con la Declaraci3n Com3n y el Planteamiento Com3n del Parlamento Europeo, el Consejo de la Uni3n Europea y la Comisi3n Europea sobre las agencias descentralizadas<sup>32</sup>.

(7) Debe celebrarse un acuerdo de sede entre la Autoridad y el Estado miembro de acogida que recoja las condiciones de establecimiento de la sede y las ventajas otorgadas por el Estado miembro a la Autoridad y a su personal.

(8) Las competencias de la Autoridad deben permitirle mejorar la supervisi3n de la LBC/LFT en la Uni3n de distintas maneras. Con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad debe velar por el cumplimiento a nivel de grupo de los requisitos establecidos por el marco de LBC/LFT y cualquier otro acto jur3dicamente vinculante de la Uni3n que imponga a las entidades financieras obligaciones relacionadas con la LBC/LFT. Por otra parte, la Autoridad debe llevar a cabo evaluaciones peri3dicas para asegurarse de que todos los supervisores financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el desempe1o de sus funciones. Debe facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisi3n de la LBC/LFT y contribuir a la convergencia de las pr3cticas de supervisi3n y a la promoci3n de normas elevadas de supervisi3n. Con respecto a los supervisores no financieros, incluidos, en su caso, los organismos autorreguladores, la Autoridad debe coordinar las evaluaciones *inter pares* de las normas y pr3cticas de supervisi3n y solicitar a los supervisores no financieros que investiguen posibles incumplimientos de los requisitos de LBC/LFT. Adem3s, la Autoridad debe coordinar la realizaci3n de an3lisis conjuntos por parte de las UIF y poner a disposici3n de estos servicios y herramientas inform3ticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de informaci3n, en particular mediante el alojamiento de la red FIU.net.

(9) Con el prop3sito de reforzar y aclarar las normas de LBC/LFT a escala de la Uni3n, garantizando al mismo tiempo la coherencia con las normas internacionales y otras disposiciones legales, es necesario que la funci3n de coordinaci3n de la Autoridad a nivel de la Uni3n abarque todos los tipos de entidades obligadas, a fin de ayudar a los supervisores nacionales y promover la convergencia de la supervisi3n, y de aumentar as3 la eficiencia de la aplicaci3n de las medidas de LBC/LFT tambi3n en el sector no financiero. Por consiguiente, debe encomendarse a la Autoridad la labor de elaborar normas t3cnicas de regulaci3n y de emitir directrices, recomendaciones y dict3menes con el objetivo de que, cuando la supervisi3n se mantenga dentro del 3mbito nacional, se apliquen, en principio, las mismas pr3cticas y normas de supervisi3n a todas las entidades comparables. Atendiendo a sus conocimientos altamente especializados, debe confiarse a la Autoridad la tarea de desarrollar una metodolog3a de supervisi3n, en consonancia con un enfoque basado en el riesgo. Determinados aspectos de la metodolog3a, que puede incorporar par3metros de referencia cuantitativos armonizados, tales como m3todos para clasificar el perfil de riesgo inherente de las entidades obligadas, deben detallarse en medidas reglamentarias vinculantes que sean directamente aplicables (normas t3cnicas de regulaci3n o de ejecuci3n). Otros aspectos, que requieren un mayor margen de discrecionalidad de los supervisores, como los m3todos de evaluaci3n del perfil de riesgo residual y los controles internos en las entidades obligadas, deben ser objeto de directrices, recomendaciones y dict3menes no vinculantes de la Autoridad. La metodolog3a de supervisi3n armonizada debe tener debidamente en cuenta y, cuando resulte oportuno, propiciar las metodolog3as de supervisi3n existentes en relaci3n con otros aspectos de la supervisi3n de las entidades obligadas del sector financiero, especialmente cuando exista una interacci3n entre la supervisi3n de la LBC/LFT y la supervisi3n prudencial. En concreto, la metodolog3a de supervisi3n que debe

32. [https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/joint\\_statement\\_and\\_common\\_approach\\_2012\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/default/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_es.pdf).

desarrollar la Autoridad ha de ser complementaria de las directrices y otros instrumentos desarrollados por la Autoridad Bancaria Europea en los que se detallan los enfoques de las autoridades de supervisión prudencial de cara a la factorización de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en la supervisión prudencial, a fin de garantizar una interacción eficaz entre la supervisión de la LBC/LFT y la prudencial.

(10) La Autoridad debe estar facultada para elaborar normas técnicas de regulación que completen el código normativo armonizado establecido en la [insértense las referencias: propuesta de sexta Directiva antiblanqueo, Reglamento antiblanqueo y propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847]. La Comisión debe aprobar los proyectos de normas técnicas de regulación mediante actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE para dotarlas de efecto jurídico vinculante. Los proyectos deben modificarse únicamente en circunstancias muy restringidas y extraordinarias, dado que la Autoridad es el actor que está en estrecho contacto con el marco de LBC/LFT y que mejor lo conoce. A fin de que el proceso de adopción de dichas normas se desarrolle rápidamente y sin problemas, conviene someter la decisión de aprobación de la Comisión a un plazo.

(11) Deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, de conformidad con el artículo 291 del TFUE.

(12) Dado que no existen mecanismos suficientemente eficaces para gestionar los incidentes de LBC/LFT con implicaciones transfronterizas, es necesario establecer un sistema integrado de supervisión de la LBC/LFT a escala de la Unión que garantice una aplicación coherente y de calidad de la metodología en la materia y promueva una cooperación eficiente entre todas las autoridades competentes pertinentes. Por estas razones, la Autoridad y las autoridades nacionales de supervisión de la LBC/LFT (en lo sucesivo «las autoridades de supervisión») deben constituir un sistema de supervisión de la LBC/LFT. Este beneficiaría también a las autoridades de supervisión a la hora de hacer frente a determinados problemas, por ejemplo a un mayor riesgo que afecte a la LBC/LFT o a la falta de recursos, ya que dentro de dicho sistema la asistencia mutua debe ser posible cuando así se solicite. Esta podría consistir en intercambios y comisiones de servicio de personal, actividades de formación e intercambios de buenas prácticas. Además, la Comisión podría prestar apoyo técnico a los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo para promover reformas destinadas a reforzar la lucha contra el blanqueo de capitales<sup>33</sup>.

(13) Teniendo en cuenta el importante papel de las revisiones temáticas en la supervisión de la LBC/LFT en toda la Unión, puesto que permiten determinar y comparar el nivel de exposición a los riesgos y las tendencias en relación con las entidades obligadas sujetas a supervisión, y dado que actualmente los supervisores de distintos Estados miembros no se benefician de estas revisiones, es necesario que la Autoridad determine las revisiones temáticas nacionales que tengan un alcance y un calendario similares y vele por su coordinación a escala de la Unión. Para evitar posibles comunicaciones discordantes con las entidades supervisadas, la función de coordinación de la Autoridad debe limitarse a la interacción con las autoridades de supervisión pertinentes, y no incluir ninguna interacción directa con las entidades obligadas no seleccionadas. Por la misma razón, la Autoridad debe estudiar la posibilidad de armonizar o sincronizar el calendario de las revisiones temáticas nacionales y facilitar cualesquiera actividades que las autoridades de supervisión pertinentes puedan desear llevar a cabo de forma conjunta o similar.

(14) El uso eficiente de los datos conduce a un mejor seguimiento de las empresas y un mayor cumplimiento por parte de estas. Por consiguiente, la supervisión

33. Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

directa e indirecta de todas las entidades obligadas del sistema llevada a cabo por la Autoridad y las autoridades de supervisión debe basarse en un acceso rápido a los datos y la información pertinentes sobre las propias entidades obligadas y las medidas de supervisión adoptadas en relación con ellas. A tal fin, la Autoridad debe crear una base de datos central de LBC/LFT con información recabada de todas las autoridades de supervisión, y poner dicha información de manera selectiva a disposición de cualquier autoridad de supervisión dentro del sistema. Estos datos también deben abarcar los procedimientos de revocación de autorización y las evaluaciones de idoneidad de los accionistas y socios de entidades obligadas concretas, ya que ello permitirá a las autoridades pertinentes considerar debidamente las posibles deficiencias de entidades y personas concretas que hayan podido producirse en otros Estados miembros. La base de datos debe incluir, asimismo, información estadística sobre las autoridades de supervisión y otras autoridades públicas que participan en la supervisión de la LBC/LFT. Esta información permitiría a la Autoridad controlar de manera efectiva el correcto funcionamiento y la eficacia del sistema de supervisión de la LBC/LFT. La información de la base de datos permitiría a la Autoridad reaccionar oportunamente ante posibles carencias y casos de incumplimiento por parte de entidades obligadas no seleccionadas. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo<sup>34</sup>, la Autoridad informará, sin demora indebida, a la Fiscalía Europea de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y el artículo 25, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento n.º 883/2013<sup>35</sup>, la Autoridad comunicará inmediatamente a la OLAF cualquier información relativa a posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión.

(15) Con el objetivo de garantizar una protección más eficaz y menos fragmentada del marco financiero de la Unión, resulta oportuno que la Autoridad supervise directamente un número limitado de las entidades obligadas de mayor riesgo. Dado que los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no son proporcionales al tamaño de las entidades supervisadas, deben aplicarse otros criterios para determinar las entidades con mayor riesgo. En particular, deben considerarse dos categorías: las entidades de crédito y financieras transfronterizas de alto riesgo que desarrollen una actividad en un número significativo de Estados miembros, las cuales se seleccionarían periódicamente; y, en casos excepcionales, cualquier entidad que incumpla gravemente los requisitos aplicables sin que su supervisor nacional tome medidas suficientes al respecto o las tome oportunamente. Estas entidades entrarían en la categoría de «entidades obligadas seleccionadas».

(16) La primera categoría, la de las entidades de crédito y financieras, o grupos de tales entidades, debe evaluarse cada tres años, sobre la base de una combinación de criterios objetivos relacionados con su presencia y actividad transfronterizas y de criterios relacionados con su perfil de riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Solo deben incluirse en el proceso de selección los grandes grupos financieros complejos presentes en cierto número de Estados miembros que puedan ser supervisados de manera más eficiente a escala de la Unión. Por lo que se refiere a las entidades de crédito, la presencia transfronteriza mínima para su inclusión en el proceso de selección debe basarse en el número de filiales y sucursales de que dispongan en diferentes Estados miembros, ya que las actividades bancarias de riesgo de un volumen significativo requieren una presencia local en forma de

34. Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

35. Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).



establecimiento. Por el contrario, otras entidades del sector financiero pueden llevar a cabo actividades bastante arriesgadas desde el punto de vista del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo mediante la prestación directa de servicios, por ejemplo a través de una red de agentes, sin haber establecido necesariamente filiales o sucursales en un gran número de Estados miembros. Por lo tanto, la aplicación del mismo criterio transfronterizo, es decir, el relativo a la libertad de establecimiento, daría lugar a la exclusión de grandes entidades del sector financiero que pueden tener un perfil de riesgo significativo en varios Estados miembros, sin estar establecidas en ellos. Dado que el volumen de las actividades realizadas mediante la prestación directa de servicios es generalmente menor que el volumen de las realizadas a través de una sucursal o filial, resulta oportuno considerar únicamente los grupos establecidos en, al menos, dos Estados miembros, pero que prestan servicios directamente o a través de una red de agentes en, al menos, ocho Estados miembros más.

(17) A fin de garantizar que solo las entidades obligadas de mayor riesgo entre las que realizan operaciones transfronterizas significativas sean supervisadas directamente a nivel de la Unión, debe armonizarse la evaluación de su riesgo inherente. En la actualidad, existen diversos enfoques nacionales y las autoridades de supervisión utilizan distintos parámetros de referencia para evaluar y clasificar el riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de las entidades obligadas. Recurrir a estas metodologías nacionales con vistas a la selección de las entidades para su supervisión directa a nivel de la Unión podría generar condiciones desiguales entre ellas. Por consiguiente, la Autoridad debe estar facultada para elaborar normas técnicas de regulación que establezcan una metodología y parámetros de referencia armonizados para clasificar el riesgo inherente de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como bajo, medio, sustancial o alto. La metodología debe adaptarse a tipos particulares de riesgos y, por tanto, ha de amoldarse a diferentes categorías de entidades obligadas que son entidades financieras de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 420]. Dicha metodología debe ser suficientemente detallada y establecer parámetros de referencia cuantitativos y cualitativos específicos que tengan en cuenta, como mínimo, los factores de riesgo relacionados con los tipos de clientes a los que se presta servicio, los productos y servicios ofrecidos y las zonas geográficas, incluidos los terceros países o territorios en los que las entidades obligadas operan o con los que están relacionadas. En concreto, el perfil de riesgo inherente de cada entidad obligada evaluada se clasificaría en cada uno de los Estados miembros en los que opere de manera coherente con la clasificación de cualquier otra entidad obligada en la Unión. Los parámetros de referencia cuantitativos y cualitativos permitirían que esa clasificación fuera objetiva y no dependiera de la apreciación de una determinada autoridad de supervisión en un Estado miembro ni de la apreciación de la Autoridad.

(18) El criterio de selección final debe garantizar la igualdad de condiciones entre las entidades obligadas bajo supervisión directa y, a tal fin, no debe dejarse a la Autoridad o a las autoridades de supervisión ningún margen de apreciación a la hora de decidir sobre la lista de entidades obligadas que deben ser objeto de supervisión directa. Por consiguiente, cuando una entidad obligada evaluada opere a escala transfronteriza y entre en la categoría de alto riesgo conforme a la metodología armonizada en un número mínimo de Estados miembros, debe considerarse una entidad obligada seleccionada. En el caso de las entidades de crédito, el aspecto transfronterizo debe tenerse en cuenta incluyendo a aquellas entidades de crédito clasificadas como de alto riesgo en al menos cuatro Estados miembros, cuando, en al menos uno de esos cuatro Estados miembros, la entidad haya sido sometida a investigación por las autoridades supervisoras u otras autoridades públicas por incum-

plimientos graves de los requisitos de LBC/LFT. En el caso de las demás entidades financieras, el aspecto transfronterizo debe tenerse en cuenta incluyendo a aquellas entidades financieras clasificadas como de alto riesgo en al menos uno de los Estados miembros en los que estén establecidas y al menos otros cinco Estados miembros en los que operen mediante prestación directa de servicios.

(19) Para ofrecer transparencia y claridad a las entidades pertinentes, la Autoridad debe publicar una lista de las entidades obligadas seleccionadas en el plazo de un mes a partir del inicio de una ronda de selección, tras verificar la correspondencia de la información facilitada por los supervisores financieros con los criterios relativos a las actividades transfronterizas y la metodología relativa al riesgo inherente. Por lo tanto, es importante que, al comienzo de cada período de selección, los supervisores financieros pertinentes proporcionen a la Autoridad información estadística actualizada, a fin de determinar la lista de entidades financieras admisibles para evaluación conforme a los criterios de inclusión en la evaluación relativos a sus operaciones transfronterizas. En este contexto, los supervisores financieros deben informar a la Autoridad sobre la categoría de riesgo inherente a la que pertenece una entidad financiera en su país, de conformidad con la metodología establecida en las normas técnicas de regulación. A continuación, la Autoridad debe asumir las funciones relacionadas con la supervisión directa cinco meses después de la publicación de la lista. Ese tiempo es necesario para preparar adecuadamente la transferencia de funciones de supervisión del nivel nacional al de la Unión, incluida la formación de un equipo conjunto de supervisión, y para celebrar cualquier acuerdo de trabajo que resulte oportuno con los supervisores financieros pertinentes.

(20) En aras de la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones entre las entidades seleccionadas, toda entidad seleccionada debe permanecer bajo la supervisión directa de la Autoridad durante al menos tres años, aun cuando, entre el momento de la selección y el final de los tres años, deje de cumplir cualquiera de los criterios relacionados con la actividad transfronteriza o el riesgo, debido, por ejemplo, a una posible consolidación, expansión o redistribución de actividades realizadas a través de establecimientos o mediante libre prestación de servicios. La Autoridad debe velar, asimismo, por que las entidades obligadas y sus autoridades de supervisión dispongan de tiempo suficiente para prepararse a la transferencia de la supervisión del nivel nacional al de la Unión. Por tanto, cada selección posterior debe comenzar seis meses antes de que concluya el período de tres años de supervisión de las entidades previamente seleccionadas.

(21) Los agentes que participen en la aplicación del marco de LBC/LFT deben cooperar entre sí conforme al deber de cooperación leal consagrado en los Tratados. A fin de garantizar que el sistema de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales, compuesto por la Autoridad y las autoridades de supervisión, funcione como un mecanismo integrado, y que los riesgos específicos de cada país y los conocimientos especializados locales en materia de supervisión se tengan debidamente en cuenta y se aprovechen correctamente, la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas ha de llevarse a cabo a través de equipos conjuntos de supervisión. Estos equipos deben estar dirigidos por un miembro del personal de la Autoridad que coordine todas las actividades de supervisión del equipo. Para garantizar una comprensión adecuada de las posibles especificidades nacionales, el jefe del equipo (en lo sucesivo «el coordinador del ECS») debe estar destinado en el Estado miembro en que la entidad seleccionada tenga su sede social. El establecimiento y la composición del equipo conjunto de supervisión deben estar a cargo de la Autoridad, y los supervisores locales han de velar por que se integre en el equipo un número suficiente de miembros de su personal, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de la entidad seleccionada en su país.

(22) Para poder cumplir sus obligaciones de supervisión de manera eficiente con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad debe poder obtener

todos los documentos e información internos necesarios para el ejercicio de sus funciones y, a tal fin, contar con las competencias generales de investigación conferidas a todas las autoridades de supervisión en virtud del Derecho administrativo nacional.

(23) La Autoridad debe estar facultada para exigir que se tomen medidas, dentro de las entidades, con vistas a mejorar el cumplimiento por parte de las entidades obligadas del marco de LBC/LFT, incluidos el refuerzo de los procedimientos internos y cambios en la estructura de gobernanza, que podrán consistir, incluso, en el cese de los miembros del órgano de dirección, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades de supervisión pertinentes de la misma entidad seleccionada. Tras las constataciones pertinentes de incumplimiento o cumplimiento parcial de los requisitos aplicables por parte de la entidad obligada, la Autoridad ha de poder imponer medidas o procedimientos específicos en relación con determinados clientes o categorías de clientes que planteen riesgos elevados. Las inspecciones *in situ* deben ser un componente habitual de dicha supervisión. Si un tipo concreto de inspección *in situ* requiere una autorización de la autoridad judicial nacional, la Autoridad debe solicitar dicha autorización.

(24) La Autoridad debe contar con la plenitud de las competencias de supervisión en relación con las entidades bajo supervisión directa, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables. Dichas competencias deben poder ejercerse en los casos en que la entidad seleccionada no cumpla los requisitos que le sean aplicables, en los casos en que sea improbable que se cumplan determinados requisitos, así como en los casos en que los procesos y controles internos no sean adecuados para garantizar una buena gestión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de la entidad obligada seleccionada. Estas competencias podrían ejercerse mediante decisiones vinculantes dirigidas a entidades obligadas seleccionadas concretas.

(25) Además de las competencias de supervisión y con el fin de garantizar el cumplimiento, en caso de incumplimiento grave de requisitos directamente aplicables, la Autoridad debe poder imponer sanciones pecuniarias administrativas a las entidades obligadas seleccionadas. Dichas sanciones deben ser proporcionadas y disuasorias, tener un efecto punitivo y represivo y respetar el principio de *non bis in idem*. Las cuantías máximas de las sanciones pecuniarias deben estar en consonancia con las establecidas por [insértese la referencia: sexta Directiva antiblanqueo] y que todas las autoridades de supervisión de la Unión pueden aplicar. Las cuantías de base de estas sanciones deben determinarse dentro de los límites establecidos por el marco de LBC/LFT, teniendo en cuenta la naturaleza de los requisitos que se hayan incumplido. Con objeto de que la Autoridad tenga debidamente en cuenta los factores agravantes o atenuantes, debe ser posible efectuar ajustes de la cuantía de base correspondiente. Con vistas a lograr que se rectifique rápidamente la práctica empresarial perjudicial, el Comité Ejecutivo de la Autoridad debe estar facultado para imponer multas coercitivas a fin de obligar a la persona física o jurídica de que se trate a poner fin a la conducta en cuestión. Para conseguir una mayor concienciación de todas las entidades obligadas, incitándolas a adoptar prácticas empresariales acordes con el marco de LBC/LFT, deben publicarse las sanciones y multas. El Tribunal de Justicia ha de ser competente para controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por la Autoridad, el Consejo y la Comisión, de conformidad con el artículo 263 del TFUE, así como para determinar su responsabilidad extracontractual.

(26) Para que la Autoridad y los supervisores financieros se comuniquen rápida y eficazmente en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT, y a fin de propiciar procesos de toma de decisiones más coherentes, es necesario disponer de mecanismos específicos de comunicación dentro de dicho sistema.

(27) En el caso de las entidades obligadas no seleccionadas, la supervisión de la LBC/LFT debe mantenerse principalmente en el ámbito nacional, siendo las auto-

ridades nacionales competentes plenamente responsables de la supervisión directa. Deben otorgarse a la Autoridad competencias adecuadas de supervisión indirecta para garantizar que las medidas de supervisión a nivel nacional sean coherentes y de elevada calidad en toda la Unión. Por consiguiente, debe llevar a cabo evaluaciones del estado de convergencia de la supervisión y publicar informes con sus conclusiones. Debe estar facultada para emitir directrices y recomendaciones dirigidas tanto a las entidades obligadas como a las autoridades de supervisión, con vistas a garantizar prácticas de supervisión armonizadas y de alto nivel en toda la Unión.

(28) Algunas entidades obligadas del sector financiero que no cumplen los requisitos para ser seleccionadas normalmente pueden, no obstante, presentar un perfil de riesgo inherente alto desde el punto de vista del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o pueden asumir, modificar o ampliar actividades que impliquen un alto riesgo, no atenuado por un nivel proporcional de controles internos, dando así lugar a graves incumplimientos de los requisitos de LBC/LFT que les son aplicables. Si existen indicios de posibles incumplimientos graves de los requisitos aplicables en materia de LBC/LFT, pueden ser una señal de negligencia grave por parte de la entidad obligada. En la mayoría de los casos, la autoridad de supervisión debería ser capaz de responder adecuadamente a cualquier posible incumplimiento e impedir que los riesgos se materialicen y den lugar a negligencia grave en cuanto a los requisitos de LBC/LFT. Sin embargo, en ciertos casos, una respuesta a nivel nacional puede no ser suficiente u oportuna, especialmente cuando haya indicios de que la entidad ya ha incurrido en incumplimientos graves. En tales casos, la Autoridad debe poder solicitar al supervisor local que adopte medidas específicas para subsanar la situación, incluida la imposición de sanciones financieras. Para evitar que se materialicen los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el plazo para actuar a nivel nacional debe ser suficientemente breve.

(29) La Autoridad debe tener la posibilidad de solicitar, por iniciativa propia, una transferencia de funciones y competencias de supervisión en relación con una determinada entidad obligada en caso de inacción o de inobservancia de sus instrucciones en el plazo establecido. Dado que la transferencia de funciones y competencias a la Autoridad con respecto a una entidad obligada, sin que el supervisor financiero lo solicite específicamente, requeriría una decisión discrecional de la Autoridad, esta debe dirigir una solicitud específica a tal efecto a la Comisión. Para que la Comisión pueda adoptar una decisión coherente con las funciones asignadas a la Autoridad en el marco de LBC/LFT, la solicitud de la Autoridad debe incluir una justificación adecuada e indicar la duración precisa de la reasignación de funciones y competencias a la Autoridad. El plazo para la reasignación de competencias debe corresponder al tiempo que requiere la Autoridad para hacer frente a los riesgos a nivel de la entidad, y no debe exceder de tres años. La Comisión debe adoptar rápidamente, y, en cualquier caso, en un plazo de un mes, una decisión por la que se transfieran a la Autoridad las competencias y funciones de supervisión de la entidad.

(30) A fin de mejorar las prácticas de supervisión en el sector no financiero, la Autoridad debe llevar a cabo evaluaciones *inter pares* de las autoridades de supervisión en el sector no financiero, incluidas las autoridades públicas que controlan a los organismos autorreguladores, y publicar informes con sus conclusiones, los cuales podrían ir acompañados de directrices o recomendaciones dirigidas a las correspondientes autoridades públicas, incluidas las que controlan a los organismos autorreguladores. Los organismos autorreguladores deben poder participar en las evaluaciones *inter pares* en función de las circunstancias del caso, cuando hayan manifestado la voluntad de hacerlo.

(31) Con vistas a una mayor eficiencia en la aplicación de las medidas de LBC/LFT también en el sector no financiero, la Autoridad ha de poder igualmente investigar los posibles casos de incumplimiento o de aplicación incorrecta del Derecho

de la Unión por parte de las autoridades de supervisión de ese sector, incluidas las autoridades públicas que controlan a los organismos autorreguladores.

(32) Para analizar las actividades sospechosas que afectan a múltiples países, las UIF interesadas que hayan recibido los correspondientes informes deben poder llevar a cabo de manera eficiente análisis conjuntos de los casos de interés común. A tal fin, la Autoridad ha de poder proponer, coordinar y respaldar con todos los medios adecuados los análisis conjuntos de las transacciones o actividades sospechosas transfronterizas. Los análisis conjuntos deben tener lugar cuando sea necesario realizarlos de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión. Previo consentimiento explícito de las UIF que participen en los análisis conjuntos, el personal de la Autoridad que preste apoyo en la realización de dichos análisis debe poder recibir y tratar todos los datos e información necesarios, incluidos los relativos a los casos analizados.

(33) A fin de mejorar la eficacia de los análisis conjuntos, la Autoridad debe poder iniciar revisiones de los métodos, los procedimientos y la realización práctica de los análisis conjuntos, con objeto de extraer las oportunas enseñanzas y de perfeccionar y promover tales análisis. La información de retorno sobre los análisis conjuntos ha de permitir a la Autoridad formular conclusiones y recomendaciones que, en última instancia, lleven a afinar y perfeccionar constantemente los métodos y procedimientos para la realización de dichos análisis.

(34) Con vistas a facilitar y mejorar la cooperación entre las UIF y la Autoridad, a efectos también de la realización de los análisis conjuntos, cada una de las UIF debe poder enviar a un miembro de su personal como delegado a la Autoridad con carácter voluntario. Los delegados de las UIF nacionales deben apoyar al personal de la Autoridad en el desempeño de todas las tareas relacionadas con las UIF, incluida la realización de análisis conjuntos y la preparación de las evaluaciones de amenazas y los análisis estratégicos de las amenazas, riesgos y métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Aparte de los análisis conjuntos, la Autoridad debe fomentar y facilitar diversas formas de asistencia mutua entre las UIF, incluida la formación y los intercambios de personal, a fin de mejorar el desarrollo de capacidades y posibilitar el intercambio de conocimientos y buenas prácticas entre las UIF.

(35) La Autoridad debe gestionar, alojar y mantener la red FIU.net, el sistema informático específico que permita a las UIF cooperar e intercambiar información entre sí y, en su caso, con sus homólogas de terceros países y terceras partes. La Autoridad, en cooperación con los Estados miembros, debe mantener actualizado el sistema. Para ello, la Autoridad debe velar por que se utilice en todo momento la tecnología más avanzada disponible para el desarrollo de FIU.net, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

(36) A fin de implantar prácticas de supervisión y relativas a las UIF que sean coherentes, eficientes y eficaces, y de garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Autoridad debe estar facultada para emitir directrices y recomendaciones dirigidas a la totalidad o a una categoría de entidades obligadas y a la totalidad o a una categoría de autoridades de supervisión y de UIF. Las directrices y recomendaciones podrían ser emitidas en virtud de una habilitación específica contenida en los actos de la Unión aplicables, o por iniciativa propia de la Autoridad, cuando sea necesario reforzar el marco de LBC/LFT a escala de la Unión.

(37) El establecimiento de una estructura de gobernanza sólida dentro de la Autoridad es esencial para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones que le son encomendadas y para un proceso de toma de decisiones eficiente y objetivo. Debido a la complejidad y variedad de las funciones encomendadas a la Autoridad tanto en el ámbito de la supervisión como en lo referente a las UIF, las decisiones no pueden ser adoptadas por un único órgano rector, como ocurre a menudo en las agencias



descentralizadas. Mientras que determinados tipos de decisiones, como las relativas a la adopción de instrumentos comunes, deben ser adoptadas por representantes de las autoridades competentes o de las UIF, de conformidad con las normas de votación del TFUE, algunas otras decisiones, como las dirigidas a entidades obligadas seleccionadas concretas, o a determinadas autoridades, requieren un órgano decisorio más pequeño, cuyos miembros estén sujetos a mecanismos adecuados de rendición de cuentas. Por consiguiente, la Autoridad debe estar compuesta por una Junta General y un Comité Ejecutivo integrado por cinco miembros independientes a tiempo completo y el presidente de la Autoridad.

(38) A fin de poder contar con los conocimientos especializados pertinentes, la Junta General debe tener dos composiciones. Para todas las decisiones sobre la adopción de actos de alcance general, como las normas técnicas de regulación y de ejecución, las directrices, las recomendaciones y los dictámenes relativos a las UIF, debe estar compuesta por los responsables de las UIF de los Estados miembros (en lo sucesivo «la Junta General en su composición de UIF»). Para los mismos tipos de actos relacionados con la supervisión directa o indirecta de las entidades obligadas financieras y no financieras, debe estar compuesta por los responsables de los supervisores de la LBC/LFT que sean autoridades públicas (en lo sucesivo «la Junta General en su composición de supervisión»). Todas las partes representadas en la Junta General deben procurar limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. Todas las partes deben tratar de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en la Junta General.

(39) En aras de un proceso decisorio fluido, las funciones deben dividirse claramente: la Junta General en su composición de UIF debe decidir sobre las medidas pertinentes para las UIF; la Junta General en su composición de supervisión debe decidir sobre los actos delegados, las directrices y las medidas similares dirigidas a las entidades obligadas. La Junta General en su composición de supervisión también debe poder facilitar su dictamen y asesoramiento al Comité Ejecutivo sobre todos los proyectos de decisiones relativas a entidades obligadas seleccionadas concretas que presenten los equipos conjuntos de supervisión. En ausencia de dicho dictamen o asesoramiento, las decisiones deben ser adoptadas por el Comité Ejecutivo. Cuando el Comité Ejecutivo se aparte del asesoramiento proporcionado por la Junta General en su composición de supervisión al adoptar la decisión final, deberá explicar los motivos por escrito.

(40) A efectos de la votación y la toma de decisiones, cada Estado miembro debe contar con un representante con derecho a voto. Por consiguiente, los responsables de las autoridades públicas deben nombrar a un representante permanente como miembro con derecho a voto de la Junta General en su composición de supervisión. Subsidiariamente, en función del objeto de la decisión o del orden del día de una determinada reunión de la Junta General, las autoridades públicas de un Estado miembro pueden designar a un representante *ad hoc*. Las modalidades prácticas relativas a la toma de decisiones y la votación por parte de los miembros de la Junta General en su composición de supervisión deben establecerse en el reglamento interno de la Junta General, que deberá elaborar la Autoridad.

(41) El presidente de la Autoridad debe presidir las reuniones de la Junta General y tener derecho a voto cuando las decisiones se adopten por mayoría simple. La Comisión debe ser miembro sin derecho a voto de la Junta General. A fin de instaurar una buena cooperación con otras instituciones pertinentes, la Junta General debe también poder admitir a otros observadores sin derecho a voto, como un representante del Mecanismo Único de Supervisión y de cada una de las tres Autoridades Europeas de Supervisión (ABE, AESPJ y AEVM) en la Junta General en su composición de supervisión, y de Europol, de la Fiscalía Europea y de Eurojust en la Junta General en su composición de UIF, cuando se debatan o decidan asuntos que entren en el ámbito de sus respectivos mandatos. Para agilizar el proceso de toma de

decisiones, las decisiones de la Junta General deben adoptarse por mayoría simple, excepto las que se refieran a proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución, directrices y recomendaciones, que deben adoptarse por mayoría cualificada de los representantes de los Estados miembros de conformidad con las normas de votación del TFUE.

(42) El órgano rector de la Autoridad debe ser el Comité Ejecutivo, compuesto por el presidente de la Autoridad y cinco miembros a tiempo completo, nombrados por la Junta General a partir de la lista restringida elaborada por la Comisión. Con miras a un proceso decisorio rápido y eficiente, el Comité Ejecutivo debe encargarse de la planificación y ejecución de todas las tareas de la Autoridad, excepto cuando determinadas decisiones se asignen explícitamente a la Junta General. A fin de garantizar la objetividad y la rapidez apropiada del proceso decisorio en el ámbito de la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas, el Comité Ejecutivo debe adoptar todas las decisiones vinculantes dirigidas a dichas entidades. Además, junto con un representante de la Comisión, el Comité Ejecutivo debe ser colectivamente responsable de las decisiones administrativas y presupuestarias de la Autoridad. Debe exigirse el consentimiento de la Comisión cuando el Comité Ejecutivo tome decisiones relacionadas con la administración presupuestaria, la contratación pública, la contratación de personal y la auditoría de la Autoridad, dado que una parte de la financiación de la Autoridad correrá a cargo del presupuesto de la Unión.

(43) Con objeto de que las decisiones puedan tomarse rápidamente, todas las decisiones del Comité Ejecutivo, incluidas aquellas en las que la Comisión tenga derecho a voto, deben adoptarse por mayoría simple, disponiendo el presidente de un voto de calidad en caso de empate. Para garantizar una buena gestión financiera de la Autoridad, debe exigirse el consentimiento de la Comisión para las decisiones relativas al presupuesto, la administración y la contratación de personal. Los miembros del Comité Ejecutivo con derecho a voto distintos del presidente deben ser seleccionados por la Junta General sobre la base de una lista restringida elaborada por la Comisión.

(44) Con miras a un funcionamiento independiente de la Autoridad, los cinco miembros del Comité Ejecutivo y el presidente de la Autoridad deben actuar con independencia y en interés del conjunto de la Unión. Deben comportarse, tanto durante su mandato como después, con integridad y discreción en lo referente a la aceptación de determinados nombramientos o beneficios. Para evitar dar la impresión de que un miembro del Comité Ejecutivo de la Autoridad podría valerse de su cargo para obtener un nombramiento de alto nivel en el sector privado después de su mandato y prevenir todo conflicto de intereses tras haber ocupado un empleo público, resulta oportuno introducir un período de incompatibilidad para los cinco miembros del Comité Ejecutivo, así como el presidente de la Autoridad.

(45) El presidente de la Autoridad debe ser nombrado por el Consejo, con arreglo a criterios objetivos y previa aprobación del Parlamento Europeo. Debe representar a la Autoridad en el exterior e informar sobre la ejecución de las tareas de la Autoridad.

(46) El director ejecutivo de la Autoridad debe ser nombrado por el Comité Ejecutivo a partir de una lista restringida elaborada por la Comisión. El director ejecutivo de la Autoridad debe ser un alto funcionario de la Autoridad, encargado de la gestión cotidiana de la Autoridad y responsable de la administración presupuestaria, la contratación pública, la contratación de personal y los recursos humanos.

(47) Para proteger eficazmente los derechos de las partes interesadas, por motivos de economía procesal y a fin de reducir la carga que pesa sobre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Autoridad debe ofrecer a las personas físicas y jurídicas la posibilidad de solicitar una revisión de las decisiones adoptadas en virtud de las competencias de supervisión directa que confiere a la Autoridad el presente Reglamento y de las que sean destinatarias, o que les afecten directa e individual-

mente. La independencia y objetividad de las decisiones adoptadas por el Comité Administrativo de Revisión deben garantizarse, entre otras cosas, mediante la composición del mismo, que ha de estar integrado por cinco personas independientes y adecuadamente cualificadas. Las resoluciones del Comité Administrativo de Revisión han de poder ser recurridas, a su vez, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(48) En aras del correcto funcionamiento de la Autoridad, su financiación debe consistir en una combinación de tasas cobradas a determinadas entidades obligadas y una contribución del presupuesto de la Unión, dependiendo de las tareas y funciones. El presupuesto de la Autoridad debe formar parte del presupuesto de la Unión y ser confirmado por la autoridad presupuestaria sobre la base de una propuesta de la Comisión. La Autoridad debe presentar a la Comisión un proyecto de presupuesto y un reglamento financiero interno para su aprobación.

(49) Para asegurar que la Autoridad pueda también desempeñar sus funciones como supervisor directo e indirecto de las entidades obligadas, debe introducirse un mecanismo adecuado para la determinación y la percepción de las tasas. En lo que respecta a las tasas cobradas a las entidades obligadas seleccionadas y a determinadas entidades obligadas no seleccionadas, la metodología de cálculo y el proceso de percepción de las tasas deben desarrollarse en un acto delegado de la Comisión. La metodología debe basarse en el riesgo de las entidades supervisadas directa e indirectamente, así como en su volumen de negocios o ingresos.

(50) Las normas sobre la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Autoridad, así como la presentación de sus cuentas anuales, deben ajustarse a las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión<sup>36</sup> en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

(51) A fin de prevenir y combatir eficazmente el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal interna dentro de la Autoridad, esta debe estar sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 en lo que respecta a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. La Autoridad debe adherirse al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la OLAF, que ha de poder efectuar controles sobre el terreno en su ámbito de competencia.

(52) Tal como se indica en la Estrategia de Ciberseguridad de la Unión Europea<sup>37</sup>, es esencial garantizar un alto nivel de ciberresiliencia en todas las instituciones, órganos y organismos de la UE, debido al entorno de amenazas cada día más hostil. Así pues, el director ejecutivo debe velar por una gestión adecuada de los riesgos informáticos, una sólida gobernanza informática interna y una financiación suficiente de la seguridad informática. La Autoridad colaborará estrechamente con el Equipo de Respuesta a Emergencias Informáticas de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea y comunicará a este y a la Comisión los incidentes graves en el plazo de veinticuatro horas.

(53) La Autoridad debe rendir cuentas, tanto ante el Parlamento Europeo como ante el Consejo, del desempeño de sus funciones y de la ejecución del presente Reglamento. El presidente de la Autoridad debe presentar anualmente el correspondiente informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

(54) El personal de la Autoridad debe estar compuesto por agentes temporales, agentes contractuales y expertos nacionales en comisión de servicio, así como por delegados nacionales puestos a disposición de la Autoridad por las UIF de la Unión. La Autoridad, en concertación con la Comisión, debe adoptar las medidas de apli-

36. Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (*DO L 122 de 10.5.2019, p. 1*).

37. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52013JC0001>.



cación necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios<sup>38</sup>.

(55) A fin de garantizar que la información confidencial sea tratada como tal, todos los miembros de los órganos rectores de la Autoridad, la totalidad de su personal, incluidos el personal en comisión de servicio y el personal a disposición de la Autoridad, así como cualquier persona que desempeñe tareas para la Autoridad con carácter contractual, deben estar sujetos a la obligación de secreto profesional, y en particular a las restricciones y obligaciones en materia de confidencialidad que se deriven de las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión y que estén relacionadas con las funciones específicas de la Autoridad. No obstante, las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional no deben impedir que la Autoridad coopere con otras autoridades u organismos nacionales o de la Unión pertinentes, intercambie con ellos información o se la comunique, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones respectivas y esa obligación de cooperación e intercambio de información esté prevista en el Derecho de la Unión.

(56) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad aplicables al personal y a los representantes de la Autoridad de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, la Autoridad debe estar sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>. En consonancia con las restricciones en materia de confidencialidad y secreto profesional relacionadas con las funciones de supervisión y de apoyo y coordinación de las UIF desempeñadas por la Autoridad, ese acceso no debe hacerse extensivo a la información confidencial manejada por su personal. En particular, cualquier dato operativo o información relacionada con tales datos operativos de la Autoridad y de las UIF de la UE que obre en poder de la Autoridad, como consecuencia de la realización de las tareas y actividades que conlleva el apoyo y la coordinación de las UIF, debe considerarse confidencial. Por lo que se refiere a las funciones de supervisión, el acceso a la información o los datos de la Autoridad, los supervisores financieros o las entidades obligadas obtenidos al llevar a cabo las tareas y actividades relacionadas con la supervisión directa también deben, en principio, considerarse confidenciales y no ser objeto de divulgación alguna. No obstante, la información confidencial enumerada que se refiera a un procedimiento de supervisión puede comunicarse total o parcialmente a las entidades obligadas que sean parte en dicho procedimiento, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas físicas y jurídicas en la protección de sus secretos comerciales.

(57) Sin perjuicio del régimen lingüístico específico que pueda adoptarse en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT y con las entidades obligadas seleccionadas, debe aplicarse a la Autoridad el Reglamento n.º 1 del Consejo<sup>40</sup> y cualesquiera servicios de traducción que puedan ser necesarios para el funcionamiento de la Autoridad han de ser prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

(58) Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros y de sus autoridades, el tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe considerarse necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés público o en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la Autoridad, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del

38. Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385).

39. Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

40. Reglamento n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

Consejo<sup>41</sup> y al artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup>. Al desarrollar instrumentos o tomar decisiones que puedan tener una incidencia significativa en la protección de los datos personales, la Autoridad debe cooperar estrechamente, cuando proceda, con el Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 y con el Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2018/1725 para evitar duplicaciones.

(59) La Autoridad debe establecer relaciones de cooperación con las agencias y organismos pertinentes de la Unión, incluidas Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y las Autoridades Europeas de Supervisión, esto es, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Valores y Mercados y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación. Con vistas a mejorar la supervisión intersectorial y la colaboración entre los supervisores prudenciales y los supervisores de la LBC/LFT, la Autoridad también debe establecer relaciones de cooperación con las autoridades competentes en materia de supervisión prudencial de las entidades obligadas del sector financiero, incluido el Banco Central Europeo por lo que se refiere a los asuntos relativos a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo<sup>43</sup>, así como con las autoridades de resolución definidas en el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup> y las autoridades designadas de los sistemas de garantía de depósitos definidas en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>45</sup>. A tal fin, la Autoridad debe poder celebrar acuerdos o memorandos de entendimiento con dichos organismos, en particular en relación con cualquier intercambio de información que sea necesario para el desempeño de las funciones respectivas de la Autoridad y de dichos organismos. La Autoridad debe procurar en todo lo posible compartir información con dichos organismos cuando así lo soliciten, dentro de los límites que imponen los imperativos legales, incluida la legislación en materia de protección de datos. Además, la Autoridad debe permitir un intercambio efectivo de información entre todos los supervisores financieros del sistema de supervisión de la LBC/LFT y las autoridades antes mencionadas; esta cooperación e intercambio de información debe realizarse de manera estructurada y eficiente.

(60) En algunos Estados miembros, las asociaciones público-privadas (en lo sucesivo «APP») se han convertido en foros cada vez más importantes de cooperación e intercambio de información entre las UIF, diversas autoridades nacionales de supervisión y las autoridades policiales y judiciales, y las entidades obligadas. Cuando la Autoridad actúe como supervisor directo de entidades obligadas seleccionadas que formen parte de una APP en un Estado miembro, podría ser útil para la Autoridad participar también en ella, en las condiciones que determinen la autoridad o autoridades públicas nacionales pertinentes que la hayan establecido, y con su acuerdo explícito.

41. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

42. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

43. Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

44. Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

45. Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).

(61) Considerando que la cooperación entre las autoridades de supervisión, administrativas, policiales y judiciales es crucial para combatir con éxito el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y que determinadas autoridades y organismos de la Unión cuentan con funciones o mandatos específicos en ese ámbito, la Autoridad debe asegurarse de poder cooperar con dichas autoridades y organismos, en particular con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea. Si es preciso celebrar acuerdos de trabajo específicos o memorandos de entendimiento entre la Autoridad y tales organismos y autoridades, la Autoridad ha de poder hacerlo. El acuerdo debe ser de carácter estratégico y técnico, no implicar la comunicación de información confidencial u operativa en poder de la Autoridad y tener en cuenta las tareas ya realizadas por las demás instituciones, órganos u organismos de la Unión en lo que respecta a la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(62) Dado que tanto los delitos principales como el propio delito de blanqueo de capitales son a menudo de carácter mundial, y que las entidades obligadas de la Unión también operan con terceros países y en su territorio, la existencia de una cooperación efectiva con todas las autoridades pertinentes de terceros países en los ámbitos de la supervisión y el funcionamiento de las UIF es crucial para reforzar el marco de LBC/LFT de la Unión. Dada la combinación única de funciones y competencias conferidas a la Autoridad, atinentes tanto a la supervisión directa e indirecta como a la cooperación entre las UIF, resulta oportuno que la Autoridad pueda desempeñar un papel activo en tales acuerdos de cooperación exterior. En concreto, la Autoridad debe estar facultada para entablar contactos y celebrar acuerdos administrativos con autoridades de terceros países que tengan competencias en materia de regulación y supervisión y en relación con las UIF. El papel de la Autoridad podría ser especialmente beneficioso en los casos en que la interacción de varias autoridades públicas y UIF de la Unión con autoridades de terceros países se refiera a asuntos incluidos en el ámbito de actuación de la Autoridad. En tales casos, la Autoridad debe desempeñar un papel de liderazgo a la hora de facilitar esa interacción.

(63) Dado que la Autoridad asumirá la plenitud de competencias y funciones relacionadas con la supervisión directa e indirecta y el control del conjunto de entidades obligadas, es necesario mantener consolidadas dichas competencias en un solo organismo de la Unión, sin que entren en conflicto con las competencias de otros organismos de la Unión. Por consiguiente, la Autoridad Bancaria Europea no debe conservar sus funciones y competencias en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y deben suprimirse los artículos correspondientes del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>. Los recursos asignados a la Autoridad Bancaria Europea para el desempeño de esas funciones deben transferirse a la Autoridad. Teniendo en cuenta que las tres Autoridades Europeas de Supervisión (ABE, AEVM y AESPJ) cooperarán con la Autoridad y podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones de la Junta General en su composición de supervisión, debe ofrecerse a la Autoridad la misma posibilidad con respecto a las reuniones de la Junta de Supervisores de las Autoridades Europeas de Supervisión. Cuando las Juntas de Supervisores respectivas debatan o decidan sobre cuestiones que sean relevantes para el ejercicio de las funciones y competencias de la Autoridad, esta debe poder participar en sus reuniones en calidad de observador. Procede, por tanto, modificar en consecuencia los artículos sobre la composición de la Junta de Supervisores que figuran en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Eu-

---

46. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

ropeo y del Consejo<sup>47</sup> y el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

(64) La Autoridad debe estar plenamente operativa al comienzo del año 2024. De este modo, dispondrá de tiempo suficiente para establecer su sede en el Estado miembro que determina el presente Reglamento.

(65) De conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos[, que emitió un dictamen el ...]. Han adoptado el presente reglamento:

## Capítulo I. Creación, régimen jurídico y definiciones

### Artículo 1. Creación y ámbito de actuación

1. Se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (en lo sucesivo, «la Autoridad») a partir del 1 de enero de 2023.

2. La Autoridad actuará con arreglo a las competencias otorgadas por el presente Reglamento, en particular las establecidas en el artículo 6, y dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>49</sup>, de la Directiva relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 423] y del Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 422], así como de todas las directivas, reglamentos y decisiones basados en dichos actos, de cualquier otro acto jurídicamente vinculante ulterior de la Unión que confiera funciones a la Autoridad y de la legislación nacional por la que se transponga la Directiva antiblanqueo [OP: insértese el futuro número del COM(2021) 423] u otras directivas que confieran funciones a las autoridades de supervisión.

3. El objetivo de la Autoridad será proteger el interés público, la estabilidad del sistema financiero de la Unión y el buen funcionamiento del mercado interior, para lo cual deberá:

a) prevenir la utilización del sistema financiero de la Unión para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

b) contribuir a determinar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en todo el mercado interior, así como los riesgos y amenazas procedentes de fuera de la Unión que repercutan o puedan repercutir en el mercado interior;

c) velar por una supervisión de alta calidad en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en lo sucesivo «LBC/LFT») en todo el mercado interior;

d) contribuir a la convergencia de la supervisión en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en todo el mercado interior;

e) contribuir a la armonización de las prácticas para la detección de flujos de fondos o actividades transfronterizas sospechosos por parte de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF);

f) apoyar y coordinar el intercambio de información entre las UIF y entre estas y otras autoridades competentes.

47. Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

48. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

49. Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular las previstas en el artículo 258 del TFUE, para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

#### **Artículo 2. Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del [OP: insértese la referencia del Reglamento antiblanqueo COM(2021) 420] y el artículo 2 de la [OP: insértese la referencia de la sexta Directiva antiblanqueo COM(2021) 423], se entenderá por:

1) «entidad obligada seleccionada»: una entidad de crédito, una entidad financiera, o un grupo de entidades de crédito o financieras al más alto nivel de consolidación en la Unión, que esté bajo la supervisión directa de la Autoridad de conformidad con el artículo 13;

2) «entidad obligada no seleccionada»: una entidad de crédito, una entidad financiera, o un grupo de entidades de crédito o entidades financieras al más alto nivel de consolidación en la Unión, que no sea una entidad obligada seleccionada;

3) «sistema de supervisión de la LBC/LFT»: la Autoridad y las autoridades de supervisión de los Estados miembros;

4) «supervisor no financiero»: un supervisor que se ocupe de entidades obligadas de las enumeradas en el artículo 3 del [Reglamento antiblanqueo], que no sean entidades de crédito o financieras;

5) «autoridad ajena a la LBC/LFT»:

a) una autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>;

b) el Banco Central Europeo cuando desempeñe las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo;

c) una autoridad de resolución designada con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo;

d) una autoridad designada en relación con un sistema de garantía de depósitos tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

#### **Artículo 3. Régimen jurídico**

1. La Autoridad será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.

2. En cada Estado miembro, la Autoridad disfrutará de la capacidad jurídica más amplia que se conceda a las personas jurídicas en el Derecho nacional. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y emprender acciones judiciales.

3. La Autoridad estará representada por su presidente.

#### **Artículo 4. Sede**

La Autoridad tendrá su sede en [...].

### **Capítulo II. Funciones y competencias de la autoridad**

#### **Sección 1. Funciones y competencias**

#### **Artículo 5. Funciones**

1. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo a los que se enfrente el mercado interior:

a) hacer un seguimiento de la evolución en todo el mercado interior y evaluar las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo;

<sup>50</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).



b) hacer un seguimiento de la evolución en terceros países y evaluar las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en relación con sus sistemas de LBC/LFT;

c) reunir información a partir de sus propias actividades de supervisión y las de los supervisores y autoridades de supervisión sobre las deficiencias detectadas en la aplicación de las normas de LBC/LFT por parte de las entidades obligadas, la exposición al riesgo de estas, las sanciones impuestas y las medidas correctoras aplicadas;

d) crear una base de datos central de LBC/LFT con información recabada de los supervisores y las autoridades de supervisión y mantenerla actualizada;

e) analizar la información recogida en la base de datos central y compartir estos análisis con los supervisores y las autoridades de supervisión cuando necesiten conocerlos y a título confidencial;

f) hacer un seguimiento de las inmovilizaciones de activos en el marco de las medidas restrictivas de la Unión en todo el mercado interior y prestar apoyo a tales inmovilizaciones;

g) respaldar, facilitar y reforzar la cooperación y el intercambio de información entre las entidades obligadas y las autoridades públicas con el fin de desarrollar una comprensión común de los riesgos y amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrenta el mercado interior;

h) llevar a cabo cualquier otra de las funciones específicas previstas en el presente Reglamento y en otros actos legislativos.

2. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a las entidades obligadas seleccionadas:

a) velar por el cumplimiento a nivel de grupo de los requisitos aplicables a las entidades obligadas seleccionadas en virtud de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que imponga a las entidades financieras obligaciones en materia de LBC/LFT;

b) llevar a cabo revisiones y evaluaciones supervisoras a nivel de entidad y de grupo a fin de determinar si los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos establecidos por las entidades obligadas seleccionadas son adecuados para mitigar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y, partiendo de dichas revisiones supervisoras, imponer requisitos específicos, medidas de supervisión y sanciones pecuniarias administrativas de conformidad con los artículos 20, 21 y 22;

c) participar en la supervisión a nivel de grupo, en particular en colegios de supervisores, incluso cuando una entidad obligada seleccionada forme parte de un grupo que tenga su sede o posea filiales o sucursales fuera de la Unión;

d) desarrollar un sistema para evaluar los riesgos y vulnerabilidades de las entidades obligadas seleccionadas, a fin de fundamentar las actividades de supervisión de la Autoridad y de las autoridades de supervisión, en particular mediante la recopilación de datos de dichas entidades, y mantener dicho sistema actualizado.

3. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los supervisores financieros:

a) mantener una lista actualizada de los supervisores financieros dentro de la Unión;

b) llevar a cabo evaluaciones periódicas para asegurarse de que todos los supervisores financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en el ámbito de la LBC/LFT;

c) realizar evaluaciones de las estrategias, las capacidades y los recursos de los supervisores financieros en el ámbito de la LBC/LFT y poner los resultados de dichas evaluaciones a disposición de todos los supervisores financieros;

d) facilitar el funcionamiento de los colegios de supervisores financieros en el ámbito de la LBC/LFT;



e) contribuir a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT;

f) coordinar los intercambios de personal e información entre los supervisores financieros de la Unión;

g) prestar asistencia a los supervisores financieros respondiendo a solicitudes específicas de los mismos, incluidas las solicitudes de resolución de cualquier desacuerdo acerca de las medidas que deban adoptarse en relación con una entidad obligada.

4. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a los supervisores no financieros:

a) mantener una lista actualizada de los supervisores no financieros dentro de la Unión;

b) coordinar las evaluaciones *inter pares* de las normas y prácticas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT;

c) instar a los supervisores no financieros a que investiguen posibles incumplimientos de los requisitos aplicables a las entidades obligadas y a que consideren la posibilidad de imponer sanciones o medidas correctoras con respecto a dichos incumplimientos;

d) llevar a cabo evaluaciones periódicas para asegurarse de que todos los supervisores no financieros dispongan de los recursos adecuados y las competencias necesarias para el desempeño de sus funciones en el ámbito de la LBC/LFT;

e) contribuir a la convergencia de las prácticas de supervisión y a la promoción de normas elevadas de supervisión en el ámbito de la LBC/LFT;

f) prestar asistencia a los supervisores no financieros respondiendo a solicitudes específicas de los mismos, incluidas las solicitudes de resolución de cualquier desacuerdo acerca de las medidas que deban adoptarse en relación con una entidad obligada.

Cuando la supervisión de sectores específicos se delegue a nivel nacional en organismos autorreguladores, la Autoridad ejercerá las funciones establecidas en el párrafo primero en relación con las autoridades de supervisión que controlen la actividad de dichos organismos autorreguladores.

5. La Autoridad desempeñará las siguientes funciones con respecto a las UIF y sus actividades en los Estados miembros:

a) apoyar y coordinar la labor de las UIF y contribuir a mejorar la cooperación entre ellas;

b) contribuir a la determinación y selección de casos relevantes para la realización de análisis conjuntos por las UIF;

c) desarrollar métodos y procedimientos adecuados para la realización de esos análisis conjuntos de casos transfronterizos;

d) poner en marcha, coordinar, organizar y facilitar la realización de análisis conjuntos por las UIF;

e) desarrollar y poner a disposición de las UIF herramientas y servicios informáticos y de inteligencia artificial para el intercambio seguro de información, en particular mediante el alojamiento de la red FIU.net;

f) desarrollar, compartir y promover conocimientos especializados sobre métodos de detección, análisis y difusión de transacciones sospechosas;

g) proporcionar formación especializada y asistencia a las UIF, en su caso mediante la prestación de apoyo financiero, en el ámbito de sus objetivos y de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios a su disposición;

h) respaldar la interacción de las UIF con las entidades obligadas proporcionando formación especializada a estas últimas, en particular mejorando su sensibilización y sus procedimientos para detectar las actividades y operaciones financieras sospechosas y notificarlas a las UIF;

i) preparar y coordinar las evaluaciones de amenazas y los análisis estratégicos de las amenazas, riesgos y métodos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados por las UIF.

6. A efectos de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad aplicará todo el Derecho de la Unión pertinente y, cuando este esté integrado por directivas, la legislación nacional que transponga dichas directivas. Cuando el Derecho de la Unión pertinente consista en reglamentos y estos, en la fecha corriente, concedan expresamente opciones a los Estados miembros, la Autoridad aplicará también la legislación nacional en la que se ejerzan dichas opciones.

#### **Artículo 6. Competencias de la Autoridad**

1. Con respecto a las entidades obligadas seleccionadas, la Autoridad dispondrá de las competencias de supervisión e investigación especificadas en los artículos 16 a 20 y de la facultad de imponer sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22.

A efectos del ejercicio de dichas competencias, la Autoridad podrá adoptar decisiones vinculantes dirigidas a entidades seleccionadas concretas. La Autoridad estará facultada para imponer sanciones pecuniarias administrativas por incumplimiento de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 20 de conformidad con el artículo 21.

2. Con respecto a los supervisores y autoridades de supervisión, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:

a) exigir la presentación de cualquier información o documentación, incluidas explicaciones escritas u orales, necesaria para el desempeño de sus funciones, en particular información estadística e información relativa a los procesos o disposiciones internos de las autoridades nacionales;

b) emitir directrices y recomendaciones;

c) presentar requerimientos de actuación y dictar instrucciones acerca de las medidas que deban adoptarse respecto de entidades obligadas no seleccionadas con arreglo al capítulo II, sección 4.

3. Con respecto a las UIF de los Estados miembros, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:

a) solicitar a las UIF datos y análisis que sean pertinentes para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos a los que se enfrenta el mercado interior en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

b) recopilar información y estadísticas en relación con las funciones y actividades de las UIF;

c) obtener y tratar la información y los datos necesarios para la coordinación de los análisis conjuntos, con arreglo a lo previsto en el artículo 33;

d) emitir directrices y recomendaciones;

4. A efectos del desempeño de las funciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, la Autoridad dispondrá de las siguientes competencias:

a) elaborar proyectos de normas técnicas de regulación en los casos específicos mencionados en el artículo 38;

b) elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución en los casos específicos mencionados en el artículo 42;

c) emitir directrices y recomendaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43;

d) emitir dictámenes destinados al Parlamento Europeo, al Consejo o a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.

## **Sección 2. Sistema de supervisión de la LBC/LFT**

### **Artículo 7. Cooperación en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT**

1. La Autoridad será responsable del funcionamiento eficaz y coherente del sistema de supervisión de la LBC/LFT.
2. La Autoridad y las autoridades de supervisión estarán sujetas al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información.

### **Artículo 8. Metodología de supervisión de la LBC/LFT**

1. La Autoridad elaborará una metodología armonizada de supervisión de la LBC/LFT que detallará el enfoque basado en el riesgo para la supervisión de las entidades obligadas en la Unión, y la mantendrá actualizada. La metodología comprenderá directrices, recomendaciones y otras medidas e instrumentos, según proceda, en particular, proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, en función de las habilitaciones contenidas en los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.
2. Al elaborar la metodología de supervisión, la Autoridad distinguirá entre las entidades obligadas en función de los sectores en los que operen. La metodología de supervisión comprenderá, como mínimo, los siguientes elementos:
  - a) parámetros de referencia y metodología para clasificar las entidades obligadas en categorías de riesgo a partir de su perfil de riesgo residual, por separado para cada categoría de entidades obligadas;
  - b) métodos para la revisión supervisora de las autoevaluaciones del riesgo de blanqueo de capitales de las entidades obligadas;
  - c) métodos para la revisión supervisora de las políticas y procedimientos internos de las entidades obligadas, incluidas las políticas de diligencia debida con respecto al cliente;
  - d) métodos para la evaluación supervisora de los factores de riesgo inherentes a los clientes, las relaciones de negocios, las transacciones y los canales de distribución de las entidades obligadas, o relacionados con ellos, así como de los factores de riesgo geográfico.
3. La metodología reflejará normas elevadas de supervisión a escala de la Unión y se basará en las normas y orientaciones internacionales pertinentes. La Autoridad revisará y actualizará periódicamente su metodología de supervisión, teniendo en cuenta la evolución de los riesgos que afecten al mercado interior.

### **Artículo 9. Revisiones temáticas**

1. A más tardar el 31 de octubre de cada año, las autoridades de supervisión presentarán a la Autoridad sus programas de trabajo anuales para el año siguiente. Cuando dichos programas de trabajo incluyan revisiones supervisoras realizadas sobre una base temática con el fin de evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o un aspecto específico de tales riesgos, a los que estén expuestas múltiples entidades obligadas al mismo tiempo, las autoridades de supervisión facilitarán la siguiente información:
  - a) el alcance de cada revisión temática prevista, en términos de categoría y número de entidades obligadas consideradas, y el objeto u objetos de la revisión;
  - b) el calendario de cada revisión temática prevista;
  - c) el tipo, la naturaleza y la frecuencia previstos de las actividades de supervisión que vayan a llevarse a cabo en relación con cada revisión temática, incluidas las inspecciones *in situ* u otros tipos de interacción directa con las entidades obligadas, cuando proceda.
2. Antes de que finalice cada año, el presidente de la Autoridad presentará a la Junta General en su composición de supervisión, con arreglo a lo previsto en el ar-

título 46, apartado 2, una planificación consolidada de las revisiones temáticas que las autoridades de supervisión se propongan llevar a cabo durante el año siguiente.

3. Cuando el alcance y la relevancia a escala de la Unión de las revisiones temáticas justifiquen su coordinación a nivel de la Unión, serán realizadas conjuntamente por las correspondientes autoridades de supervisión y coordinadas por la Autoridad. La Junta General en su composición de supervisión elaborará una lista de revisiones temáticas conjuntas. La Junta General en su composición de supervisión elaborará un informe sobre la realización, el objeto y los resultados de cada revisión temática conjunta. La Autoridad publicará dicho informe en su sitio web.

4. La Autoridad coordinará las actividades de las autoridades de supervisión y facilitará la planificación y ejecución de las revisiones temáticas conjuntas seleccionadas a que se refiere el apartado 3. Toda interacción directa con entidades obligadas no seleccionadas en el contexto de una revisión temática será responsabilidad exclusiva de la autoridad de supervisión de las entidades obligadas no seleccionadas y no podrá entenderse como una transferencia de funciones y competencias en relación con dichas entidades dentro del sistema de supervisión de la LBC/LFT.

5. Cuando las revisiones temáticas previstas a nivel nacional no sean objeto de coordinación a nivel de la Unión, la Autoridad, junto con las autoridades de supervisión, examinará la necesidad y la posibilidad de armonizar o sincronizar su calendario, y facilitará el intercambio de información y la asistencia mutua entre las autoridades de supervisión que las lleven a cabo. La Autoridad facilitará asimismo cualquier actividad que las correspondientes autoridades de supervisión puedan desear llevar a cabo conjuntamente o de manera similar en el contexto de sus respectivas revisiones temáticas.

6. La Autoridad velará por que se comuniquen a todas las autoridades de supervisión los resultados y conclusiones de las revisiones temáticas realizadas a nivel nacional por varias autoridades de supervisión, con excepción de la información confidencial relativa a entidades obligadas concretas. La comunicación de información incluirá cualquier conclusión común resultante de los intercambios de información o de cualquier actividad conjunta o coordinada entre varias autoridades de supervisión.

#### **Artículo 10. Asistencia mutua en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT**

1. La Autoridad podrá, cuando proceda, desarrollar:

- a) nuevos instrumentos prácticos y de convergencia para promover enfoques comunes de supervisión y buenas prácticas;
- b) instrumentos prácticos y métodos para la asistencia mutua a raíz de:
  - i) solicitudes específicas de las autoridades de supervisión;
  - ii) el sometimiento a su consideración de desacuerdos entre autoridades de supervisión sobre las medidas que deben adoptar conjuntamente varias autoridades de supervisión en relación con una entidad obligada.

2. La Autoridad facilitará y fomentará al menos las siguientes actividades:

- a) programas de formación sectoriales e intersectoriales, también con respecto a la innovación tecnológica;
- b) intercambios de personal y recurso a programas de comisiones de servicio, hermanamientos y visitas de corta duración;
- c) intercambios de prácticas de supervisión entre autoridades de supervisión, cuando alguna de ellas haya adquirido conocimientos especializados en un ámbito específico de las prácticas de supervisión de la LBC/LFT.

3. Cada autoridad de supervisión podrá presentar a la Autoridad una solicitud de asistencia mutua en relación con sus funciones de supervisión, especificando el tipo de asistencia que pueden prestar el personal de la Autoridad y/o el personal de una o varias autoridades de supervisión. Si la solicitud se refiere a actividades relacionadas

con la supervisión de entidades obligadas específicas, la autoridad de supervisión solicitante velará por que pueda concederse acceso a cualquier información y datos necesarios para la prestación de asistencia. La Autoridad conservará y actualizará periódicamente la información relativa a los ámbitos específicos de especialización y a la capacidad de las autoridades de supervisión para prestar asistencia mutua.

4. Cuando se solicite a la Autoridad que preste asistencia para el desempeño de tareas de supervisión específicas a nivel nacional respecto de entidades obligadas no seleccionadas, la autoridad de supervisión solicitante detallará en su solicitud las tareas para las que se solicita apoyo. La asistencia no podrá entenderse como la transferencia de funciones o competencias de supervisión, o de la obligación de rendir cuentas por la supervisión de las entidades obligadas no seleccionadas, de la autoridad de supervisión solicitante a la Autoridad.

5. La Autoridad hará todo lo posible por prestar la asistencia solicitada, en particular movilizando recursos humanos propios y velando por la movilización de recursos por parte de las autoridades de supervisión con carácter voluntario.

6. Antes de que finalice cada año, el presidente de la Autoridad informará a la Junta General en su composición de supervisión de los recursos que la Autoridad asignará a la prestación de dicha asistencia.

7. Toda interacción entre el personal de la Autoridad y la entidad obligada será responsabilidad exclusiva de la autoridad de supervisión de la entidad y no podrá entenderse como una transferencia de funciones y competencias en relación con entidades obligadas concretas dentro del sistema de supervisión de la LBC/LFT.

#### **Artículo 11. Base de datos central de LBC/LFT**

1. La Autoridad creará y mantendrá actualizada una base de datos central con la información recopilada en virtud del apartado 2. La Autoridad analizará la información recibida y velará por que se ponga a disposición de las autoridades de supervisión cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial. La Autoridad podrá, por iniciativa propia, comunicar los resultados de su análisis a las autoridades de supervisión con el fin de facilitar las actividades de supervisión de estas.

2. Las autoridades de supervisión transmitirán a la Autoridad, como mínimo, la siguiente información, incluidos los datos relativos a entidades obligadas concretas:

a) una lista de todas las autoridades de supervisión y los organismos autorreguladores a los que se haya encomendado la supervisión de las entidades obligadas, con información sobre su mandato, funciones y competencias;

b) información estadística sobre el tipo y el número de entidades obligadas supervisadas en cada Estado miembro e información básica sobre el perfil de riesgo;

c) medidas vinculantes y sanciones adoptadas en la supervisión de entidades obligadas concretas;

d) asesoramiento prestado, en su caso, a otras autoridades nacionales en relación con los procedimientos de autorización y de revocación de la autorización y las evaluaciones de idoneidad de los accionistas o miembros del órgano de dirección de entidades obligadas concretas;

e) informes sobre los resultados de las actividades de supervisión;

f) resultados de las inspecciones de supervisión de los expedientes relativos a personas del medio político y sus familiares y asociados;

g) información estadística relativa a las actividades de supervisión realizadas durante el año natural anterior, incluido el número de inspecciones *in situ* y a distancia;

h) información estadística sobre la dotación de personal y otros recursos de las autoridades públicas.

3. La Autoridad podrá solicitar a las autoridades de supervisión que faciliten información adicional a la mencionada en el apartado 2. Las autoridades de supervisión actualizarán toda la información facilitada.

4. Cualquier autoridad de supervisión o cualquier autoridad ajena a la LBC/LFT podrá remitir a la Autoridad una solicitud motivada de información recopilada con arreglo al apartado 2 que sea pertinente para sus actividades de supervisión. La Autoridad evaluará las solicitudes y facilitará oportunamente la información solicitada por las autoridades de supervisión o las autoridades ajenas a la LBC/LFT cuando necesiten tener conocimiento de ella y a título confidencial. La Autoridad informará a la autoridad que haya proporcionado inicialmente la información solicitada de la identidad de la autoridad de supervisión u otra autoridad solicitante, de la identidad de la entidad obligada de que se trate, del motivo de la solicitud de información y de si se ha facilitado la información a la autoridad solicitante.

### **Sección 3. Supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas**

#### **Artículo 12. Evaluación de las entidades obligadas a efectos de la selección para su supervisión directa**

1. A efectos del desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 5, apartado 2, la Autoridad llevará a cabo una evaluación periódica de las siguientes entidades obligadas, sobre la base de los criterios y siguiendo el proceso que se especifican en los apartados 2 a 6 del presente artículo y en el artículo 13:

a) las entidades de crédito que estén establecidas en al menos siete Estados miembros, incluyendo el Estado miembro de establecimiento y los Estados miembros en los que operen a través de filiales o sucursales;

b) otras entidades financieras que operen en al menos diez Estados miembros, incluyendo el Estado miembro de establecimiento, otro Estado miembro en el que operen a través de una filial o sucursal, y todos los demás Estados miembros en los que operen mediante prestación directa de servicios o a través de una red de agentes representantes.

2. El perfil de riesgo inherente de las entidades obligadas evaluadas a que se refiere el apartado 1, letras a) o b), se clasificará como bajo, medio, sustancial o alto en cada país en el que operen, sobre la base de los parámetros de referencia y con arreglo a la metodología establecidos en la norma técnica de regulación a que se refiere el apartado 5.

3. La metodología para clasificar el perfil de riesgo inherente se establecerá por separado al menos para las siguientes categorías de entidades obligadas:

- a) entidades de crédito;
- b) oficinas de cambio;
- c) organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y fondos de inversión alternativos;
- d) proveedores de crédito distintos de las entidades de crédito;
- e) entidades de dinero electrónico;
- f) empresas de servicios de inversión;
- g) proveedores de servicios de pago;
- h) empresas de seguros de vida;
- i) intermediarios de seguros de vida;
- j) otras entidades financieras.

4. Para cada categoría de entidades obligadas a que se refiere el apartado 4, los parámetros de referencia de la metodología de evaluación se basarán en las categorías de factores de riesgo relacionadas con los clientes, los productos, los servicios, las transacciones, los canales de distribución y las zonas geográficas. Los parámetros de referencia se establecerán al menos para los siguientes indicadores de riesgo inherente en todo Estado miembro en el que operen:



a) con respecto al riesgo vinculado a los clientes: la proporción de clientes no residentes, y la presencia y proporción de clientes identificados como personas del medio político;

b) con respecto a los productos y servicios ofrecidos:

i) la importancia y el volumen de facturación de los productos y servicios identificados como potencialmente más vulnerables a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a nivel del mercado interior, en la evaluación supranacional de riesgos, o a nivel del país, en la evaluación nacional de riesgos;

ii) el volumen de los servicios de cuentas de depósito y de pago prestados en régimen de libre prestación de servicios;

iii) en el caso de los proveedores de servicios de envío de dinero, la importancia de la actividad anual agregada de emisión y recepción de cada remitente en un país;

c) con respecto a las zonas geográficas:

i) el volumen anual de servicios de corresponsalía bancaria prestados por entidades del sector financiero de la Unión en terceros países;

ii) el número y la proporción de clientes de servicios de corresponsalía bancaria procedentes de terceros países cuyos sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales adolecen de deficiencias estructurales identificadas por los organismos normativos mundiales;

iii) el volumen de actividad de los proveedores de servicios de activos virtuales registrados o autorizados en terceros países y que operan como entidades financieras en la Unión.

5. La Autoridad elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan la metodología basada en los parámetros de referencia a que se refiere el apartado 4 para clasificar el perfil de riesgo inherente de cualquier entidad financiera o de crédito transfronteriza en cada Estado miembro en el que opere como bajo, medio, sustancial o alto.

La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [1 de enero de 2025].

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 38 del presente Reglamento.

6. La Autoridad revisará los parámetros de referencia y la metodología al menos cada tres años. Cuando sea necesario introducir modificaciones, la Autoridad presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación modificadas.

### **Artículo 13. Proceso de elaboración de la lista de entidades obligadas seleccionadas**

1. Se considerarán entidades obligadas seleccionadas las siguientes entidades obligadas:

a) toda entidad de crédito evaluada con arreglo al artículo 12 que tenga un perfil de riesgo inherente alto en al menos cuatro Estados miembros y que haya sido sometida a investigación por las autoridades de supervisión u otra autoridad pública por incumplimientos graves de los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en al menos uno de esos Estados miembros en los tres años anteriores;

b) toda entidad financiera evaluada con arreglo al artículo 12 que tenga un perfil de riesgo inherente alto en al menos un Estado miembro en el que esté establecida u opere a través de una filial o sucursal, y en al menos otros cinco Estados miembros en los que opere mediante prestación directa de servicios o a través de una red de agentes representantes.

2. La Autoridad iniciará el primer proceso de selección el 1 de julio de 2025 y concluirá la selección en el plazo de un mes. La selección se realizará cada tres años a partir de la fecha de inicio de la primera selección y concluirá en el plazo de un mes en cada período de selección. La Autoridad publicará la lista de las entidades

obligadas seleccionadas sin demora injustificada una vez finalizado el proceso de selección. La Autoridad iniciará la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas cinco meses después de la publicación de la lista.

3. Toda entidad obligada seleccionada estará sujeta a la supervisión directa de la Autoridad hasta que esta inicie la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas basándose en una lista elaborada para la siguiente ronda de selección que ya no incluya a dicha entidad obligada.

#### **Artículo 14. Cooperación en el marco del sistema de supervisión de la LBC/LFT a efectos de supervisión directa**

1. Sin perjuicio de la facultad de la Autoridad, en virtud del artículo 20, apartado 2, letra g), de recibir directamente la información comunicada de forma continua por las entidades obligadas seleccionadas o tener acceso directo a ella, los supervisores financieros facilitarán a la Autoridad toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que se le atribuyen.

2. Cuando proceda, los supervisores financieros serán responsables de asistir a la Autoridad en la preparación y ejecución de cualquier acto relacionado con las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), en lo que respecta a todas las entidades obligadas seleccionadas, incluida la asistencia en las actividades de verificación. Cuando desempeñen esas funciones, se atenderán a las instrucciones impartidas por la Autoridad.

3. La Autoridad elaborará normas técnicas de ejecución en las que se especifiquen las condiciones en las que los supervisores financieros deberán asistir a la Autoridad de conformidad con el apartado 2.

4. La Autoridad presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el 1 de enero de 2025.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 42.

#### **Artículo 15. Equipos conjuntos de supervisión**

1. Se creará un equipo conjunto de supervisión para la supervisión de cada entidad obligada seleccionada. Cada equipo conjunto de supervisión estará compuesto por personal de la Autoridad y de los supervisores financieros responsables de la supervisión de la entidad obligada seleccionada a nivel nacional. Los miembros del equipo conjunto de supervisión serán nombrados de conformidad con el apartado 4 y trabajarán bajo la coordinación de un miembro designado del personal de la Autoridad (en lo sucesivo «el coordinador del ECS»).

2. El coordinador del ECS velará por la coordinación del trabajo dentro del equipo conjunto de supervisión. Los miembros del equipo conjunto de supervisión seguirán las instrucciones del coordinador del ECS en lo que se refiere a las tareas que deban realizar dentro del equipo. Ello no afectará a sus funciones y tareas en el seno de sus respectivos supervisores financieros. El coordinador del ECS será enviado, en calidad de delegado, de la Autoridad al supervisor financiero del Estado miembro en el que tenga su sede la entidad obligada seleccionada, previo acuerdo de los supervisores financieros pertinentes. La duración de la delegación se limitará al tiempo durante el cual la Autoridad lleve a cabo funciones de supervisión con respecto a la entidad obligada seleccionada.

3. Las funciones de un equipo conjunto de supervisión incluirán las siguientes:

a) realizar las revisiones y evaluaciones supervisoras de las entidades obligadas seleccionadas;

b) realizar y coordinar las inspecciones *in situ* en entidades obligadas seleccionadas y preparar los informes, incluidas las propuestas para la adopción de medidas de supervisión consecutivas a dichos informes, en caso necesario;

c) teniendo en cuenta las revisiones, evaluaciones e inspecciones *in situ* a que se refieren las letras a) y b), participar en la preparación de los proyectos de decisiones

aplicables a la correspondiente entidad obligada seleccionada que se propondrán a la Junta General y al Comité Ejecutivo;

d) mantener contactos con los supervisores financieros cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de supervisión en cualquier Estado miembro en el que esté establecida una entidad obligada seleccionada.

4. La Autoridad será responsable de la creación y la composición de los equipos conjuntos de supervisión. Los correspondientes supervisores financieros nombrarán a una o varias personas entre su personal como miembro o miembros de un equipo conjunto de supervisión. Un miembro del personal de un supervisor financiero podrá ser nombrado miembro de varios equipos conjuntos de supervisión.

5. La Autoridad y los supervisores financieros se consultarán mutuamente y se pondrán de acuerdo acerca de la utilización del personal en relación con los equipos conjuntos de supervisión.

#### **Artículo 16. Solicitud de información**

1. La Autoridad podrá exigir a las entidades obligadas seleccionadas y a las personas físicas o jurídicas que formen parte de ellas, así como a terceros a los que las entidades obligadas seleccionadas hayan externalizado funciones operativas o actividades y a las personas físicas o jurídicas asociadas a ellos, que faciliten toda la información necesaria para llevar a cabo las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

2. Las personas a que se refiere el apartado 1 o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas o de las asociaciones sin personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por los estatutos para representarlas, facilitarán la información solicitada. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.

3. Cuando la Autoridad obtenga información directamente de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado 1, la pondrá a disposición del supervisor financiero afectado.

#### **Artículo 17. Investigaciones generales**

1. A fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá someter a cualquier entidad obligada seleccionada, o a cualquier persona física o jurídica empleada por una entidad obligada seleccionada o que le pertenezca y que esté establecida o situada en un Estado miembro, a cuantas investigaciones sean necesarias.

A tal fin, la Autoridad podrá:

- a) exigir la presentación de documentos;
- b) examinar los libros y registros de las personas y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
- c) obtener acceso a los informes de auditoría interna, a la certificación de cuentas y a cualesquiera programas informáticos, bases de datos, herramientas informáticas u otros medios electrónicos de registro de la información;
- d) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en el artículo 16 o de sus representantes o personal;
- e) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación.

2. Las personas contempladas en el artículo 16 quedarán sujetas a las investigaciones iniciadas sobre la base de una decisión de la Autoridad. Cuando una persona obstaculice el desarrollo de la investigación, el supervisor financiero del Estado miembro en el que estén situados los locales de que se trate prestará la asistencia necesaria, de conformidad con la legislación nacional, en particular facilitando el acceso de la Autoridad a los locales profesionales de las personas jurídicas contem-

pladas en el artículo 16, de forma que puedan ejercerse los derechos enumerados en el apartado 1 del presente artículo.

#### **Artículo 18. Inspecciones *in situ***

1. A fin de desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá realizar, previa notificación al supervisor financiero correspondiente, todas las inspecciones *in situ* necesarias en los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 16. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficiencia de las inspecciones, la Autoridad podrá efectuar las inspecciones *in situ* sin previo aviso a dichas personas jurídicas.

2. El personal de la Autoridad y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por la Autoridad y gozarán de todas las facultades previstas en el artículo 20.

3. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 16 serán objeto de inspecciones *in situ* sobre la base de una decisión de la Autoridad.

4. El personal y otros acompañantes acreditados o designados por el supervisor financiero del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección prestarán activamente asistencia, bajo la supervisión y coordinación de la Autoridad, a los agentes de la Autoridad y demás personas acreditadas por ella. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. El personal del supervisor financiero del Estado miembro interesado también tendrá derecho a participar en las inspecciones *in situ*.

5. Cuando el personal de la Autoridad y otros acompañantes acreditados o designados por ella constaten que una persona se opone a una inspección *in situ* ordenada en virtud del presente artículo, el supervisor financiero del Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, de conformidad con el Derecho nacional. En la medida en que la inspección así lo requiera, esta asistencia incluirá el precintado de todos los locales y libros o registros profesionales. Cuando el supervisor financiero de que se trate no esté facultado para ello, hará uso de sus facultades para solicitar la asistencia necesaria de otras autoridades nacionales.

#### **Artículo 19. Autorización judicial**

1. Si una inspección *in situ* prevista en el artículo 18 requiere una autorización judicial de conformidad con el Derecho nacional, la Autoridad solicitará dicha autorización.

2. Cuando se solicite la autorización a que se refiere el apartado 1, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Autoridad y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, el juez nacional podrá pedir a la Autoridad explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la Autoridad para sospechar que se han infringido los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, sobre la gravedad de la presunta infracción y sobre la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a las medidas coercitivas. No obstante, el juez nacional no podrá examinar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la Autoridad. La legalidad de la decisión de la Autoridad solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### **Artículo 20. Competencias de supervisión**

1. A efectos del desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, la Autoridad dispondrá de las competencias establecidas en el apartado 2 del presente artículo para exigir a cualquier entidad obligada seleccionada que adopte las medidas necesarias cuando:

a) la entidad obligada seleccionada no cumpla los requisitos de los actos de la Unión y de la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2;

b) la Autoridad tenga indicios de que es probable que la entidad obligada seleccionada vaya a incumplir en los doce meses siguientes los requisitos de los actos de la Unión y de la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2;

c) los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos implantados por la entidad obligada seleccionada no garanticen, con arreglo a lo constatado por la Autoridad, una gestión y cobertura sólidas de sus riesgos.

2. A efectos del artículo 6, apartado 1, la Autoridad dispondrá, en particular, de las siguientes competencias:

a) exigir que se refuercen los sistemas, procesos, mecanismos y estrategias;

b) exigir un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión en virtud de los actos de la Unión y la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2, fijando un plazo para su ejecución, así como la introducción en el plan de las mejoras necesarias en lo que atañe a su alcance y al plazo de ejecución;

c) exigir la aplicación de una política o tratamiento específicos a los clientes, transacciones o canales de distribución;

d) restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades correspondientes a la entidad obligada seleccionada, o exigir la cesión de actividades que supongan riesgos excesivos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo;

e) exigir la aplicación de medidas para reducir los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que conlleven las actividades, productos y sistemas de las entidades obligadas seleccionadas;

f) exigir cambios en la estructura de gobernanza;

g) exigir que se faciliten los datos o información necesarios para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 5, apartado 2, así como la presentación de cualquier documento, o imponer la obligación de presentar información adicional o de hacerlo con más frecuencia;

h) imponer requisitos específicos relativos a determinados clientes, transacciones o actividades que planteen riesgos elevados;

i) proponer la revocación de la autorización de una entidad obligada seleccionada a la autoridad que la haya concedido.

3. La Autoridad tendrá asimismo todas las competencias y obligaciones que el Derecho aplicable de la Unión confiera a las autoridades de supervisión, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. En la medida en que sea necesario para desempeñar las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá exigir a dichas autoridades de supervisión, mediante instrucciones, que hagan uso de sus competencias, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional y de conformidad con dichas condiciones, cuando el presente Reglamento no confiera tales competencias a la Autoridad, en particular cuando tales competencias se deriven del artículo 41, apartado 1, letras a) a f), y apartados 2 y 3, de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM (2021)423]. Dichas autoridades de supervisión informarán plenamente a la Autoridad del ejercicio de tales competencias.

#### **Artículo 21. Sanciones pecuniarias administrativas**

1. A efectos del desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, cuando una entidad obligada seleccionada, de forma deliberada o por negligencia, incumpla uno de los requisitos enumerados en el anexo II previsto en los actos del Derecho de la Unión directamente aplicables a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o no cumpla una decisión vinculante contemplada en el artículo 6, apartado 1, la Autoridad podrá imponer sanciones pecuniarias administrativas, en las condiciones especificadas en los apartados 2 a 7 del presente artículo.



2. Cuando el Comité Ejecutivo de la Autoridad compruebe que una entidad obligada seleccionada ha incumplido gravemente, de forma deliberada o por negligencia, los requisitos directamente aplicables contenidos en el [OP: insértese el futuro número del Reglamento ant blanqueo, COM(2021) 420] o el [OP: insértese el futuro número del Reglamento sobre transferencias de fondos, COM(2021) 422], adoptará una decisión por la que se impongan sanciones pecuniarias administrativas, de conformidad con el apartado 3. En función de las circunstancias de cada caso, las sanciones pecuniarias administrativas se añadirán a las exigencias a que se refiere el artículo 20, apartado 2, o se impondrán en lugar de ellas.

3. La cuantía de base de las sanciones pecuniarias administrativas a que se refiere el apartado 1 estará comprendida dentro de los límites siguientes:

a) en caso de incumplimiento grave de uno o varios requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente, las políticas y procedimientos del grupo o las obligaciones de presentación de información que se haya detectado en dos o más Estados miembros en los que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 1 000 000 EUR y no excederá de 2 000 000 EUR o del 1% del volumen de negocios anual, si esta cifra es superior;

b) en caso de incumplimiento grave de uno o varios requisitos relacionados con la diligencia debida con respecto al cliente, las políticas, controles y procedimientos internos o las obligaciones de presentación de información que se haya detectado en un Estado miembro en el que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 500 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR o del 0,5% del volumen de negocios anual, si esta cifra es superior;

c) en caso de incumplimiento grave de todos los demás requisitos que se haya detectado en dos o más Estados miembros en los que opere la entidad obligada seleccionada, la sanción ascenderá como mínimo a 1 000 000 EUR y no excederá de 2 000 000 EUR;

d) en caso de incumplimiento grave de todos los demás requisitos que se haya detectado en un Estado miembro, la sanción ascenderá como mínimo a 500 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR;

e) en caso de incumplimiento grave de las decisiones de la Autoridad a que se refiere el artículo 6, apartado 1, la sanción ascenderá como mínimo a 100 000 EUR y no excederá de 1 000 000 EUR.

4. Las cuantías de base definidas dentro de los límites establecidos en el apartado 3 se ajustarán, en caso necesario, en función de los factores agravantes o atenuantes de conformidad con los coeficientes pertinentes establecidos en el anexo I. Los coeficientes agravantes pertinentes se aplicarán de uno en uno a la cuantía de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente agravante, se añadirá a la cuantía de base la diferencia entre la cuantía de base y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes agravantes por separado. Cuando puedan determinarse los beneficios derivados del incumplimiento por parte de la persona física o jurídica que se considere responsable o las pérdidas causadas a terceros por el incumplimiento, se añadirán a la cuantía total de la sanción, tras la aplicación de los coeficientes.

5. Los coeficientes atenuantes pertinentes se aplicarán de uno en uno a la cuantía de base. Cuando haya de aplicarse más de un coeficiente atenuante, se deducirá de la cuantía de base la diferencia entre la cuantía de base y la cuantía resultante de la aplicación de cada uno de los coeficientes atenuantes por separado.

6. La cuantía máxima de una sanción por incumplimiento grave con arreglo al apartado 2, letras a) y b), no excederá del 10% del volumen de negocios total anual de la entidad obligada en el ejercicio anterior, tras la aplicación de los coeficientes a que se refieren los apartados 4 y 5.

7. La cuantía máxima de una sanción por incumplimiento grave con arreglo al apartado 2, letras c) y d), no excederá de 10 000 000 EUR o, en los Estados miem-



bros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional, tras la aplicación de los coeficientes a que se refieren los apartados 4 y 5.

8. Si la entidad obligada seleccionada es una empresa matriz, o una filial de una empresa matriz, que tenga que elaborar cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup>, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las normas contables aplicables, de acuerdo con las cuentas consolidadas más recientes disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

9. En los casos no cubiertos por el apartado 1 del presente artículo y cuando sea necesario para el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad podrá exigir a los supervisores financieros que entablen los procedimientos oportunos con vistas a la adopción de medidas para garantizar que se impongan las sanciones pecuniarias administrativas adecuadas de conformidad con los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y con cualquier disposición del Derecho nacional pertinente que confiera competencias específicas que el Derecho de la Unión no exige en la actualidad. Las sanciones aplicadas por los supervisores financieros serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El párrafo primero será aplicable a las sanciones pecuniarias administrativas que se impongan a las entidades obligadas seleccionadas por incumplimiento de la legislación nacional de transposición de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva ant blanqueo, COM(2021) 423] y a cualquier sanción pecuniaria administrativa que se imponga a los miembros del consejo de dirección de las entidades obligadas seleccionadas que, con arreglo a la legislación nacional, sean responsables de un incumplimiento por parte de una entidad obligada.

10. Las sanciones pecuniarias administrativas aplicadas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

#### **Artículo 22. Multas coercitivas**

1. El Comité Ejecutivo impondrá, en virtud de una decisión, una multa coercitiva a fin de obligar:

a) a una entidad obligada seleccionada a poner fin a un incumplimiento, de conformidad con una decisión adoptada con arreglo al artículo 6, apartado 1;

b) a una persona de las contempladas en el artículo 16, apartado 1, a facilitar la información completa exigida mediante una decisión adoptada conforme al artículo 6, apartado 1;

c) a una persona de las contempladas en el artículo 16, apartado 1, a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, así como completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada con arreglo al artículo 17.

2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La multa coercitiva se impondrá por día de demora en el cumplimiento por parte de la entidad obligada seleccionada o la persona en cuestión con la decisión pertinente mencionada en el apartado 1.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la cuantía de la multa coercitiva equivaldrá al 3 % del volumen de negocios diario medio del ejercicio anterior o, en el caso de las personas físicas, al 2 % de su renta diaria media del año natural anterior. Esta cuantía se calculará a partir de la fecha indicada en la decisión por la que se imponga la multa coercitiva.

51. Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

4. La multa coercitiva se podrá imponer por un período máximo de seis meses a partir de la notificación de la decisión de la Autoridad.

#### **Artículo 23. Audiencia de las personas objeto del procedimiento**

1. Antes de adoptar una decisión por la que se imponga una sanción pecuniaria administrativa o una multa coercitiva en virtud de los artículos 21 y 22, el Comité Ejecutivo ofrecerá a las personas objeto del procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con las conclusiones de la Autoridad. El Comité Ejecutivo basará sus decisiones exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de presentar sus alegaciones.

2. Los derechos de defensa de las personas objeto del procedimiento estarán garantizados plenamente en el curso del procedimiento. Tendrán derecho a acceder al expediente de la Autoridad, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la Autoridad.

#### **Artículo 24. Publicación, naturaleza, ejecución y asignación de las sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas**

1. La Autoridad hará públicas todas las sanciones pecuniarias administrativas y multas coercitivas que se hayan impuesto a las entidades obligadas seleccionadas con arreglo a los artículos 21 y 22, a menos que dicha publicación pueda causar un perjuicio desproporcionado a las partes implicadas.

2. Las sanciones pecuniarias administrativas y las multas coercitivas impuestas con arreglo a los artículos 21 y 22 tendrán fuerza ejecutiva.

La ejecución se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de esta última por la autoridad que el Gobierno de cada Estado miembro designará a tal efecto y cuyo nombre comunicará a la Autoridad y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, este podrá promover la ejecución conforme al Derecho nacional, recurriendo directamente al órgano competente.

La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones de los Estados miembros.

3. Las cuantías de las multas y multas coercitivas se asignarán al presupuesto general de la Unión Europea.

#### **Artículo 25. Normas de procedimiento para la adopción de medidas de supervisión y la imposición de sanciones pecuniarias administrativas**

1. Si, en el desempeño de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad encuentra indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran constituir uno o varios de los incumplimientos enumerados en el anexo II, nombrará en su seno a un equipo de investigación independiente a fin de investigar la cuestión. El equipo de investigación no podrá participar ni haber participado en la supervisión directa de la entidad obligada seleccionada de que se trate y desempeñará sus funciones con independencia del Comité Ejecutivo de la Autoridad.

2. El equipo de investigación investigará los presuntos incumplimientos, teniendo en cuenta cualquier observación que presenten las personas objeto de la investigación, y presentará al Comité Ejecutivo de la Autoridad un expediente completo con sus conclusiones.

A fin de realizar su cometido, el equipo de investigación podrá hacer uso de la facultad de solicitar información con arreglo al artículo 16 y de realizar investigaciones e inspecciones *in situ* con arreglo a los artículos 17 y 18.

En el desempeño de ese cometido, el equipo de investigación tendrá acceso a todos los documentos y toda la información que haya recopilado el equipo conjunto de supervisión en sus actividades de supervisión.

3. Al finalizar su investigación y antes de presentar al Comité Ejecutivo de la Autoridad el expediente con sus conclusiones, el equipo de investigación dará a las personas investigadas la oportunidad de ser oídas acerca del objeto de la investigación. El equipo de investigación basará sus conclusiones exclusivamente en hechos acerca de los cuales las personas investigadas hayan tenido la oportunidad de presentar sus alegaciones.

Los derechos de defensa de las personas investigadas estarán garantizados plenamente en el curso de la investigación prevista en el presente artículo.

4. Cuando presente al Comité Ejecutivo de la Autoridad el expediente con sus conclusiones, el equipo de investigación notificará tal hecho a las personas investigadas. Estas tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial que afecte a terceros.

5. Sobre la base del expediente con las conclusiones del equipo de investigación y, cuando así lo soliciten las personas afectadas, tras haber oído a las personas objeto de la investigación con arreglo al artículo X, el Comité Ejecutivo decidirá si las personas objeto de la investigación han incurrido en uno o varios de los incumplimientos enumerados en el anexo II y, en tal caso, adoptará una medida de supervisión con arreglo al artículo 20 e impondrá una sanción pecuniaria administrativa con arreglo al artículo 21.

6. El equipo de investigación no participará en las deliberaciones del Comité Ejecutivo ni intervendrá de ninguna otra manera en el proceso de toma de decisiones del Comité Ejecutivo.

7. La Comisión adoptará normas de procedimiento más detalladas para el ejercicio de la facultad de imponer sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas, incluidas disposiciones sobre los derechos de defensa, disposiciones temporales y disposiciones sobre la percepción de las sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas, y adoptará normas detalladas sobre los plazos de prescripción para la imposición y ejecución de las sanciones.

Las normas a que se refiere el párrafo primero se adoptarán mediante actos delegados de conformidad con el artículo 85.

8. La Autoridad someterá a las autoridades nacionales pertinentes los asuntos propios de un proceso penal cuando, al cumplir las obligaciones que le asigna el presente Reglamento, encuentre indicios serios de la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Además, la Autoridad se abstendrá de imponer sanciones pecuniarias administrativas o multas coercitivas cuando una sentencia absolutoria o condenatoria anterior, resultante de hechos idénticos o de hechos que sean sustancialmente iguales, haya adquirido carácter de cosa juzgada como resultado de un proceso penal con arreglo al Derecho nacional.

#### **Artículo 26. Control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones por las cuales la Autoridad haya impuesto una sanción pecuniaria administrativa o una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o multa coercitiva impuesta.

### **Artículo 27. Régimen lingüístico en la supervisión directa**

1. La Autoridad y los supervisores financieros adoptarán disposiciones para su comunicación dentro del sistema de supervisión de la LBC/LFT, incluidas disposiciones sobre la lengua o lenguas que se utilizarán.

2. Todo documento que presente a la Autoridad una entidad obligada seleccionada, o cualquier otra persona física o jurídica que sea individualmente objeto de los procedimientos de supervisión de la Autoridad, podrá estar redactado en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión, a elección de la entidad obligada seleccionada o la persona física o jurídica de que se trate.

3. La Autoridad, las entidades obligadas seleccionadas y cualquier otra persona física o jurídica que sea individualmente objeto de los procedimientos de supervisión de la Autoridad podrán acordar utilizar exclusivamente una de las lenguas oficiales de la Unión en su comunicación escrita, también en lo que respecta a las decisiones de supervisión de la Autoridad.

4. La revocación del acuerdo sobre el uso de una lengua solo afectará a los aspectos del procedimiento de supervisión de la Autoridad que aún no se hayan aplicado.

5. Si los participantes en una audiencia oral solicitan ser oídos en una lengua oficial de la Unión distinta de la utilizada en el procedimiento de supervisión de la Autoridad, deberán comunicarlo a la Autoridad con suficiente antelación para que esta pueda adoptar las medidas necesarias.

### **Sección 4. Supervisión indirecta de entidades obligadas no seleccionadas**

#### **Artículo 28. Evaluaciones del estado de convergencia de la supervisión**

1. La Autoridad llevará a cabo evaluaciones periódicas de algunas o todas las actividades de uno, varios o todos los supervisores financieros, incluida la evaluación de sus instrumentos y recursos para garantizar unas normas y prácticas de supervisión de alto nivel. Las evaluaciones incluirán un examen de la aplicación de la metodología de supervisión de la LBC/LFT desarrollada de conformidad con el artículo 8 y englobarán a todos los supervisores financieros en un mismo ciclo de evaluación. La duración de cada ciclo de evaluación será determinada por la Autoridad y no excederá de siete años.

2. Las evaluaciones serán realizadas por el personal de la Autoridad, con la participación voluntaria del personal de los supervisores financieros que no sean objeto de evaluación, previa aprobación de dicha participación por el Comité Ejecutivo. Las evaluaciones tendrán debidamente en cuenta todas las evaluaciones, valoraciones o informes pertinentes procedentes de organizaciones internacionales y organismos intergubernamentales con competencias en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3. La Autoridad elaborará un informe en el que se expongan los resultados de cada evaluación. Dicho informe será preparado por el personal de la Autoridad, o por el personal de la Autoridad conjuntamente con el personal de los supervisores financieros cuando este último haya participado en la evaluación sobre una base *ad hoc*. El informe será aprobado por el Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta las observaciones de la Junta General en su composición de supervisión. El informe explicará e indicará las medidas específicas de seguimiento que se consideren apropiadas, proporcionadas y necesarias como resultado de la evaluación y que deban adoptar el supervisor financiero o los supervisores financieros objeto de la evaluación. Las medidas de seguimiento podrán adoptarse en forma de directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 43, incluidas recomendaciones dirigidas a todos o varios de los supervisores financieros o a uno de ellos en particular, según proceda.

4. Los supervisores financieros harán todo lo posible para cumplir las medidas de seguimiento específicas que les sean indicadas como resultado de la evaluación.

### **Artículo 29. Coordinación y facilitación de la labor de los colegios de LBC/LFT**

1. Dentro del ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las competencias de los supervisores financieros pertinentes con arreglo al artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423], la Autoridad velará por que se establezcan colegios de supervisión de la LBC/LFT que funcionen de manera coherente en relación con las entidades obligadas no seleccionadas que operen en varios Estados miembros de conformidad con el artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423]. A tal fin, la Autoridad podrá:

a) establecer colegios, y convocar y organizar sus reuniones, cuando no se hayan establecido tales colegios a pesar de cumplirse las condiciones oportunas para su creación previstas en el artículo 36 de la [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423];

b) prestar asistencia en la organización de las reuniones de los colegios, cuando así lo soliciten los correspondientes supervisores financieros;

c) prestar asistencia en la organización de planes conjuntos de supervisión y exámenes conjuntos;

d) recopilar y compartir toda la información pertinente, en cooperación con los supervisores financieros, con el fin de facilitar la labor del colegio, y poner a disposición de las autoridades en el colegio esa información;

e) fomentar actividades de supervisión efectivas y eficientes, incluida la evaluación de los riesgos a los que están expuestas o pueden estar expuestas las entidades obligadas;

f) verificar, de acuerdo con las funciones y competencias especificadas en el presente Reglamento, las tareas realizadas por los supervisores financieros.

2. A efectos del apartado 1, el personal de la Autoridad tendrá plenos derechos de participación en los colegios de supervisión de la LBC/LFT y podrá participar en las actividades de estos, incluidas las inspecciones *in situ*, realizadas conjuntamente por dos o más supervisores financieros.

### **Artículo 30. Solicitudes de intervención en circunstancias excepcionales**

1. Cuando la situación de cualquier entidad obligada no seleccionada en lo que respecta a su cumplimiento de los requisitos aplicables y su exposición a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se deteriore rápida y significativamente, en especial cuando tal deterioro pueda causar un perjuicio significativo a la reputación del Estado miembro en el que opere dicha entidad, de varios Estados miembros o de la Unión en su conjunto, los supervisores financieros lo notificarán a la Autoridad.

2. Cuando tenga indicios de que una entidad obligada no seleccionada ha incurrido en algún incumplimiento grave, la Autoridad podrá solicitar a su supervisor financiero que:

a) investigue los posibles incumplimientos del Derecho de la Unión y, en el caso de que dicho Derecho de la Unión esté integrado por directivas o conceda expresamente opciones a los Estados miembros, los posibles incumplimientos del Derecho nacional en la medida en que transponga directivas o ejercite las opciones concedidas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión, en que haya incurrido una entidad obligada no seleccionada; y

b) considere la posibilidad de imponer sanciones a dicha entidad en relación con tales incumplimientos de conformidad con el Derecho de la Unión directamente aplicable o con el Derecho nacional de transposición de las directivas.

En caso necesario, la Autoridad también podrá solicitar a un supervisor financiero que adopte una decisión individual dirigida a dicha entidad en la que le exija tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en



virtud del Derecho de la Unión directamente aplicable, o del Derecho nacional en la medida en que transponga directivas o ejercite opciones concedidas a los Estados miembros por el Derecho de la Unión, incluido el cese de cualquier práctica.

3. El supervisor financiero de que se trate deberá satisfacer toda solicitud que le sea presentada de conformidad con el apartado 2, e informará a la Autoridad, lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación de la solicitud, de las medidas que haya adoptado o se proponga adoptar para responder a dicha solicitud.

4. Cuando el supervisor financiero de que se trate no atienda a la solicitud a que se refiere el apartado 2 y no informe a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atender a la solicitud en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación de la solicitud, la Autoridad podrá solicitar a la Comisión permiso para transferir del supervisor financiero de que se trate a la Autoridad las funciones y competencias pertinentes a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, apartado 1, relativas a la supervisión directa de la entidad obligada no seleccionada.

5. La solicitud de la Autoridad incluirá:

a) una descripción de los incumplimientos graves de los requisitos directamente aplicables por parte de una determinada entidad obligada no seleccionada y la justificación de que dichos incumplimientos entran en el ámbito de competencia de la Autoridad, de conformidad con el apartado 2;

b) la justificación de que la solicitud al supervisor financiero a que se refiere el apartado 2 no ha dado lugar a la adopción de ninguna medida en el plazo establecido en el apartado 3;

c) un plazo, que no excederá de tres años, para la transferencia solicitada de las funciones y competencias pertinentes;

d) una descripción de las medidas que la Autoridad se propone adoptar en relación con la entidad obligada no seleccionada cuando le sean transferidas las funciones y competencias pertinentes para hacer frente a los incumplimientos graves a que se refiere el apartado 2.

6. La Comisión dispondrá de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Autoridad para decidir si autoriza la transferencia de las funciones y competencias pertinentes o se opone a ella. La decisión se notificará a la Autoridad, que informará inmediatamente de ello al supervisor financiero y a la entidad obligada no seleccionada.

7. El décimo día hábil siguiente a la notificación de la decisión por la que se autorice la transferencia de funciones y competencias en relación con la entidad obligada no seleccionada, la entidad obligada no seleccionada a que se refiere el apartado 2 se considerará una entidad obligada seleccionada a efectos del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y de las competencias a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y los artículos 16 a 22. La decisión de la Comisión fijará un plazo para el ejercicio de estas funciones y competencias, transcurrido el cual se devolverán automáticamente al supervisor financiero de que se trate.

## Sección 5. Control del sector no financiero

### Artículo 31. Evaluaciones inter pares

1. La Autoridad procederá periódicamente a evaluaciones *inter pares* de algunas o todas las actividades de los supervisores no financieros, con el fin de fortalecer la coherencia y la eficacia de los resultados de la supervisión. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar objetivamente las actividades de los supervisores no financieros examinadas. Al planificar y realizar las evaluaciones *inter pares*, se tendrán en cuenta la información existente y las evaluaciones ya disponibles en relación con el supervisor no financiero de que se trate,



incluida toda información pertinente facilitada a la Autoridad de conformidad con el artículo 11, las evaluaciones o informes elaborados por organizaciones internacionales y organismos intergubernamentales competentes en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y cualquier información pertinente de las partes interesadas.

2. A efectos del presente artículo, la Autoridad creará comités de evaluación *inter pares ad hoc*, que estarán compuestos por personal de la Autoridad y miembros de los supervisores no financieros. Los comités de evaluación *inter pares* estarán presididos por un miembro del personal de la Autoridad. El presidente de la Autoridad, tras una convocatoria de propuestas, propondrá el presidente y los miembros de un comité de evaluación *inter pares*, que deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo.

3. La evaluación *inter pares* analizará, entre otros aspectos:

a) la idoneidad de las competencias y los recursos financieros, humanos y técnicos, el grado de independencia, los mecanismos de gobernanza y las normas profesionales del supervisor no financiero para garantizar la aplicación efectiva del capítulo IV [OP: insértese el futuro número de la Directiva ant blanqueo, COM(2021) 423];

b) la eficacia y el grado de convergencia alcanzados en la aplicación del Derecho de la Unión y en las prácticas de supervisión, y la medida en que las prácticas de supervisión alcanzan los objetivos fijados en el Derecho de la Unión;

c) la aplicación de las buenas prácticas desarrolladas por supervisores no financieros y que convendría que adoptaran otros supervisores no financieros;

d) la eficacia y el grado de convergencia logrados con respecto al cumplimiento de las disposiciones adoptadas en aplicación del Derecho de la Unión, incluidas las sanciones administrativas y otras medidas administrativas impuestas respecto de las personas responsables cuando estas disposiciones no se hayan observado.

4. La Autoridad elaborará un informe en el que se expongan los resultados de la evaluación *inter pares*. Dicho informe será preparado por el comité de evaluación *inter pares* y adoptado por el Comité Ejecutivo, tras haber recibido las observaciones de la Junta General en su composición de supervisión en cuanto a la coherencia de la aplicación de la metodología con otros informes de evaluación *inter pares*. El informe explicará e indicará las medidas de seguimiento que se consideren adecuadas, proporcionadas y necesarias como resultado de la evaluación *inter pares*. Esas medidas de seguimiento podrán adoptarse en forma de directrices y recomendaciones con arreglo al artículo 3 y de dictámenes con arreglo al artículo 44. Los supervisores no financieros harán todo lo posible por atenerse a las directrices y recomendaciones formuladas, de conformidad con el artículo 43.

5. La Autoridad publicará las conclusiones de la evaluación *inter pares* en su sitio web y remitirá un dictamen a la Comisión cuando, a la vista de los resultados de la evaluación *inter pares* o de cualquier otra información obtenida por la Autoridad en el desempeño de sus funciones, considere necesaria, desde la perspectiva de la Unión, una mayor armonización de las normas de la Unión aplicables a las entidades obligadas del sector no financiero o a los supervisores no financieros.

6. La Autoridad presentará un informe de seguimiento dos años después de la publicación del informe de evaluación *inter pares*. El informe de seguimiento será preparado por el comité de evaluación *inter pares* y adoptado por el Comité Ejecutivo, tras haber recibido las observaciones de la Junta General en su composición de supervisión en cuanto a la coherencia con otros informes de evaluación *inter pares*. El informe de seguimiento incluirá una evaluación de la adecuación y eficacia de las acciones emprendidas por los supervisores no financieros objeto de la evaluación *inter pares* en respuesta a las medidas de seguimiento del informe de evaluación *inter pares*. La Autoridad publicará las conclusiones del informe de seguimiento en su sitio web.

7. A efectos del presente artículo, el Comité Ejecutivo adoptará cada dos años un plan de trabajo de evaluación *inter pares*, que reflejará las enseñanzas extraídas

de los anteriores procesos de evaluación *inter pares* y de los debates mantenidos en la Junta General en su composición de supervisión. El plan de trabajo de evaluación *inter pares* constituirá una parte separada del programa de trabajo anual y plurianual y se incluirá en el documento único de programación. En caso de urgencia o de acontecimientos imprevistos, la Autoridad podrá decidir realizar evaluaciones *inter pares* adicionales.

8. Cuando la supervisión esté a cargo de organismos autorreguladores, el ejercicio de evaluación *inter pares* incluirá la valoración de la adecuación y eficacia de las medidas contempladas en el artículo 38 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva antiblanqueo, COM(2021) 423] y adoptadas por la autoridad pública encargada de controlar a tales organismos para cerciorarse de que cumplen su función con arreglo al nivel de exigencia previsto en el Derecho de la Unión.

9. En función de cada caso, cuando los organismos autorreguladores manifiesten interés en participar en un ejercicio de evaluación *inter pares*, podrá invitarse a participar en dicha evaluación a representantes de tales organismos a los que se hayan encomendado funciones de supervisión.

### **Artículo 32. Competencias con respecto a las autoridades de supervisión del sector no financiero**

1. Cuando una autoridad de supervisión del sector no financiero no haya aplicado los actos de la Unión o la legislación nacional a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o los haya aplicado de una forma que parezca vulnerar lo dispuesto en el Derecho de la Unión, en particular al no asegurarse de que una entidad bajo su supervisión o control satisfaga los requisitos establecidos en dichos actos o legislación, la Autoridad actuará de conformidad con las competencias establecidas en los apartados 2, 3, 4, 6 y 7 del presente artículo.

2. A petición de una o varias autoridades de supervisión del sector no financiero, del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, o por su propia iniciativa, en particular cuando esta se base en información bien fundamentada procedente de personas físicas o jurídicas, y tras haber informado a la autoridad de supervisión del sector no financiero en cuestión, la Autoridad indicará de qué manera se propone actuar frente al caso y, si procede, investigará la presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión.

La autoridad de supervisión facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación, incluida la información sobre la manera en que los actos de la Unión o la legislación mencionados en el artículo 1, apartado 2, se aplican de conformidad con el Derecho de la Unión.

Cuando la solicitud de información a la autoridad de supervisión de que se trate resulte, o se considere, insuficiente para obtener la información que se considere necesaria a fin de investigar una presunta vulneración u omisión de aplicación del Derecho de la Unión, la Autoridad, tras haber informado a la autoridad de supervisión, podrá presentar directamente a otras autoridades de supervisión una solicitud de información debidamente justificada y motivada.

El destinatario de tal solicitud facilitará a la Autoridad información clara, exacta y completa, sin demoras injustificadas.

3. A más tardar en el plazo de seis meses desde el inicio de su investigación, la Autoridad podrá dirigir a la autoridad de supervisión del sector no financiero en cuestión una recomendación en la que expondrá las medidas que deben adoptarse para ajustarse al Derecho de la Unión.

Antes de formular una recomendación de este tipo, y cuando así lo considere apropiado para subsanar una vulneración del Derecho de la Unión, la Autoridad se concertará con la autoridad de supervisión de que se trate para intentar llegar a un acuerdo sobre las acciones necesarias a efectos del cumplimiento del Derecho de la Unión.

En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad de supervisión del sector no financiero informará a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión.

4. Si la autoridad de supervisión del sector no financiero no ha cumplido el Derecho de la Unión en el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación de la Autoridad, la Comisión, tras haber sido informada por la Autoridad, o por propia iniciativa, podrá emitir un dictamen formal instando a la autoridad de supervisión del sector no financiero a adoptar las medidas necesarias para cumplir el Derecho de la Unión. El dictamen formal de la Comisión tendrá en cuenta la recomendación de la Autoridad.

La Comisión emitirá dicho dictamen formal en los tres meses siguientes a la adopción de la recomendación. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo.

La Autoridad y la autoridad de supervisión del sector no financiero facilitarán a la Comisión toda la información necesaria.

5. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del dictamen formal mencionado en el apartado 5, la autoridad de supervisión del sector no financiero informará a la Comisión y a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para atenerse a dicho dictamen formal.

6. Cuando el dictamen formal a que se refiere el apartado 4 se dirija a una autoridad de supervisión que sea una autoridad pública que controle a un organismo autorregulador, y esta no se atenga al dictamen formal en el plazo especificado en él, para subsanar oportunamente ese incumplimiento, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a un organismo autorregulador instándole a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

La decisión de la Autoridad se ajustará al dictamen formal emitido por la Comisión de conformidad con el apartado 4.

7. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 6 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por la autoridad de supervisión con respecto al mismo asunto.

Al tomar medidas en asuntos que sean objeto de un dictamen formal de conformidad con el apartado 5 o de una decisión con arreglo al apartado 7, las autoridades de supervisión se atenderán al dictamen formal o la decisión, según proceda.

## **Sección 6. Mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF**

### **Artículo 33. Realización de análisis conjuntos**

1. Cuando, de conformidad con el artículo 25 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva ant blanqueo, COM(2021) 423], una UIF de un Estado miembro compruebe la posible necesidad de realizar un análisis conjunto con una o varias UIF de otros Estados miembros, lo notificará a la Autoridad. La Autoridad informará a las UIF de todos los Estados miembros interesados y las invitará a participar en el análisis conjunto en un plazo de cinco días a partir de la notificación inicial. A tal fin, la Autoridad utilizará canales de comunicación seguros. Las UIF de todos los Estados miembros interesados valorarán la posibilidad de participar en el análisis conjunto. La Autoridad velará por que el análisis conjunto se inicie en un plazo de veinte días a partir de la notificación inicial.

2. Toda UIF que decline la invitación a participar en la realización del análisis conjunto comunicará por escrito a la Autoridad sus motivos en un plazo de cinco días a partir de la recepción de la invitación. La Autoridad facilitará sin demora dicha explicación a la UIF que haya determinado la necesidad de un análisis conjunto.

3. Previo consentimiento expreso de las UIF que participen en el análisis conjunto, el personal de la Autoridad que preste apoyo al análisis conjunto tendrá acceso a todos los datos relativos al objeto del análisis conjunto y podrá procesarlos.

4. La Autoridad proporcionará todos los instrumentos y el apoyo operativo necesarios para llevar a cabo el análisis conjunto, de conformidad con los métodos y procedimientos desarrollados. En particular, la Autoridad creará un canal de comunicación seguro específico para la realización del análisis conjunto, y proporcionará la coordinación técnica adecuada, incluido el apoyo informático, presupuestario y logístico.

#### **Artículo 34. Revisión de los métodos, procedimientos y realización de los análisis conjuntos**

1. La Autoridad velará por que los métodos y procedimientos establecidos para la realización de los análisis conjuntos se revisen periódicamente y se actualicen cuando sea necesario.

2. Las UIF que hayan participado o intervenido de cualquier otro modo en uno o varios análisis conjuntos podrán presentar comentarios sobre la realización del análisis, incluidos comentarios sobre el apoyo operativo prestado por la Autoridad en el proceso de análisis conjunto, así como sobre el resultado de los métodos y mecanismos de trabajo de análisis establecidos, los instrumentos disponibles y la coordinación entre las UIF participantes. Los comentarios podrán presentarse como confidenciales, en cuyo caso no se darán a conocer a otras UIF.

3. Sobre la base de los comentarios a que se refiere el apartado 2, o por propia iniciativa, la Autoridad podrá emitir informes de seguimiento relativos a la realización de análisis conjuntos, formulando, en su caso, sugerencias específicas de adaptación de los métodos y procedimientos para la realización de análisis conjuntos, y conclusiones sobre el resultado de los análisis conjuntos. Los aspectos procedimentales y operativos del informe de seguimiento se darán a conocer a todas las UIF, sin revelar información confidencial o restringida sobre el caso. Las conclusiones y recomendaciones relativas a la realización de los análisis conjuntos se comunicarán a las UIF que hayan participado en los correspondientes análisis conjuntos, y a todas las demás UIF en la medida en que tales conclusiones no contengan información confidencial o restringida.

#### **Artículo 35. Delegados de las UIF nacionales**

1. La UIF de cada Estado miembro podrá enviar como delegado a la Autoridad a un miembro de su personal. El delegado de la UIF nacional tendrá su lugar de trabajo habitual en la sede de la Autoridad.

2. Los delegados de las UIF tendrán la consideración de miembros del personal de la UIF delegante en el momento de su nombramiento y mientras dure su delegación. Al designar al delegado de su UIF, los Estados miembros tendrán en cuenta el hecho de que posea un alto nivel demostrado de experiencia práctica pertinente en el ámbito de actuación de las UIF. Los sueldos y emolumentos del delegado de la UIF correrán a cargo de la UIF delegante.

3. El mandato de los delegados de las UIF será de tres años, renovable una sola vez con el consentimiento de la UIF delegante.

4. Los delegados de las UIF ayudarán a la Autoridad en el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 5, apartado 5. A tal fin, los delegados de las UIF nacionales tendrán acceso a los datos y la información de la Autoridad que sean necesarios para el desempeño de sus funciones mientras dure la delegación.

5. Los delegados de las UIF podrán tener acceso a cualquier dato al que tenga acceso su UIF delegante con el fin de desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 4, previo consentimiento de su UIF delegante.

6. El Comité Ejecutivo determinará los derechos y obligaciones de los delegados de las UIF en relación con la Autoridad.

### **Artículo 36. Asistencia mutua en el ámbito de la cooperación entre UIF**

1. Con vistas a promover la cooperación de las UIF y el apoyo de su labor, la Autoridad organizará y facilitará al menos las siguientes actividades:

- a) programas de formación, en particular con respecto a la innovación tecnológica;
- b) intercambios de personal y programas de comisiones de servicio, incluido el envío en comisión de servicio de personal de la UIF de un Estado miembro a la Autoridad;
- c) intercambios de prácticas entre las UIF, incluido el intercambio de conocimientos especializados en un ámbito específico.

2. Toda UIF podrá presentar a la Autoridad una solicitud de asistencia en relación con sus funciones, especificando el tipo de asistencia que pueden prestar el personal de la Autoridad y/o el personal de una o varias UIF. La UIF que solicite asistencia garantizará el acceso a toda la información y los datos necesarios para la prestación de dicha asistencia. La Autoridad conservará y actualizará periódicamente la información relativa a los ámbitos específicos de especialización y a la capacidad de las UIF para prestar asistencia mutua.

3. La Autoridad hará todo lo posible por prestar la asistencia solicitada, considerando en particular el apoyo que deba prestar con sus propios recursos humanos, así como coordinando y facilitando la prestación de cualquier tipo de asistencia por parte de otras UIF con carácter voluntario.

4. Al comienzo de cada año, el presidente de la Autoridad informará a la Junta General en su composición de UIF de los recursos humanos que la Autoridad pueda asignar a la prestación de la asistencia a que se refiere el apartado anterior. Cuando la disponibilidad de recursos humanos varíe debido a la realización de las funciones a que se refiere el artículo 5, apartado 5, el presidente de la Autoridad informará de ello a la Junta General en su composición de UIF.

### **Artículo 37. FIU.net**

1. La Autoridad garantizará el alojamiento, la gestión, el mantenimiento y el desarrollo adecuados e ininterrumpidos de la red FIU.net. La Autoridad, en cooperación con los Estados miembros, velará por que se utilice en relación con FIU.net la tecnología disponible más avanzada, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

2. La Autoridad garantizará el funcionamiento ininterrumpido de la red FIU.net y la mantendrá actualizada. Cuando sea necesario para apoyar o reforzar el intercambio de información y la cooperación entre las UIF, y en función de las necesidades de las UIF, la Autoridad diseñará e implantará, o velará por que estén disponibles de cualquier otro modo, funcionalidades mejoradas o adicionales de FIU.net.

3. La Autoridad será responsable de las siguientes tareas relacionadas con FIU.net:

- a) garantizar el nivel necesario de seguridad del sistema, incluida la aplicación de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para afrontar y mitigar los riesgos para la protección de datos;
- b) coordinar, gestionar y apoyar cualquier actividad de prueba;
- c) garantizar unos recursos financieros adecuados;
- d) impartir formación sobre la utilización técnica de FIU.net por parte de los usuarios finales.

4. A efectos de la realización de las tareas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, la Autoridad estará facultada para celebrar contratos o acuerdos jurídicamente vinculantes con proveedores de servicios terceros.

5. La Autoridad adoptará y aplicará las medidas necesarias para la realización de las tareas a que se refiere el presente artículo, incluidos un plan de seguridad, un plan de continuidad de la actividad y un plan de recuperación en caso de catástrofe para FIU.net.



## Sección 7. Instrumentos comunes

### Artículo 38. Normas técnicas de regulación

1. Cuando el Parlamento Europeo y el Consejo deleguen poderes en la Comisión para adoptar normas técnicas de regulación mediante actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE, con el fin de garantizar la armonización coherente en los ámbitos previstos específicamente en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá elaborar proyectos de normas técnicas de regulación. La Autoridad presentará sus proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión para su aprobación. Al mismo tiempo, la Autoridad transmitirá dichos proyectos para información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Las normas técnicas de regulación serán de carácter técnico, no podrán entrañar decisiones estratégicas ni políticas y su contenido estará limitado por los actos legislativos en los que se basen.

Antes de presentarlos a la Comisión, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, excepto si dichas consultas y análisis son considerablemente desproporcionados en relación con el ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación de que se trate o en relación con la urgencia particular del asunto.

En un plazo de tres meses tras la recepción de un proyecto de norma técnica de regulación, la Comisión decidirá si lo aprueba. La Comisión informará oportunamente al Parlamento Europeo y al Consejo si la decisión relativa a la aprobación no puede adoptarse en el plazo de tres meses. La Comisión podrá aprobar los proyectos de normas técnicas de regulación solo en parte o con modificaciones cuando el interés de la Unión así lo exija.

En caso de que la Comisión tenga la intención de no aprobar un proyecto de norma técnica de regulación, o de aprobarlo en parte o con modificaciones, devolverá el proyecto de norma técnica de regulación a la Autoridad junto con una explicación de por qué no lo aprueba o una explicación de los motivos de sus modificaciones.

La Comisión remitirá una copia de su carta al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación basándose en las modificaciones propuestas por la Comisión y volver a presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de regulación, o ha presentado un proyecto de norma técnica de regulación que no está modificado de acuerdo con las propuestas de modificación de la Comisión, esta podrá adoptar la norma técnica de regulación con las modificaciones que considere pertinentes, o rechazarla.

La Comisión no podrá cambiar el contenido de un proyecto de norma técnica de regulación elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

2. Cuando la Autoridad no haya presentado un proyecto de norma técnica de regulación en el plazo previsto en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Comisión podrá solicitar dicho proyecto dentro de un nuevo plazo. La Autoridad informará oportunamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de que no respetará el nuevo plazo.

3. Solo cuando la Autoridad no presente a la Comisión un proyecto de norma técnica de regulación dentro de los plazos previstos en el apartado 2, la Comisión podrá adoptar una norma técnica de regulación mediante un acto delegado sin un proyecto de la Autoridad.

La Comisión llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación y analizará los costes y beneficios potenciales co-



rrespondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

La Comisión remitirá inmediatamente el proyecto de norma técnica de regulación al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión enviará su proyecto de norma técnica de regulación a la Autoridad. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación y presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si transcurrido el plazo de seis semanas a que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de regulación, la Comisión podrá adoptar la norma técnica de regulación.

Si la Autoridad presenta un proyecto modificado de norma técnica de regulación en el plazo de seis semanas, la Comisión podrá modificar el proyecto de norma técnica de regulación basándose en las modificaciones propuestas por la Autoridad o adoptar la norma técnica de regulación con las modificaciones que considere pertinentes. La Comisión no cambiará el contenido del proyecto de norma técnica de regulación elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

4. Las normas técnicas de regulación se adoptarán por medio de reglamentos o decisiones. En el título de dichos reglamentos o decisiones aparecerán las palabras «norma técnica de regulación». Dichas normas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor en la fecha prevista en él.

#### **Artículo 39. Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar normas técnicas de regulación mencionados en el artículo 38 se otorgan a la Comisión por un período de cuatro años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe relativo a los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración.

2. En cuanto la Comisión adopte una norma técnica de regulación lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar normas técnicas de regulación otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 38, 40 y 41.

#### **Artículo 40. Objeciones a las normas técnicas de regulación**

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a una norma técnica de regulación en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la norma técnica de regulación adoptada por la Comisión. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará tres meses.

2. Si una vez expirado el plazo a que se refiere el apartado 1, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones a la norma técnica de regulación, esta se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

La norma técnica de regulación podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a una norma técnica de regulación en el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, esta no entrará en vigor. Según lo dispuesto en el artículo 296 del TFUE, la institución que formule objeciones a la norma técnica de regulación deberá exponer sus motivos.

#### **Artículo 41. No aprobación o modificación de los proyectos de normas técnicas de regulación**

1. En caso de que la Comisión no apruebe un proyecto de norma técnica de regulación o lo modifique tal como está previsto en el artículo 35, informará a la Autoridad, al Parlamento Europeo y al Consejo, exponiendo sus motivos.

2. Cuando proceda, el Parlamento Europeo o el Consejo podrán convocar en el plazo de un mes después de la notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 al comisario responsable, junto con el presidente de la Autoridad, a una reunión puntual de la comisión competente del Parlamento Europeo o del Consejo a fin de que presenten y expliquen sus discrepancias.

#### **Artículo 42. Normas técnicas de ejecución**

1. Cuando el Parlamento Europeo y el Consejo otorguen competencias de ejecución a la Comisión para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE, en los sectores estipulados específicamente en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá elaborar proyectos de normas técnicas de ejecución. Las normas técnicas de ejecución serán de carácter técnico, no podrán entrañar decisiones estratégicas ni políticas y su contenido establecerá las condiciones de aplicación de dichos actos. La Autoridad presentará sus proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión para su aprobación. Al mismo tiempo, la Autoridad los transmitirá para información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Antes de presentar los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean considerablemente desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de ejecución de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

En un plazo de tres meses tras la recepción de un proyecto de norma de técnica de ejecución, la Comisión decidirá si lo aprueba. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo. La Comisión informará oportunamente al Parlamento Europeo y al Consejo si la decisión relativa a la aprobación no puede adoptarse en el plazo de tres meses. La Comisión podrá aprobar el proyecto de norma técnica de ejecución solo en parte o con modificaciones cuando el interés de la Unión así lo exija.

En caso de que la Comisión tenga la intención de no aprobar un proyecto de norma técnica de ejecución, o de aprobarlo en parte o con modificaciones, lo devolverá a la Autoridad, junto con una explicación de por qué no lo aprueba o una explicación de los motivos de sus modificaciones. La Comisión remitirá una copia de su carta al Parlamento Europeo y al Consejo. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma técnica de ejecución basándose en las modificaciones propuestas por la Comisión y volver a presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas al que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto de norma técnica de ejecución modificado, o ha presentado un proyecto de norma técnica de ejecución que no está modificado de acuerdo con las propuestas de modificación de la Comisión, esta podrá adoptar la norma técnica de ejecución con las modificaciones que considere pertinentes, o rechazarla.

La Comisión no cambiará el contenido de un proyecto de norma técnica de ejecución elaborado por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

2. Cuando la Autoridad no haya presentado un proyecto de norma técnica de ejecución en el plazo previsto en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1,

apartado 2, la Comisión podrá solicitar dicho proyecto dentro de un nuevo plazo. La Autoridad informará oportunamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión de que no respetará el nuevo plazo.

3. Solo cuando la Autoridad no presente a la Comisión un proyecto de norma técnica de ejecución dentro de los plazos previstos en el apartado 2, la Comisión podrá adoptar una norma técnica de ejecución mediante un acto de ejecución sin un proyecto de la Autoridad.

La Comisión llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes, a menos que dichas consultas y análisis sean desproporcionados con respecto al ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de ejecución de que se trate o con respecto a la urgencia particular del asunto.

La Comisión remitirá inmediatamente el proyecto de norma técnica de ejecución al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión enviará el proyecto de norma técnica de ejecución a la Autoridad. En un plazo de seis semanas, la Autoridad podrá modificar el proyecto de norma de ejecución y presentarlo en forma de dictamen formal a la Comisión. La Autoridad remitirá una copia de su dictamen formal al Parlamento Europeo y al Consejo.

Si, transcurrido el plazo de seis semanas a que se hace referencia en el párrafo cuarto, la Autoridad no ha presentado un proyecto modificado de norma técnica de ejecución, la Comisión podrá adoptar la norma técnica de ejecución.

Si la Autoridad presenta un proyecto modificado de norma técnica de ejecución en el plazo de seis semanas, la Comisión podrá modificar el proyecto de norma técnica de ejecución basándose en las modificaciones propuestas por la Autoridad o adoptar la norma técnica de ejecución con las modificaciones que considere pertinentes.

La Comisión no cambiará el contenido de los proyectos de normas técnicas de ejecución elaborados por la Autoridad sin una coordinación previa con ella, según se establece en el presente artículo.

4. Las normas técnicas de ejecución se adoptarán por medio de reglamentos o decisiones. En el título de dichos reglamentos o decisiones aparecerán las palabras «norma técnica de ejecución». Dichas normas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor en la fecha prevista en él.

#### **Artículo 43. Directrices y recomendaciones**

1. Con objeto de establecer prácticas de supervisión y en relación con las UIF que sean coherentes, eficaces y efectivas y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión, la Autoridad emitirá directrices dirigidas a todas las autoridades de supervisión, a todas las IUF o a todas las entidades obligadas y formulará recomendaciones dirigidas a una o varias autoridades de supervisión o una o varias entidades obligadas.

2. Cuando proceda, la Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre las directrices y recomendaciones que emita y analizará los costes y beneficios potenciales derivados de la formulación de dichas directrices y recomendaciones. Esas consultas y análisis serán proporcionados en relación con el alcance, el carácter y la repercusión de las directrices o recomendaciones. Cuando la Autoridad no lleve a cabo consultas públicas abiertas, expondrá sus motivos.

3. Las autoridades de supervisión y las entidades obligadas harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

En el plazo de dos meses a partir de la formulación de una directriz o recomendación, cada una de las autoridades de supervisión confirmará si la cumple o si se propone cumplirla. En el caso de que una autoridad de supervisión no la cumpla o decida no cumplirla, lo comunicará a la Autoridad y expondrá sus motivos.

La Autoridad hará público el hecho de que una autoridad de supervisión no cumple o no tiene intención de cumplir dicha directriz o recomendación. La Autoridad también podrá decidir, en cada caso, publicar los motivos presentados por la autoridad de supervisión para no cumplir dicha directriz o recomendación. La publicación deberá notificarse previamente a la autoridad de supervisión.

Si así lo requiere la directriz o la recomendación, las entidades obligadas informarán de forma clara y detallada de si cumplen dicha directriz o recomendación.

#### **Artículo 44. Dictámenes**

1. A petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, o por iniciativa propia, la Autoridad podrá emitir dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre todos los asuntos relacionados con su ámbito de competencia.

2. La petición a que se hace referencia en el apartado 1 podrá incluir una consulta pública o un análisis técnico.

3. La Autoridad, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá proporcionar asesoramiento técnico al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión en los ámbitos establecidos en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

### **Capítulo III. Organización de la autoridad**

#### **Artículo 45. Estructura administrativa y de gestión**

La estructura de la Autoridad comprenderá:

- 1) una Junta General, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 49;
- 2) un Comité Ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 53;
- 3) un presidente de la Autoridad, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 57;
- 4) un director ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 59;
- 5) un Comité Administrativo de Revisión, que ejercerá las funciones enumeradas en el artículo 62.

#### **Sección 1. Junta general**

#### **Artículo 46. Composición de la Junta General**

1. La Junta General tendrá, bien la composición de supervisión establecida en el apartado 2, bien la composición de UIF establecida en el apartado 3.

2. La Junta General en su composición de supervisión estará integrada por:

- a) el presidente de la Autoridad, con derecho a voto;
- b) los máximos responsables de las autoridades de supervisión de las entidades obligadas de cada Estado miembro, con derecho a voto;
- c) un representante de la Comisión, sin derecho a voto.

Los máximos responsables de las autoridades de supervisión de cada Estado miembro a que se refiere el párrafo primero, letra b), compartirán un único voto y convendrán en un único representante común para cada reunión y procedimiento de votación. Dicho representante común será el miembro votante *ad hoc* a efectos de esa reunión o procedimiento de votación. Las autoridades públicas de un Estado miembro también podrán convenir en un único representante común permanente, que será un miembro votante permanente. Cuando los puntos que deba examinar la Junta General en su composición de supervisión entren en el ámbito de competencia de varias autoridades públicas, el miembro votante *ad hoc* o permanente podrá estar acompañado por un representante de un máximo de otras dos autoridades públicas, que no tendrá derecho a voto.

Cada autoridad pública que cuente con un miembro votante en virtud de un acuerdo *ad hoc* o permanente será responsable de nombrar a un suplente de alto ni-

vel en su seno, el cual podrá sustituir al miembro votante de la Junta General a que se refiere el párrafo segundo en caso de que este no pueda asistir.

3. La Junta General en su composición de UIF estará integrada por:

- a) el presidente de la Autoridad, con derecho a voto;
- b) los máximos responsables de las UIF, con derecho a voto;
- c) un representante de la Comisión, sin derecho a voto.

4. La Junta General podrá decidir admitir observadores. En particular, la Junta General en su composición de UIF admitirá en calidad de observador en las reuniones a un representante de la OLAF, de Europol, de Eurojust y de la Fiscalía Europea, cuando se debatan cuestiones que entren en el ámbito de sus respectivos mandatos. La Junta General en su composición de supervisión admitirá a un representante designado por el Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo y a un representante de cada una de las Autoridades Europeas de Supervisión, cuando se debatan cuestiones que entren en el ámbito de sus respectivos mandatos.

5. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Junta General en ambas composiciones, cuando se debatan extremos que entren en su ámbito de responsabilidad, según determine el presidente de la Autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 55, apartado 2.

#### **Artículo 47. Comités internos de la Junta General**

La Junta General, por iniciativa propia o a petición del presidente de la Autoridad, podrá crear comités internos para funciones específicas que le sean atribuidas. La Junta General podrá delegar en dichos comités internos, en el Comité Ejecutivo o en el presidente determinadas funciones y decisiones claramente definidas. La Junta General podrá revocar dicha delegación en todo momento.

#### **Artículo 48. Independencia de la Junta General**

1. En el desempeño de las funciones que les confiere el presente Reglamento, los miembros de la Junta General en ambas composiciones, conforme a lo previsto en el artículo 46, apartado 2, letras a) y b), y apartado 3, letras a) y b), actuarán con independencia y objetividad únicamente en interés de la Unión en su conjunto y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo público o privado.

2. Ni los Estados miembros, ni las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni ningún otro organismo público o privado tratarán de ejercer su influencia sobre los miembros de la Junta General en el ejercicio de sus funciones.

3. La Junta General establecerá en su reglamento interno las disposiciones prácticas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses.

#### **Artículo 49. Funciones de la Junta General**

1. La Junta General en su composición de supervisión adoptará las decisiones relativas a las funciones a que se refieren los artículos 7 a 10, así como cualquier decisión expresamente atribuida en el presente Reglamento a la Junta General en su composición de supervisión.

2. La Junta General en su composición de supervisión podrá proporcionar asesoramiento y dictámenes sobre cualquier proyecto de decisión elaborado por el Comité Ejecutivo en relación con las entidades obligadas seleccionadas de conformidad con el capítulo II, sección 3.

3. La Junta General en su composición de UIF desempeñará las funciones y adoptará las decisiones contempladas en el capítulo II, sección 6.

4. La Junta General adoptará los proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución, los dictámenes, las recomendaciones, las directrices y las decisiones de la Autoridad a que se refiere el capítulo II, sección 7 en la composición precedente, en función del objeto del instrumento. Cuando un determinado instrumento se refiera a cuestiones relacionadas tanto con las UIF como con la supervisión, deberá



ser adoptado por ambas composiciones de la Junta General de forma independiente. Los proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, los dictámenes, las recomendaciones y las directrices se adoptarán sobre la base de una propuesta del comité interno pertinente.

5. Se consultará a la Junta General en una de sus composiciones sobre los proyectos de decisiones que deba adoptar el Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 53, apartado 4, letras a), c), e) y m). Si la decisión adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo se aparta del dictamen de la Junta General, el Comité Ejecutivo expondrá sus motivos por escrito.

6. La Junta General adoptará y hará público su reglamento interno.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, apartados 3 y 4, y en el artículo 56, apartados 1 y 2, la Junta General ejercerá las competencias conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en lo que respecta al presidente y los cinco miembros permanentes del Comité Ejecutivo durante todo su mandato.

#### **Artículo 50. Normas de votación de la Junta General**

1. Las decisiones de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro votante con arreglo a lo establecido en el artículo 47, apartado 2, dispondrá de un voto. En caso de empate, el presidente de la Autoridad dispondrá de un voto de calidad.

2. En lo que respecta a los actos a que se refieren los artículos 38, 42, 43 y 44 del presente Reglamento, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Junta General adoptará sus decisiones por mayoría cualificada de sus miembros, tal como se define en el artículo 16, apartado 4, del TUE.

El presidente de la Autoridad no votará sobre las decisiones a que se refiere el párrafo primero ni las decisiones relativas a la evaluación del desempeño del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 52, apartado 4.

3. Los miembros que no tomen parte en la votación y los observadores no asistirán a los debates de la Junta General en su composición de supervisión que se refieran a entidades obligadas concretas, salvo disposición en contrario de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

4. El apartado 3 no se aplicará a los miembros del Comité Ejecutivo ni al representante del Banco Central Europeo designado por su Consejo de Supervisión.

5. El presidente de la Autoridad tendrá la facultad de convocar una votación en cualquier momento. Sin perjuicio de dicha facultad y de la eficacia de los procedimientos de toma de decisiones de la Autoridad, la Junta General se esforzará por obtener un consenso al tomar sus decisiones.

#### **Artículo 51. Reuniones de la Junta General**

1. El presidente de la Autoridad convocará las reuniones de la Junta General.

2. La Junta General celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.

3. La Junta General podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones, en calidad de observador.

4. Los miembros de la Junta General y sus suplentes podrán estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno.

5. La Autoridad se encargará de la secretaría de la Junta General.

6. El presidente de la Autoridad y los cinco miembros permanentes del Comité Ejecutivo no asistirán a las reuniones de la Junta General en las que se debatan o decidan cuestiones relativas al desempeño de su mandato.



## Sección 2. Comité ejecutivo

### Artículo 52. Composición y nombramiento del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) el presidente de la Autoridad;
- b) cinco miembros a tiempo completo;
- c) un representante de la Comisión cuando el Comité Ejecutivo desempeñe las funciones a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letras a) a l). El representante de la Comisión tendrá derecho a participar en los debates y solo tendrá acceso a los documentos relativos a estas funciones.

2. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo sin derecho a voto.

3. Los cinco miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el apartado 1, letra b), serán seleccionados mediante un procedimiento de selección abierto que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Serán nombrados por la Junta General a partir de la lista restringida elaborada por la Comisión. La selección atenderá a los principios de experiencia, cualificación y, en la medida de lo posible, equilibrio geográfico y de género.

4. La duración del mandato de los cinco miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años. En el curso de los doce meses anteriores al final del mandato cuatrienal del presidente de la Autoridad y de los cinco miembros del Comité Ejecutivo, la Junta General en ambas composiciones o un comité más reducido seleccionado entre los miembros de la Junta General, incluido un representante de la Comisión, llevará a cabo una evaluación del desempeño del Comité Ejecutivo. En ella se tendrán en cuenta la valoración del desempeño de los miembros del Comité Ejecutivo y las tareas y retos futuros de la Autoridad. Sobre la base de la evaluación, la Junta General en ambas composiciones podrá prorrogar una vez su mandato.

5. Los miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), actuarán con independencia y objetividad en interés de la Unión en su conjunto y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones, las agencias descentralizadas u otros organismos de la Unión, de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo público o privado. Las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros y cualesquiera otros organismos, respetarán esa independencia.

6. En el supuesto de que uno o varios de los miembros del Comité Ejecutivo, excepto el presidente de la Autoridad, dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o hayan sido declarados culpables de falta grave, la Junta General podrá, a propuesta de la Comisión, cesar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo.

7. Durante un período de un año tras el cese en sus funciones, se prohíbe a los antiguos miembros del Comité Ejecutivo, incluido el presidente de la Autoridad, ejercer una actividad profesional remunerada en:

- a) una entidad obligada seleccionada;
- b) cualquier otra entidad, cuando exista o pueda considerarse que existe un conflicto de intereses.

En sus normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en relación con sus miembros a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letra e), el Comité Ejecutivo especificará las circunstancias en las que existe o puede considerarse que existe tal conflicto de intereses.

### Artículo 53. Funciones del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable de la planificación general y de la ejecución de las tareas atribuidas a la Autoridad de conformidad con el artículo 5. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones de la Autoridad, a excepción de las decisiones que deba adoptar la Junta General de conformidad con el artículo 49.

2. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones dirigidas a las entidades obligadas seleccionadas a raíz de la propuesta del equipo conjunto de supervisión de la entidad obligada seleccionada a que se refiere el artículo 15, y teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta General sobre dicha propuesta de decisión. En caso de que el Comité Ejecutivo se aparte de dicho dictamen, expondrá sus motivos por escrito.

3. El Comité Ejecutivo adoptará todas las decisiones dirigidas a una determinada autoridad pública de conformidad con los artículos 28, 31 y 32.

4. Además, el Comité Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

a) a más tardar el 30 de noviembre de cada año, y sobre la base de una propuesta del director ejecutivo, adoptará el proyecto de documento único de programación y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier otra versión actualizada del documento;

b) adoptará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y ejercerá otras funciones con respecto al presupuesto de la Autoridad;

c) evaluará y adoptará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de sus tareas, lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y lo hará público;

d) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcionada a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a implementarse;

e) adoptará normas para la prevención y gestión de los conflictos de intereses en relación con sus miembros, así como en relación con los miembros del Comité Administrativo de Revisión;

f) adoptará su reglamento interno;

g) ejercerá, respecto del personal de la Autoridad, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo «las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);

h) adoptará las disposiciones oportunas para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;

i) nombrará al director ejecutivo y lo cesará de conformidad con el artículo 58;

j) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;

k) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones de la OLAF;

l) adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad;

m) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas de la Autoridad.

5. El Comité Ejecutivo elegirá un vicepresidente de la Autoridad entre sus miembros con derecho a voto. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.

6. Con respecto a las competencias mencionadas en el apartado 4, letra h), el Comité Ejecutivo adoptará, de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto de los funcionarios y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las correspondientes competencias de la

autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.

7. En circunstancias excepcionales, el Comité Ejecutivo podrá, mediante decisión, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y toda posible subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

#### **Artículo 54. Programación anual y plurianual**

1. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Comité Ejecutivo adoptará un documento único de programación con la programación anual y plurianual, basado en el proyecto presentado por el director ejecutivo, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y, en relación con la programación plurianual, previa consulta al Parlamento Europeo. Remitirá dicho documento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El documento de programación será definitivo tras la adopción final del presupuesto general y, en su caso, se adaptará en consecuencia.

2. El programa de trabajo anual incluirá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Contendrá asimismo una descripción de las acciones que vayan a financiarse y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, de conformidad con los principios de presupuestación y gestión por actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 4. Indicará claramente qué funciones se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio presupuestario anterior.

3. El Comité Ejecutivo modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva función a la Autoridad.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El Comité Ejecutivo podrá delegar en el director ejecutivo la competencia para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Establecerá también la programación de los recursos, incluidas las necesidades plurianuales en materia de presupuesto y personal.

La programación de los recursos se actualizará todos los años. La programación estratégica se actualizará cuando proceda.

#### **Artículo 55. Normas de votación del Comité Ejecutivo**

1. El Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto. El presidente de la Autoridad dispondrá de un voto de calidad en caso de empate.

2. El representante de la Comisión tendrá derecho a voto siempre que se debatan y decidan asuntos relacionados con el artículo 53, apartado 4, letras a) a l). A efectos de la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letras f) y g), el representante de la Comisión dispondrá de un voto. Las decisiones a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letras b) a e) y h) a l), solo podrán adoptarse si el representante de la Comisión emite un voto favorable. A efectos de la adopción de las decisiones a que se refiere el artículo 53, apartado 4, letra a), solo se requerirá el consentimiento del representante de la Comisión acerca de los elementos de la decisión que no estén relacionados con el programa de trabajo anual y plurianual de la Autoridad.

3. El reglamento interno del Comité Ejecutivo establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro.

### **Sección 3. El presidente de la autoridad**

#### **Artículo 56. Nombramiento del presidente de la Autoridad**

1. El presidente de la Autoridad será seleccionado en atención a sus méritos, capacidades, conocimientos, reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como otras cualificaciones pertinentes, tras un procedimiento de selección abierto que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión elaborará una lista restringida de dos candidatos cualificados para el cargo de presidente de la Autoridad. El Consejo, previa aprobación del Parlamento Europeo, adoptará una decisión de ejecución por la que se nombrará al presidente de la Autoridad.

2. En el supuesto de que el presidente de la Autoridad deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o haya sido declarado culpable de falta grave, el Consejo, a propuesta de la Junta General en una de sus composiciones, podrá adoptar una decisión de ejecución para cesar al presidente de la Autoridad. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

3. En caso de que el presidente dimita o no pueda atender a sus obligaciones por cualquier otro motivo, las funciones del presidente serán desempeñadas por el vicepresidente.

#### **Artículo 57. Responsabilidades del presidente de la Autoridad**

1. El presidente de la Autoridad representará a la Autoridad y será responsable de preparar los trabajos de la Junta General y del Comité Ejecutivo, incluida la fijación del orden del día, la convocatoria y la presidencia de todas las reuniones y la presentación de puntos para decisión.

2. El presidente asignará a los cinco miembros del Comité Ejecutivo ámbitos de responsabilidad específicos en el marco de las funciones de la Autoridad por toda la duración de su mandato.

### **Sección 4. El director ejecutivo**

#### **Artículo 58. Nombramiento del director ejecutivo**

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Autoridad con arreglo al artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes.

2. El director ejecutivo ejercerá sus funciones en interés de la Unión e independientemente de cualesquiera intereses particulares.

3. El director ejecutivo gestionará la Autoridad. El director ejecutivo rendirá cuentas de su gestión al Comité Ejecutivo. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Comité Ejecutivo, el director ejecutivo gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

4. El director ejecutivo será seleccionado en atención a sus méritos y sus elevadas y acreditadas competencias administrativas, presupuestarias y de gestión, tras un procedimiento de selección abierto que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, en su caso, en otros medios de prensa o sitios de internet. La Comisión elaborará una lista restringida de dos candidatos cualificados para el cargo de director ejecutivo. El Comité Ejecutivo nombrará al director ejecutivo.

5. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. En el curso de los nueve meses anteriores al final del mandato del director ejecutivo, el Comité Ejecutivo llevará a cabo una evaluación que tendrá en cuenta una valoración del desempeño del director ejecutivo y las tareas y retos futuros de la Agencia. El

Comité Ejecutivo, tomando en consideración la evaluación mencionada en el párrafo primero, podrá prorrogar una vez el mandato del director ejecutivo.

El director ejecutivo podrá ser cesado por el Comité Ejecutivo a propuesta de la Comisión.

6. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo cargo.

#### **Artículo 59. Funciones del director ejecutivo**

1. El director ejecutivo tendrá a su cargo la gestión cotidiana de la Autoridad y procurará garantizar el equilibrio de género en el seno de la Autoridad. El director ejecutivo será, en particular, responsable de:

- a) ejecutar las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo;
- b) preparar el proyecto de documento único de programación y presentarlo al Comité Ejecutivo, previa consulta a la Comisión;
- c) aplicar el documento único de programación e informar sobre su aplicación al Comité Ejecutivo;
- d) preparar el proyecto de informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad y presentarlo al Comité Ejecutivo para su evaluación y aprobación;
- e) preparar un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), e informar sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y regularmente a la Junta General y al Comité Ejecutivo;
- f) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras;
- g) preparar una estrategia antifraude para la Autoridad y someterla a la aprobación del Comité Ejecutivo;
- h) elaborar un proyecto de normas financieras aplicables a la Autoridad;
- i) elaborar el proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad y ejecutar su presupuesto;
- j) preparar y aplicar una estrategia de seguridad informática que garantice una gestión de riesgos adecuada en relación con todas las infraestructuras, sistemas y servicios informáticos desarrollados o adquiridos por la Autoridad, así como una financiación suficiente de la seguridad informática;
- k) aplicar el programa de trabajo anual de la Autoridad bajo el control del Comité Ejecutivo;
- l) elaborar un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad en el marco del documento único de programación de esta de conformidad con el artículo 66 y ejecutar el presupuesto de la Autoridad de conformidad con el artículo 67;
- m) elaborar un proyecto de informe en el que se describan todas las actividades de la Autoridad, con una sección dedicada a las cuestiones financieras y administrativas.

2. El director ejecutivo tomará otras medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el funcionamiento de la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.



3. El director ejecutivo decidirá si es necesario enviar a uno o varios miembros del personal a uno o varios Estados miembros para ejercer las funciones de la Autoridad de forma eficiente y eficaz. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, el Comité Ejecutivo y el Estado o Estados miembros de que se trate. La decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Autoridad. Se celebrará un acuerdo de sede con el Estado o los Estados miembros de que se trate.

#### **Sección 5. Comité administrativo de revisión**

##### **Artículo 60. Creación y composición del Comité Administrativo de Revisión**

1. La Autoridad creará un Comité Administrativo de Revisión con la finalidad de llevar a cabo un examen administrativo interno de las decisiones adoptadas por la Autoridad en el ejercicio de las competencias enumeradas en los artículos 20, 21 y 22. El alcance del examen administrativo interno se ceñirá a la conformidad procedimental y material de tales decisiones con el presente Reglamento.

2. El Comité Administrativo de Revisión estará compuesto por cinco personas de excelente reputación y que contarán con un demostrado historial de conocimientos pertinentes y de experiencia profesional, incluida experiencia en materia de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con exclusión del personal actual de la Autoridad y del personal actual de las autoridades de supervisión de la LBC/LFT y de las UIF u otras instituciones, órganos y organismos nacionales o de la Unión participantes en las actividades encomendadas a la Autoridad por el presente Reglamento. El Comité Administrativo de Revisión contará con recursos y conocimientos especializados suficientes para evaluar el ejercicio de las competencias de la Autoridad de conformidad con el presente Reglamento.

3. Las decisiones del Comité Administrativo de Revisión se adoptarán por mayoría de, como mínimo, tres de sus cinco miembros.

##### **Artículo 61. Miembros del Comité Administrativo de Revisión**

1. La Junta General en su composición de supervisión nombrará a los miembros del Comité Administrativo de Revisión y a dos suplentes por un período cinco años, prorrogable una sola vez, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. No obedecerán instrucción alguna.

2. Los miembros del Comité Administrativo de Revisión actuarán con independencia y en pro del interés público y no ejercerán ninguna otra función en el seno de la Autoridad. A tal efecto, deberán formular por escrito una declaración pública de compromisos y una declaración pública de intereses en la que harán constar cualquier interés directo o indirecto que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia, o bien la inexistencia de tales intereses.

3. Los miembros del Comité Administrativo de Revisión no podrán ser cesados en su cargo ni retirados de la lista de candidatos cualificados durante su mandato, a menos que existan motivos fundados para ello y que la Junta General en su composición de supervisión adopte una decisión a tal efecto, a propuesta de la Comisión.

##### **Artículo 62. Decisiones sujetas a examen**

1. Podrá presentar ante el Comité Administrativo de Revisión una solicitud de examen de las decisiones adoptadas por la Autoridad de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y los artículos 20, 21 y 22 cualquier persona física o jurídica a la que vaya dirigida la decisión o a la que esta afecte directa e individualmente.



2. La solicitud de examen, junto con un escrito de motivación de esta, deberán presentarse por escrito ante la Autoridad en un plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de la decisión al interesado o, a falta de notificación, a partir de la fecha en que el interesado haya tenido conocimiento de la decisión, según proceda.

3. Tras pronunciarse sobre la admisibilidad del examen, el Comité Administrativo de Revisión dictaminará sobre el caso en un plazo adecuado en función de la urgencia del asunto que no rebasará los dos meses contados desde la recepción de la solicitud, y elevará el asunto al Comité Ejecutivo para la preparación de un nuevo proyecto de decisión. El Comité Ejecutivo tendrá en cuenta el dictamen del Comité Administrativo de Revisión y adoptará con prontitud una nueva decisión. La nueva decisión derogará la decisión inicial, o bien la sustituirá por una decisión de idéntico contenido o por una decisión modificada.

4. La solicitud de examen presentada en virtud del apartado 2 no tendrá efecto suspensivo. No obstante, el Comité Ejecutivo, a propuesta del Comité Administrativo de Revisión, podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si considera que las circunstancias así lo requieren.

5. El dictamen del Comité Administrativo de Revisión y la nueva decisión adoptada por el Comité Ejecutivo con arreglo al presente artículo deberán estar motivados y notificarse a las partes.

6. La Autoridad adoptará una decisión por la que se establezca el reglamento interno del Comité Administrativo de Revisión.

#### **Artículo 63. Exclusión y recusación**

1. Los miembros del Comité Administrativo de Revisión no intervendrán en un procedimiento de examen cuando tengan algún interés personal en él, cuando hayan actuado anteriormente como representantes de una de las partes en el procedimiento o cuando hayan participado en la adopción de la decisión objeto de examen.

2. Si, por uno de los motivos enumerados en el apartado 1 o por cualquier otro, un miembro del Comité Administrativo de Revisión considera que no debe participar en algún procedimiento de examen, informará de ello al Comité Administrativo de Revisión.

3. Cualquiera de las partes en el procedimiento de examen podrá recusar a cualquier miembro del Comité Administrativo de Revisión por cualquiera de los motivos contemplados en el apartado 1, o si la parcialidad del miembro está bajo sospecha. La recusación no se admitirá si, conociendo ya algún motivo de recusación, la parte en el procedimiento de examen hubiera efectuado un trámite procesal. Ninguna recusación podrá fundarse en la nacionalidad de los miembros.

4. En los casos especificados en los apartados 2 y 3, el Comité Administrativo de Revisión decidirá qué actuaciones deberán llevarse a cabo sin la participación del miembro afectado. A efectos de la adopción de esta decisión, dicho miembro será reemplazado en el Comité Administrativo de Revisión por su suplente.

#### **Capítulo IV. Disposiciones financieras**

##### **Artículo 64. Presupuesto**

1. Todos los ingresos y los gastos de la Autoridad deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, el cual coincidirá con el año natural, y consignarse en el presupuesto de la Autoridad.

2. El presupuesto de la Autoridad estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Autoridad consistirán en una combinación de lo siguiente:

a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea;

b) las tasas pagadas por las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas de conformidad con el artículo 65, por las funciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letras b) y c);

c) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros.

4. Los gastos de la Autoridad comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los costes de funcionamiento.

#### **Artículo 65. Tasas cobradas a las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas**

1. La Autoridad cobrará una tasa anual de supervisión a todas las entidades obligadas seleccionadas a que se refiere el artículo 13 y a las entidades obligadas no seleccionadas que cumplan los criterios del artículo 12, apartado 1, y no cumplan los criterios del artículo 13, apartado 1, por un Estado miembro. Las tasas cubrirán los gastos en que incurra la Autoridad en relación con las funciones de supervisión a que se refiere el capítulo II, secciones 3 y 4. No excederán de los gastos ligados a tales funciones. En caso de que no se cumplan plenamente estos criterios en un año determinado, se efectuarán los ajustes necesarios al calcular las tasas para los dos años siguientes.

2. El importe de la tasa cobrada a cada entidad obligada a que se refiere el apartado 1 se calculará de conformidad con lo dispuesto en el acto delegado a que se refiere el apartado 6.

3. Las tasas se calcularán al nivel más elevado de consolidación en la Unión.

4. La base para el cálculo de la tasa anual de supervisión de un año natural determinado será el gasto relativo a la supervisión directa e indirecta de las entidades obligadas seleccionadas y no seleccionadas sujetas al pago de tasas en ese año. Respecto de la tasa anual de supervisión, la Autoridad podrá exigir pagos por adelantado, que se basarán en una estimación razonable. La Autoridad se comunicará con el supervisor financiero pertinente antes de decidir sobre el nivel definitivo de la tasa con objeto de garantizar que la supervisión sea eficaz en costes y razonable para todas las entidades obligadas del sector financiero. La Autoridad comunicará a las correspondientes entidades obligadas del sector financiero la base de cálculo de la tasa anual de supervisión. Los Estados miembros se asegurarán de que la obligación de pagar las tasas establecidas en el presente artículo sea ejecutiva con arreglo al Derecho nacional, y de que las tasas adeudadas sean íntegramente abonadas.

5. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los supervisores financieros a cobrar tasas de conformidad con el Derecho nacional, en lo que respecta a las funciones de supervisión que no se hayan atribuido a la Autoridad o a los costes que suponga el cooperar con la Autoridad, prestarle asistencia y cumplir sus instrucciones, de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar con arreglo al artículo 86 un acto delegado por el que se complete el presente Reglamento mediante la especificación del método para calcular el importe de la tasa cobrada a cada entidad obligada seleccionada y no seleccionada sujeta al pago de tasas de conformidad con el apartado 1, así como del procedimiento para la percepción de dichas tasas. Al definir el método para determinar el importe de cada tasa, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el volumen de negocios total anual o el tipo de ingreso correspondiente de las entidades obligadas al nivel más elevado de consolidación en la Unión, de conformidad con las normas contables pertinentes;

b) la clasificación del perfil de riesgo inherente a efectos de la LBC/LFT de las entidades obligadas de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 12, apartado 5;

c) la importancia de la entidad obligada para la estabilidad del sistema financiero o la economía de uno o varios Estados miembros o de la Unión;

d) el importe de la tasa que vaya a cobrarse a cualquier entidad obligada no seleccionada en proporción a sus ingresos o volumen de negocios con arreglo a la letra a), que no superará una quinta parte del importe de la tasa que vaya a cobrarse a cualquier entidad obligada seleccionada en relación con el mismo nivel de ingresos o volumen de negocios.

La Comisión adoptará los actos delegados a que se hace referencia en el párrafo primero a más tardar el 1 de enero de 2025.

#### **Artículo 66. Establecimiento del presupuesto**

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Comité Ejecutivo.

2. Basándose en ese proyecto, el Comité Ejecutivo adoptará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el siguiente ejercicio presupuestario.

3. El proyecto final de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.

4. La Comisión remitirá el estado de previsiones a la autoridad presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

5. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal y el importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.

6. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos correspondientes a la contribución destinada a la Autoridad.

7. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Autoridad.

8. El Comité Ejecutivo aprobará el presupuesto de la Autoridad. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Cuando sea necesario, se adaptará en consecuencia.

#### **Artículo 67. Ejecución del presupuesto**

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Autoridad respetando los principios de economía, eficiencia, eficacia y buena gestión financiera.

2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.

#### **Artículo 68. Rendición de cuentas y aprobación de la gestión**

1. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente (ejercicio N+1), el contable de la Autoridad remitirá al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales del ejercicio presupuestario (ejercicio N).

2. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, la Autoridad remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Autoridad, consolidadas con las cuentas de la Comisión, al Tribunal de Cuentas.

3. Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad con arreglo al artículo 246 del Reglamento (UE, Eu-

ratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, el Comité Ejecutivo emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Autoridad.

4. El contable remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas definitivas, juntamente con el dictamen del Comité Ejecutivo, a más tardar el 1 de julio del ejercicio N+1.

5. Se publicará un enlace a las páginas del sitio web que contengan las cuentas definitivas de la Autoridad en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio N+1.

6. A más tardar el 30 de septiembre del ejercicio N+1, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. El director ejecutivo enviará asimismo esta respuesta al Comité Ejecutivo.

7. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, cuando este lo solicite, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio presupuestario N, de conformidad con el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.

8. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N+2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

#### **Artículo 69. Normas financieras**

El Comité Ejecutivo adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Autoridad lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

#### **Artículo 70. Medidas antifraude**

1. A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicarán a la Autoridad sin restricciones el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como el artículo 86 del Reglamento (UE) 2019/715.

2. La Autoridad se adherirá al Acuerdo Interinstitucional relativo a las investigaciones internas de la OLAF y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal.

3. Las decisiones de financiación, los acuerdos y los instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles *in situ* de los beneficiarios de fondos desembolsados por la Autoridad.

#### **Artículo 71. Seguridad informática**

1. La Autoridad establecerá una gobernanza informática interna a nivel del director ejecutivo, que elaborará y gestionará el presupuesto informático y garantizará la presentación periódica de informes al Comité Ejecutivo sobre el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad informática aplicables.

2. La Autoridad velará por que al menos el 10% de sus gastos informáticos se destine de forma transparente a la seguridad informática directa. La contribución al equipo de respuesta a emergencias informáticas de las instituciones, órganos y organismos europeos (CERT-UE) podrá contabilizarse en ese gasto mínimo exigido.

3. Se establecerá un servicio adecuado de seguimiento, detección y respuesta en materia de seguridad informática, utilizando los servicios del CERT-UE. Los incidentes graves deberán notificarse al CERT-UE y a la Comisión en un plazo de 24 horas a partir de su detección.

52. Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

## **Artículo 72. Rendición de cuentas e información**

1. La Autoridad rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. Cada año, la Autoridad presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, que incluya información sobre la evolución prevista de la estructura y el importe de las tasas de supervisión mencionadas en el artículo 66. El presidente de la Autoridad presentará dicho informe en público al Parlamento Europeo.

3. A petición del Parlamento Europeo, el presidente de la Autoridad participará en una audiencia sobre la ejecución de sus funciones ante las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

4. La Autoridad responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le formule el Parlamento Europeo.

## **Capítulo V. Disposiciones generales y finales**

### **Sección 1. Personal**

#### **Artículo 73. Disposición general**

1. Serán aplicables al personal de la Autoridad, respecto de todas las cuestiones no reguladas por el presente Reglamento, el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presidente de la Autoridad y los cinco miembros del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 53 estarán, respectivamente, al mismo nivel que un miembro y el secretario del Tribunal General en lo que respecta a los emolumentos y la edad de jubilación, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2016/300 del Consejo<sup>53</sup>. Para los aspectos no contemplados por el presente Reglamento ni por el Reglamento (UE) 2016/300, se aplicarán por analogía el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes.

3. El Comité Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

4. La Autoridad podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio u otras personas no empleadas por la Autoridad, incluidos los delegados de las UIF.

5. El Comité Ejecutivo adoptará normas relativas al personal de los Estados miembros enviado en comisión de servicio a la Autoridad y las actualizará cuando resulte necesario. Estas normas incluirán, en particular, las disposiciones financieras relacionadas con dichas comisiones de servicio, incluidos los seguros y la formación. Dichas normas tendrán en cuenta el hecho de que el personal está en comisión de servicio y será desplegado como personal de la Autoridad. Además, incluirán disposiciones sobre las condiciones de despliegue. Cuando proceda, el Comité Ejecutivo procurará garantizar la coherencia con las normas aplicables al reembolso de los gastos de misión del personal estatutario.

#### **Artículo 74. Privilegios e inmunidades**

Se aplicará a la Autoridad y a su personal el Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al TUE y al TFUE.

#### **Artículo 75. Obligación de secreto profesional**

1. Los miembros de la Junta General y el Comité Ejecutivo y todos los miembros del personal de la Autoridad, incluidos los funcionarios enviados por los Estados miembros de forma temporal en comisión de servicio y las demás personas que des-

<sup>53</sup> Reglamento (UE) 2016/300 del Consejo, de 29 de febrero de 2016, por el que se establece el régimen pecuniario de los titulares de cargos públicos de alto nivel de la UE (DO L 58 de 4.3.2016, p. 1).



empeñen funciones para la Autoridad a título contractual, estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE y el artículo 50 [OP: insértese el futuro número de la Directiva ant blanqueo, COM(2021) 423], incluso después de haber cesado en sus cargos.

2. El Comité Ejecutivo velará por que las personas que presten cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con el desempeño de las funciones de la Autoridad, incluidos los funcionarios y otras personas acreditadas por el Comité Ejecutivo o designadas por las autoridades públicas y las UIF a tal fin, estén sujetas a requisitos de secreto profesional equivalentes a los contemplados en el apartado 1.

3. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Autoridad estará autorizada, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o de la Unión en los casos en que dichos actos permitan a los supervisores financieros comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión.

4. La Autoridad establecerá las modalidades prácticas de aplicación de las normas de confidencialidad mencionadas en los apartados 1 y 2.

5. La Autoridad aplicará la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión<sup>54</sup>.

#### **Artículo 76. Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada**

1. La Autoridad adoptará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443<sup>55</sup> y (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión. Las normas de seguridad de la Autoridad se harán extensivas a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información. El Comité Ejecutivo adoptará las normas de seguridad de la Autoridad previa aprobación de la Comisión.

2. Todo acuerdo administrativo sobre el intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer país o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión.

### **Sección 2. Cooperación**

#### **Artículo 77. Cooperación con las Autoridades Europeas de Supervisión y el Comité Europeo de Protección de Datos**

1. La Autoridad establecerá y mantendrá una estrecha cooperación con la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

2. Al elaborar directrices y recomendaciones, de conformidad con el artículo 43, que tengan una incidencia significativa en la protección de los datos personales, la Autoridad cooperará estrechamente con el Comité Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 para evitar duplicaciones, incoherencias e inseguridad jurídica en el ámbito de la protección de datos.

54. Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

55. Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).



#### **Artículo 78. Cooperación con autoridades ajenas a la LBC/LFT**

1. Cuando sea necesario para el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo 5, la Autoridad cooperará, según proceda, con las autoridades ajenas a la LBC/LFT.

2. En caso necesario, la Autoridad celebrará un memorando de entendimiento con las autoridades a que se refiere el apartado 1 que determine en términos generales la forma en que cooperarán e intercambiarán información en el desempeño de sus funciones de supervisión con arreglo al Derecho de la Unión en relación con las entidades obligadas seleccionadas.

3. La Autoridad velará por una cooperación y un intercambio de información efectivos entre todos los supervisores financieros del sistema de supervisión de la LBC/LFT y las autoridades ajenas a la LBC/LFT pertinentes a que se refiere el apartado 1, también en lo que respecta al acceso a los datos de la base de datos central de LBC/LFT a que se refiere el artículo 11.

#### **Artículo 79. Cooperación en el contexto de asociaciones público-privadas (APP)**

Siempre que sea pertinente para el desempeño de las funciones mencionadas en el capítulo II, secciones 3 y 6, la Autoridad podrá participar en los acuerdos de cooperación existentes establecidos en un Estado miembro o entre varios Estados miembros por las autoridades de supervisión o las UIF, cuando dichos acuerdos impliquen, entre otras cosas, la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades mencionadas y las entidades obligadas seleccionadas. La participación de la Autoridad estará supeditada al consentimiento de la correspondiente autoridad nacional que haya establecido dicho acuerdo.

#### **Artículo 80. Cooperación con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea**

1. La Autoridad podrá celebrar acuerdos de trabajo con instituciones de la Unión, agencias descentralizadas de la Unión y otros organismos de la Unión que actúen en el ámbito de la cooperación policial y judicial. Dichos acuerdos de trabajo podrán ser de carácter estratégico o técnico, y estarán encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes. Los acuerdos de trabajo no servirán de base para autorizar el intercambio de datos personales ni vincularán a la Unión o a sus Estados miembros.

2. La Autoridad establecerá y mantendrá una estrecha relación con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea. A tal fin, la Autoridad celebrará acuerdos de trabajo separados con la OLAF, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea en los que se establezcan los detalles de su cooperación. La relación tendrá, en particular, por objeto garantizar el intercambio de información estratégica y sobre tendencias en relación con las amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a las que se enfrenta la Unión.

#### **Artículo 81. Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales**

1. A fin de alcanzar los objetivos fijados en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, la Autoridad podrá establecer contactos y celebrar acuerdos administrativos con las autoridades de LBC/LFT de terceros países que posean competencias de regulación, supervisión y relacionadas con la UIF en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como con organizaciones internacionales y administraciones de terceros países. Dichos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas para la Unión y sus Estados miembros ni impedirán a los Estados miembros y a sus autoridades competentes celebrar acuerdos bilaterales con dichos terceros países.

2. La Autoridad podrá elaborar modelos de acuerdos administrativos con vistas a establecer prácticas coherentes, eficientes y eficaces dentro de la Unión y a reforzar la coordinación y la cooperación internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las autoridades públicas y las UIF harán todo lo posible para atenerse a esos modelos de acuerdos.

3. En los casos en que la interacción de varias autoridades públicas y UIF de la Unión con autoridades de terceros países se refiera a asuntos que entren en el ámbito de las funciones de la Autoridad, tal como se definen en el artículo 5, la Autoridad asumirá un papel de liderazgo a la hora de facilitar dicha interacción cuando sea necesario. El papel de la Autoridad se entenderá sin perjuicio de las interacciones normales de las autoridades competentes con las autoridades de terceros países.

4. En el marco de las competencias que le confieren el presente Reglamento y los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Autoridad contribuirá a una representación unida, común, coherente y eficaz de los intereses de la Unión en los foros internacionales, en particular asistiendo a la Comisión en sus funciones como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional y respaldando los trabajos y los objetivos del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

### **Sección 3. Disposiciones generales y finales**

#### **Artículo 82. Acceso a los documentos**

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad.

2. Las decisiones adoptadas por la Autoridad en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo o ser recurridas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del TFUE.

3. El derecho de acceso a los documentos no se aplicará a la información confidencial consistente en:

a) información o datos de la Autoridad, de los supervisores financieros o de las entidades obligadas obtenidos en el ejercicio de las funciones y actividades a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el capítulo II, sección 3;

b) cualquier dato operativo o información relacionada con tales datos operativos de la Autoridad y de las UIF que obre en poder de la Autoridad como consecuencia del ejercicio de las funciones y actividades a que se refieren el artículo 5, apartado 5, y el capítulo II, sección 6.

4. La información confidencial mencionada en el apartado 3, letra a), que se refiera a un procedimiento de supervisión podrá comunicarse total o parcialmente a las entidades obligadas que sean parte en dicho procedimiento, sin perjuicio del interés legítimo de otras personas físicas y jurídicas en la protección de sus secretos comerciales. Este acceso no se hará extensivo a los documentos internos de la Autoridad o de los supervisores financieros ni a la correspondencia entre ellos.

5. El Comité Ejecutivo establecerá las modalidades prácticas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y las normas relativas a la divulgación de información relacionada con los procedimientos de supervisión.

#### **Artículo 83. Régimen lingüístico general**

1. El Reglamento n.º 1 del Consejo será aplicable a la Autoridad.

2. El Comité Ejecutivo decidirá el régimen lingüístico interno de la Autoridad, que será coherente con el régimen lingüístico para la supervisión directa adoptado de conformidad con el artículo 27.

3. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, creado en virtud del Reglamento (CE) n.º 2965/94 del Consejo<sup>56</sup>, prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Autoridad.

#### **Artículo 84. Protección de datos**

1. El tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento a efectos de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 53 de [OP: insértese el futuro número de la Directiva anti-blanqueo, COM(2021) 423] y al artículo 55 de [OP: insértese el futuro número del Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420], se considerará necesario para el cumplimiento de una función realizada en interés público o en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la Autoridad a tenor del artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/1725 y del artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.

Al elaborar directrices y recomendaciones, de conformidad con el artículo 43, que tengan una incidencia significativa en la protección de los datos personales, la Autoridad, previa autorización de la Comisión, consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2018/1725. La Autoridad también podrá invitar a las autoridades nacionales de protección de datos a participar en calidad de observadores en el proceso de elaboración de dichas directrices y recomendaciones.

2. De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, las normas internas que adopte la Autoridad podrán limitar la aplicación de los derechos de los interesados cuando dichas limitaciones sean necesarias para el desempeño de las funciones a que se refieren el artículo 53 de [Directiva antiblanqueo] y el artículo 55 del [Reglamento antiblanqueo].

#### **Artículo 85. Responsabilidad de la Autoridad**

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Autoridad deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.

2. La responsabilidad del personal respecto a la Autoridad en cuestiones financieras y disciplinarias estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Autoridad.

#### **Artículo 86. Actos delegados**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 25 y 65 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a 6 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 25 y 65 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

<sup>56</sup>. Reglamento (CE) n.º 2965/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea (DO L 314 de 7.12.1994, p. 1).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 25 y 65 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### **Artículo 87. Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento**

1. Las disposiciones necesarias sobre la instalación de la Autoridad en el Estado miembro donde se sitúe la sede y sobre los servicios que dicho Estado deberá prestar, así como las normas especiales aplicables en el Estado miembro al personal de la Autoridad y los miembros de sus familias, se establecerán en un acuerdo de sede entre la Autoridad y el Estado miembro que se celebrará tras su aprobación por el Comité Ejecutivo.

2. El Estado miembro que acoja a la Autoridad ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el buen funcionamiento de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.

#### **Artículo 88. Evaluación y revisión**

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2029, y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará la actuación de la Autoridad en relación con sus objetivos, mandato, funciones y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión. La evaluación abordará, en particular:

a) la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad y las implicaciones financieras de tal modificación;

b) la incidencia de todas las actividades y funciones de supervisión de la Autoridad en los intereses de la Unión en su conjunto, y en particular la eficacia de:

i) las funciones y actividades de supervisión relacionadas con la supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas;

ii) la supervisión indirecta de entidades obligadas no seleccionadas;

iii) el control indirecto de otras entidades obligadas;

c) la incidencia de las actividades relacionadas con el apoyo y la coordinación de las UIF y, en particular, la coordinación de los análisis conjuntos de actividades y transacciones transfronterizas realizados por las UIF;

d) la imparcialidad, objetividad y autonomía de la Autoridad;

e) la idoneidad de los mecanismos de gobernanza, incluida la composición y las modalidades de votación del Comité Ejecutivo y su relación con la Junta General;

f) la eficacia en costes de la Autoridad, por separado, si procede, en relación con sus distintas fuentes de financiación;

g) la eficacia del mecanismo de recurso contra las decisiones de la Autoridad y las disposiciones en materia de independencia y rendición de cuentas aplicables a la Autoridad;

h) la eficacia de los acuerdos de cooperación e intercambio de información entre la Autoridad y autoridades ajenas a la LBC/LFT;

i) la interacción entre la Autoridad y las demás autoridades y organismos de supervisión de la Unión, incluidas la ABE, Europol, Eurojust, la OLAF y la Fiscalía Europea;

j) la eficacia de las competencias de supervisión y sanción de la Autoridad;

k) la eficacia y la convergencia de las prácticas de supervisión logradas por las autoridades de supervisión y el papel de la Autoridad en ellas.

4. El informe mencionado en el apartado 1 también evaluará:

a) si los recursos de la Autoridad se adecuan al ejercicio de sus competencias;

b) si conviene conferirle funciones de supervisión adicionales en relación con las entidades obligadas del sector no financiero, especificando, en su caso, los tipos de entidades sobre las que deberían ejercerse esas funciones de supervisión adicionales;

c) si conviene conferirle funciones adicionales en relación con el apoyo y la coordinación de la labor de las UIF;

d) si conviene conferir a la Autoridad competencias de sanción adicionales.

5. En una de cada dos evaluaciones, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad a la luz de sus objetivos, mandato y funciones, valorándose, en particular, si la continuación de la Autoridad sigue estando justificada desde la óptica de dichos objetivos, mandato y funciones.

6. El informe, junto con cualquier eventual propuesta que lo acompañe, será transmitido al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### **Artículo 89. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1093/2010**

El Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se suprime el párrafo segundo;

b) en el apartado 5, se suprime la letra h).

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) se suprime el punto 1 *bis*;

b) en el punto 2, se suprime el inciso iii).

3) En el artículo 8, apartado 1, se suprime la letra l).

4) Se suprimen los artículos 9 *bis* y 9 *ter*.

5) En el artículo 17, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no se atenga al dictamen formal mencionado en el apartado 4 del presente artículo en el plazo en él especificado, y cuando sea necesario subsanar oportunamente dicho incumplimiento con el fin de mantener o restablecer condiciones neutras de competencia en el mercado o garantizar el funcionamiento ordenado y la integridad del sistema financiero, la Autoridad, siempre que los requisitos pertinentes de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, sean directamente aplicables a las entidades financieras, podrá adoptar una decisión individual dirigida a una entidad financiera [?] en la que le exija tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de cualquier práctica.

La decisión de la Autoridad se ajustará al dictamen formal emitido por la Comisión de conformidad con el apartado 4.».

6) En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de las facultades que el artículo 258 del TFUE confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que una entidad financiera cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, la Autoridad podrá adoptar una decisión individual dirigida a dicha entidad financiera instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, incluido el cese de una práctica.».

7) En el artículo 33, apartado 1, se suprime el párrafo segundo.

8) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.».

9) En el artículo 81, se suprime el apartado 2 *ter*.

#### **Artículo 90. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1094/2010**

El Reglamento (UE) n.º 1094/2010 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.
- 2) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra siguiente:  
«f) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.»
- 3) En el artículo 54, se suprime el apartado 2 *bis*.

#### **Artículo 91. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010**

El Reglamento (UE) n.º 1095/2010 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.
- 2) En el artículo 40, apartado 1, se añade la letra siguiente:  
«f) un representante de la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, sin derecho a voto.»
- 3) En el artículo 54, se suprime el apartado 2 *bis*.

#### **Artículo 92. Comienzo de las actividades de la Autoridad**

La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Autoridad hasta la fecha en que la Autoridad sea operativa, que será el 1 de enero de 2024 de conformidad con el artículo 93. A tal efecto:

- a) la Comisión podrá designar a uno de sus funcionarios para que haga las veces de director ejecutivo interino y ejerza las funciones asignadas al director ejecutivo hasta que la Autoridad tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto y el director ejecutivo haya asumido sus funciones tras su nombramiento por el Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 58;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 53, apartado 4, y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 58, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
- c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Autoridad, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicio para llevar a cabo las actividades de la Autoridad, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
- d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Autoridad tras la aprobación por el Comité Ejecutivo, y podrá celebrar contratos, en particular para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Autoridad.

#### **Artículo 93. Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2024.

No obstante, los artículos 1, 4, 38, 42, 43, 44, 46, 56, 58, 86 y 87 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

*N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*



**Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la informació que acompanya les transferències de fons i de determinats criptoactius**

295-00041/13

**TEXT PRESENTAT**

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.10.2021  
Reg. 17341 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 13.10.2021

**Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2021) 422 final] [COM(2021) 422 final] [2021/0241 (COD)] {SWD(2021) 190 final} {SWD(2021) 191 final} {SEC(2021) 391 final}**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

**Bruselas, 20.7.2021, COM(2021) 422 final, 2021/0241 (COD)**

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2021) 190, 191} - {SEC(2021) 391}**

**Exposición de motivos**

**1. Contexto de la propuesta**

**Razones y objetivos de la propuesta**

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hacen pesar una grave amenaza sobre la integridad de la economía y el sistema financiero de la UE y la seguridad de sus ciudadanos. Según las estimaciones de Europol, las actividades financieras sospechosas detectadas representan en torno al 1 % del producto interior bruto anual de la UE<sup>1</sup>. En julio de 2019, a raíz de una serie de célebres casos de presunto blanqueo de capitales en entidades de crédito de la UE, la Comisión aprobó una serie de documentos<sup>2</sup> en los que, tras analizar la eficacia y eficiencia del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

1. Europol, *From suspicion to action: Converting financial intelligence into greater operational impact*, Europol, 2017.

2. Comunicación de la Comisión, «Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» [COM(2019) 360 final], «Informe de la Comisión sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE» [COM(2019) 373 final], «Informe en el que se evalúa el marco de cooperación entre las unidades de inteligencia financiera» [COM(2019) 371 final].

(LBC/LFT) aplicado en la UE en aquel momento, se concluía que eran necesarias reformas. En este contexto, la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad<sup>3</sup> de cara al período 2020-2025 destacaba la importancia de mejorar el marco de la UE para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con el fin de proteger a los europeos frente al terrorismo y la delincuencia organizada.

El 7 de mayo de 2020, la Comisión presentó un «Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo»<sup>4</sup>. En él, la Comisión se comprometía a tomar medidas para reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y definía seis prioridades o pilares:

1. Garantizar la aplicación efectiva del actual marco de LBC/LFT de la UE.
2. Establecer un código normativo único de la UE para la LBC/LFT.
3. Supervisar la LBC/LFT a escala de la UE.
4. Establecer un mecanismo de cooperación y apoyo a las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF).
5. Aplicar el Derecho penal e intercambiar información a nivel de la Unión.
6. Reforzar la dimensión internacional del marco de LBC/LFT de la UE.

Si bien los pilares 1, 5 y 6 del Plan de acción se están aplicando, el resto de los pilares exigen una actuación legislativa. La presente propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 forma parte de un paquete de cuatro propuestas legislativas en materia de LBC/LFT que se consideran un conjunto coherente, en aplicación del Plan de acción de la Comisión de 7 de mayo de 2020, por el que se crea un marco normativo e institucional nuevo y más coherente en materia de LBC/LFT en la UE. El paquete engloba:

- una propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (BC) y la financiación del terrorismo (FT)<sup>5</sup>;
- una propuesta de Directiva<sup>6</sup> por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha para prevenir el uso del sistema financiero para el BC/FT, y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849<sup>7</sup>;
- una propuesta de Reglamento por el que se crea una Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC)<sup>8</sup> para la UE, y
- la presente propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 por el que se amplían los requisitos de trazabilidad para los criptoactivos.

La presente propuesta legislativa –junto con la propuesta de Directiva por la que se establecen los mecanismos que los Estados miembros deben poner en marcha para prevenir el uso del sistema financiero para el BC/FT, y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849 y la propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo<sup>9</sup>– cumple el objetivo de establecer un código normativo único de la UE (pilar 2).

Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo prestaron su apoyo al plan expuesto por la Comisión en el Plan de acción de mayo de 2020. En su resolución de 10 de julio de 2020, el Parlamento Europeo reclamó un refuerzo de las normas de la Unión y acogió favorablemente los planes para revisar el marco institucional de

3. COM(2020) 605 final.

4. C(2020) 2800 final, en lo sucesivo el «Plan de acción».

5. C (2021) 420 final.

6. C (2021) 423 final.

7. Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 (DO L 141, 5.6.2015, p. 73).

8. C (2021) 421 final.

9. C (2021) 420 final.

LBC/LFT de la UE<sup>10</sup>. El 4 de noviembre de 2020, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros adoptó las Conclusiones en las que se apoyaba cada uno de los pilares del Plan de acción de la Comisión<sup>11</sup>.

Los datos facilitados en los informes publicados por la Comisión en 2019 corroboran la necesidad de disponer de normas armonizadas en el mercado interior. En estos informes se señaló que, si bien los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849<sup>12</sup> son de amplio alcance, su falta de aplicabilidad directa y de granularidad dio lugar a una fragmentación en su aplicación nacional y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar con eficacia las situaciones transfronterizas y, por tanto, no resulta apropiada para proteger adecuadamente el mercado interior. Además, genera costes y cargas adicionales para los operadores que prestan servicios transfronterizos y ocasiona arbitraje regulador.

Con el fin de prevenir, detectar e investigar su posible uso para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se adoptó el Reglamento (UE) 2015/847<sup>13</sup> para asegurar la plena trazabilidad de las transferencias de fondos, garantizando la transmisión de información a lo largo de la cadena de pagos mediante el establecimiento de un sistema que impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de acompañar las transferencias de fondos con información sobre el ordenante y el beneficiario. Sin embargo, actualmente el Reglamento (UE) 2015/847 solo se aplica a las transferencias de fondos, que se definen como «los billetes y las monedas, el dinero escritural y el dinero electrónico» en el artículo 4, punto 25, de la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>, y no a la transferencia de activos virtuales. De hecho, hasta 2018 no se adoptaron nuevas normas internacionales para establecer un requisito de intercambio de información en la transferencia de activos virtuales de la misma naturaleza que los existentes para el intercambio de información en la transferencia de fondos.

Hasta ahora, las transferencias de activos virtuales han quedado fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión sobre servicios financieros, exponiendo a los titulares de criptoactivos a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, ya que los flujos de dinero ilícito pueden realizarse mediante transferencias de criptoactivos y dañar la integridad, la estabilidad y la reputación del sector financiero, y amenazar el mercado interior de la Unión, así como el desarrollo internacional de las transferencias de criptoactivos. El blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada siguen siendo problemas importantes que deben abordarse a escala de la Unión.

Dado que las transferencias de activos virtuales están sujetas a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo similares a los de las transferencias de fondos electrónicas, también deben someterse a requisitos de la misma naturaleza, por lo que parece lógico utilizar el mismo instrumento legislativo para abordar estas cuestiones comunes. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2015/847 debe completarse para que abarque también adecuadamente las transferencias de activos virtuales. Dado que deben introducirse nuevas modificaciones significativas para

---

10. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 2020, sobre la política global de la Unión para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo – Plan de acción de la Comisión y evolución reciente [2020/2686(RSP)], P9\_TA(2020) 0204.

11. Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, 12608/20.

12. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

13. Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

14. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

alcanzar este objetivo, el Reglamento (UE) 2015/847 debe ser objeto de refundición con el fin de que mantenga su claridad.

#### **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta toma como punto de partida el vigente Reglamento (UE) 2015/847, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006, modificado por el Reglamento (UE) 2019/2175, de 18 de diciembre de 2019<sup>15</sup>. La presente propuesta debe considerarse parte de un paquete, junto con las demás propuestas legislativas que la acompañan, plenamente coherentes entre sí. La presente propuesta es coherente con las últimas modificaciones de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, en particular, en lo relativo a la ampliación del ámbito de las entidades sujetas a los requisitos en materia de LBC/LFT para incluir a los proveedores de servicios de activos virtuales y la atenuación de los riesgos derivados de sus actividades. Así, los proveedores de servicios de pago (PSP) que participan en la transferencia de fondos ya tienen la obligación, desde hace varios años, de acompañar sus transferencias de fondos con información sobre el ordenante y el beneficiario de cada transferencia, y de mantener esta información de forma que sea accesible a las autoridades competentes. Estas obligaciones de intercambio de información en el contexto de las transferencias electrónicas se suelen denominar a escala internacional la «regla de viaje», que se incorporó al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2015/847. En los últimos años, la creciente preocupación por los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo relacionados con los activos virtuales ha llevado a que los organismos de normalización internacionales y, en particular, el GAFI, decidieran adaptar el régimen de transparencia ya desarrollado para los proveedores de servicios de pagos para la transferencia de fondos a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) que procesan las transferencias de activos virtuales<sup>16</sup>. La presente propuesta tiene por objeto introducir en el Derecho de la UE estos nuevos requisitos para los PSAV mediante el establecimiento de la obligación de que estos actores recopilen y hagan accesibles los datos relativos a los originantes y a los beneficiarios de las transferencias de activos virtuales o criptoactivos que lleven a cabo.

A tal fin, la presente propuesta modifica el Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, ampliando a los criptoactivos los requisitos de información que se aplican actualmente a las transferencias electrónicas, con los ajustes necesarios debido a las diferencias en algunas de sus características.

Para garantizar la coherencia del marco jurídico de la UE, el presente Reglamento utilizará las definiciones de «criptoactivos» y de «proveedores de servicios de criptoactivos» (PSCA) establecidas en la propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a los mercados de criptoactivos<sup>17</sup> [[insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –COM/2020/593 final]. La definición de «criptoactivos» utilizada en la presente propuesta también corresponde a la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y la lista de servicios de criptoactivos y proveedores de servicios de criptoactivos incluidos en la presente propuesta incluye también a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) identificados como tales por el GAFI y que puedan plantear problemas de blanqueo de capitales.

15. Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1 y DO L 334 de 27.12.2019, p. 1).

16. Véase, en particular, la Recomendación 15 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre nuevas tecnologías, modificada en junio de 2019.

17. COM(2020) 593 final.

### Coherencia con otras políticas de la Unión

Además de modificar el Reglamento (UE) 2015/847, la presente propuesta es coherente con otros actos legislativos de la UE relativos a pagos y transferencias de fondos (Directiva sobre servicios de pago, Directiva sobre las cuentas de pago, Directiva sobre el dinero electrónico<sup>18</sup>). Complementa el reciente paquete sobre finanzas digitales de la Comisión, de 24 de septiembre<sup>19</sup>, y garantizará la plena coherencia entre el marco de la UE y las normas del GAFI.

La Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de julio de 2020 mencionaba que la Comisión también apoyaría el desarrollo de conocimientos especializados y de un marco legislativo sobre riesgos emergentes, como los relacionados con los criptoactivos y los nuevos sistemas de pago. En particular, la Comisión estudiará la respuesta a la aparición de criptoactivos, como el bitc​oin, y al efecto que tendrán estas nuevas tecnologías en la forma de emitir, intercambiar, compartir y acceder a los activos financieros.

## 2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

### Base jurídica

Con respecto a la legislación que modifica la normativa vigente, también es importante tener en cuenta, a efectos de determinar su base jurídica, las normas vigentes que se modifican y, en particular, su objetivo y contenido<sup>20</sup>. La presente propuesta de Reglamento se basa en el artículo 114 del TFUE, la misma base jurídica que el actual Reglamento (UE) 2015/847, al que modifica, y la misma que la del marco jurídico de la UE en materia de LBC/LFT<sup>21</sup>. Cuando un acto legislativo ya ha coordinado las legislaciones de los Estados miembros en un ámbito de acción determinado de la Unión, no cabe privar al legislador de la Unión de la posibilidad de adaptar ese acto a cualquier modificación de las circunstancias o a cualquier evolución de los conocimientos habida cuenta de que le incumbe la tarea, reconocida en el TFUE, de velar por la protección de los intereses generales, y la de tomar en consideración los objetivos transversales de la Unión recogidos en el artículo 9 de ese Tratado<sup>22</sup>. En efecto, en una situación semejante el legislador de la Unión solo puede cumplir correctamente su tarea de velar por que se protejan esos intereses generales y esos objetivos transversales de la Unión Europea reconocidos por el Tratado si se le permite adaptar la legislación pertinente de la UE a tales modificaciones o evoluciones<sup>23</sup>. El artículo 114 sigue siendo adecuado para modificar la legislación en materia de LBC/LFT a fin de adaptarla a los cambios en las circunstancias y a la experiencia acumulada, como la creciente aparición y utilización de criptoactivos, habida cuenta de la amenaza significativa y continua para el mercado interior causada por el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y de las pérdidas y perturbaciones económicas a escala transfronteriza que pueden generar.

### Subsidiariedad

El paquete de medidas de LBC presentado por la Comisión<sup>24</sup> en 2019 destacaba cómo los delincuentes aprovechan las diferencias entre los regímenes de LBC/LFT de los Estados miembros. El carácter transfronterizo de gran parte del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo hace que la buena cooperación entre los

18. Directivas (UE) 2015/2366, 2014/92 y 2009/110, respectivamente.

19. Este paquete incluye una propuesta de Directiva relativa a los mercados de criptoactivos y una propuesta de marco regulador de la UE sobre resiliencia operativa digital.

20. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 3 de diciembre de 2019, República Checa/Parlamento y Consejo, C-482/17, EU:C:2019:1035, apartado 42.

21. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

22. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 21 de diciembre de 2016, AGET Iraklis, C-201/15, EU:C:2016:972, apartado 78.

23. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 8 de diciembre de 2020, Hungría/Parlamento y Consejo, EU:C:2020:1001, apartados 41 y 42.

24. Véase la nota a pie de página 2.



supervisores nacionales y las UIF sea esencial para prevenir estos delitos. Muchas entidades sujetas a las obligaciones en materia de LBC realizan actividades transfronterizas, y los diferentes enfoques adoptados por los supervisores nacionales y las UIF les impiden aplicar unas prácticas óptimas de LBC/LFT a nivel de grupo. En particular, las transferencias transfronterizas de fondos y de valores entre los Estados miembros de la UE solo pueden regularse eficazmente a escala de la UE.

Las transferencias de activos virtuales quedan actualmente fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. La falta de tales normas expone a los titulares de criptoactivos a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, ya que los flujos de dinero ilícito pueden realizarse mediante transferencias de criptoactivos y dañar la integridad, la estabilidad y la reputación del sector financiero, y amenazar el mercado interior de la Unión, así como el desarrollo internacional de las transferencias de criptoactivos. El blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada siguen siendo problemas importantes que deben abordarse a escala de la Unión.

Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

#### **Proporcionalidad**

El carácter transfronterizo del BC/FT requiere un planteamiento coherente y coordinado entre los Estados miembros basado en un conjunto único de normas en forma de un código normativo único. Así pues, las normas de la UE no son plenamente coherentes con las normas internacionales más recientes, que han evolucionado desde la última modificación de la Directiva antiblanqueo, ya que no abarcan la trazabilidad de las transferencias de activos virtuales ni las obligaciones de intercambio de información entre los proveedores de servicios de criptoactivos, puesto que las normas actuales de la UE, establecidas en el Reglamento (UE) 2015/847, solo se aplican a las transferencias electrónicas de fondos, tal como se definen en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366. En su reciente dictamen conjunto<sup>25</sup>, las autoridades de supervisión de la UE señalaron factores específicos de aumento del riesgo en relación con los nuevos modelos de negocio y productos (es decir, la tecnología financiera), entre los que destaca en primer lugar el suministro de productos y servicios financieros no regulados que no entran en el ámbito de aplicación de la legislación en materia de LBC/LFT. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE), el presente Reglamento no excede lo necesario para alcanzar estos objetivos.

#### **Elección del instrumento**

Las normas en vigor de la UE, establecidas en el Reglamento (UE) 2015/847, se adoptaron para garantizar que las «Normas internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación» adoptadas por el GAFI el 16 de febrero de 2012 (en lo sucesivo, las «recomendaciones revisadas del GAFI»), y en particular la Recomendación 16 del GAFI sobre transferencias electrónicas (en lo sucesivo, la «Recomendación 16 del GAFI») y la nota interpretativa revisada para su aplicación, se apliquen de manera uniforme en toda la Unión. Sin embargo, estas normas solo se aplican a los fondos [definidos como «billetes y monedas, dinero escritural o dinero electrónico» en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366], que no incluyen a los criptoactivos y que, por lo tanto, procede completar ahora adecuadamente.

---

25. Dictamen conjunto de las AES sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al sector financiero de la Unión Europea, 4 de octubre de 2019 (JC2019 59).



Un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo es un instrumento adecuado para introducir en el Derecho de la Unión la denominada «regla de viaje» de la Recomendación 15 del GAFI, que exige, por una parte, que los PSCA de origen obtengan y mantengan la información obligatoria y precisa del originante de la transferencia de criptoactivos y la información obligatoria del beneficiario de la transferencia de criptoactivos, envíen la información anterior al PSCA o institución financiera beneficiarios (en caso de haberlos) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud (i) y, por otra parte, que los PSCA beneficiarios obtengan y mantengan la información obligatoria del originante y la información obligatoria y precisa de los beneficiarios sobre las transferencias de criptoactivos y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud (ii). El presente Reglamento, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/847, forma parte de un código normativo único, al ser aplicable directa e inmediatamente y eliminar así la posibilidad de diferencias de aplicación en los distintos Estados miembros debido a divergencias en la técnica de transposición.

### **3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto**

#### **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Hasta la fecha, el Reglamento (UE) 2015/847 no ha sido objeto de ninguna evaluación ni control de adecuación. Sin embargo, esto no debe impedir la rápida integración en el marco de la UE de las normas del GAFI.

Las nuevas normas adoptadas por el GAFI en octubre de 2018 introdujeron una nueva definición de «activo virtual» y de «proveedores de servicios de activos virtuales» (PSAV), cuya aplicación requiere modificar el Derecho de la Unión. El Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM/2020/593 final] ya establece una definición de «servicio de criptoactivos», que abarca una lista de servicios y actividades de criptoactivos que refleja adecuadamente el conjunto completo de actividades cubiertas por las nuevas normas del GAFI; y una definición de «criptoactivo», definido como «una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar», y que también debe corresponder a la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>26</sup>.

Otra adaptación necesaria a las normas del GAFI consiste en introducir en la legislación de la UE las obligaciones en materia de intercambio de información contenidas en la nota interpretativa de la recomendación 15 del GAFI (la denominada «regla de viaje»), que es el objetivo de la presente propuesta de Reglamento. Como se ha indicado anteriormente (véase «Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial») y para garantizar la coherencia del marco jurídico de la UE, el presente Reglamento utilizará las definiciones de «criptoactivos» y de «proveedores de servicios de criptoactivos» (PSCA) contenidas en el Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM/2020/593 final].

#### **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consulta en apoyo del paquete del que forma parte la presente propuesta constó de una serie de elementos:

– Una consulta sobre la hoja de ruta por la que se anuncia el Plan de acción de la Comisión. La consulta, en el portal de la Comisión «Díganos lo que piensa», tuvo

26. Normas internacionales del GAFI sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (modificadas en octubre de 2020): (<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf>)

lugar entre el 11 de febrero y el 12 de marzo de 2020, y recibió 42 contribuciones de una serie de partes interesadas;

– Una consulta pública sobre las acciones propuestas en el Plan de acción, abierta al público general y a todos los grupos interesados, iniciada el 7 de mayo de 2020 y abierta hasta el 26 de agosto. La consulta recibió 202 contribuciones oficiales;

– Una consulta específica a los Estados miembros y a las autoridades competentes en materia de LBC/LFT. Los Estados miembros tuvieron la oportunidad de expresar sus puntos de vista en varias reuniones del Grupo de Expertos en Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, y las UIF de la UE aportaron su contribución en las reuniones de la Plataforma de UIF y a través de documentos escritos. Los debates se complementaron con consultas específicas a los Estados miembros y las autoridades competentes a través de cuestionarios;

– Una solicitud de asesoramiento presentada a la Autoridad Bancaria Europea en marzo de 2020; la ABE emitió su dictamen el 10 de septiembre;

– El 23 de julio de 2020, el SEPD emitió un dictamen sobre el Plan de acción de la Comisión;

– El 30 de septiembre de 2020, la Comisión organizó una conferencia de alto nivel en la que participaron representantes de las autoridades nacionales y de la UE, diputados al Parlamento Europeo y representantes del sector privado, de la sociedad civil y del mundo académico.

Las observaciones de las partes interesadas sobre el Plan de acción fueron, en líneas generales, positivas. Sin embargo, algunos PSAV de la Unión Europea<sup>27</sup> alegaron que la ausencia de una solución técnica normalizada a escala mundial, de código abierto y gratuita para la regla de viaje podría llevar a que los actores pequeños queden excluidos del mercado de los criptoactivos, de forma que solo los operadores importantes estén en condiciones de cumplir las normas. Por otra parte, en el caso de las entidades obligadas que operan a escala transfronteriza y que actualmente están sujetas a normas de atribución de competencia divergentes, estas divergencias generan costes de cumplimiento importantes, por lo que, a medio plazo, las normas armonizadas permitirían ahorrar costes en el ámbito del cumplimiento y, en el caso de las entidades que pasen a estar cubiertas, los costes adicionales se reducirían.

#### **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión se ha basado en datos cualitativos y cuantitativos obtenidos de fuentes reconocidas, incluido un informe con asesoramiento sobre criptoactivos de la ABE emitido el 9 de enero de 2019<sup>28</sup>, en el que se recomendaba a la Comisión Europea que tuviese en cuenta las últimas recomendaciones del GAFI y cualesquiera otras normas u orientaciones adicionales publicadas por el GAFI como parte de un estudio global sobre la necesidad –en caso de que exista– de actuar a nivel de la UE para abordar cuestiones relacionadas con los criptoactivos.

También se obtuvo información de los Estados miembros sobre la aplicación de las normas en materia de LBC a través de cuestionarios.

27. El Blockchain and Virtual Currencies Working Group (Grupo de trabajo sobre cadena de bloques y monedas virtuales), en particular, planteó esta cuestión.

28. ABE, Report with advice for the European Commission on crypto-assets (Informe de la Autoridad Bancaria Europea con recomendaciones a la Comisión en materia de criptoactivos), de 9 de enero de 2019, <https://www.eba.europa.eu/eba-reports-on-crypto-assets>

### Evaluación de impacto

La presente propuesta va acompañada de una evaluación de impacto<sup>29</sup>, remitida al Comité de Control Reglamentario (CCR) el 6 de noviembre de 2020 y aprobada el 4 de diciembre de 2020. La misma evaluación de impacto también acompaña a otras dos propuestas legislativas que se presentan junto con la presente propuesta: un proyecto de Reglamento sobre la LBC/LFT y una revisión de la Directiva 2015/849 sobre la LBC/LFT. El CCR propuso varias mejoras de presentación de la evaluación de impacto en su dictamen favorable; estas han sido llevadas a cabo.

Por lo que respecta a la introducción de la «regla de viaje» del GAFI en el Derecho de la UE, la evaluación de impacto concluye que la opción más fácil sería modificar la normativa sobre la transferencia de fondos para incluir también las transferencias de activos virtuales. La aplicación de la «regla de viaje» introduce nuevos requisitos específicos tanto para los PSAV recientemente cubiertos como para los ya cubiertos por la Directiva antiblanqueo, exigiéndoles que obtengan, mantengan y compartan la información obligatoria y precisa sobre los usuarios de transferencias de activos virtuales y que la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud.<sup>30</sup> Estas obligaciones específicas plantean diversos retos técnicos, ya que los proveedores de servicios de activos virtuales deben desarrollar soluciones y protocolos tecnológicos que permitan recopilar e intercambiar esta información, tanto entre ellos como con las autoridades competentes. Sin embargo, no se facilitaron estimaciones precisas de los costes, y cabe señalar que este requisito también aportará beneficios que tampoco son fáciles de evaluar: la introducción de nuevas normas mundiales del GAFI que han de aplicarse simultáneamente en varias jurisdicciones de todo el mundo facilitará la prestación de servicios transfronterizos.

### Adecuación regulatoria y simplificación

Aunque, como se ha señalado anteriormente, aún no se ha llevado a cabo ninguna evaluación formal *ex post* ni ningún control de adecuación de la legislación vigente de la UE en materia de LBC/LFT, cabe señalar una serie de puntos en relación con elementos de la propuesta que aportarán una mayor simplificación y mejorarán la eficiencia. Con el fin de hacer frente a las amenazas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que plantean los criptoactivos, la propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 introducirá en el marco jurídico de la Unión la obligación de que los proveedores de servicios de criptoactivos sometidos a requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo reúnan y hagan accesibles los datos relativos a los originantes y los beneficiarios de las transferencias de criptoactivos que gestionan. Al establecer en un Reglamento normas armonizadas y directamente aplicables, la propuesta de refundición del Reglamento (UE) 2015/847 garantizará que todos los proveedores de servicios de criptoactivos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan sus obligaciones en materia de intercambio de información de manera armonizada, eliminará la necesidad de que los Estados miembros trabajen en la transposición y facilitará la actividad empresarial de las entidades transfronterizas en la UE. Esto también debería simplificar la cooperación entre los supervisores y las UIF debido a la reducción de las divergencias entre sus normas y prácticas. Estas nuevas normas mejorarán signifi-

29. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Informe de evaluación de impacto que acompaña al paquete de propuestas legislativas de la Comisión relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) y a la ejecución de las normas, que incluye lo siguiente:

- proyecto de Reglamento sobre la LBC/LFT, que modifica también el actual Reglamento relativo a las transferencias de fondos (Reglamento 2015/847);
- proyecto de modificación de la Directiva 2015/849 sobre la LBC/LFT;
- proyecto de Reglamento por el que se crea una Autoridad de la UE para la LBC/LFT, en forma de organismo regulador;
- proyecto de modificación de la Directiva 2019/1553 sobre la facilitación del uso de información financiera y de otros tipos para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de determinadas infracciones penales.

30. Este requisito de la «regla de viaje» se aplicará mediante una modificación del Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos. Véase la sección 8 del anexo 6. Se deriva de la Recomendación 15 del GAFI (con nota interpretativa).

cativamente la supervisión de los proveedores de servicios de criptoactivos y, en la escena internacional, garantizarán que la Unión Europea y sus Estados miembros cumplan las medidas pertinentes exigidas en las recomendaciones del GAFI.

#### **Derechos fundamentales**

La UE se ha comprometido a garantizar un alto nivel de protección de los derechos fundamentales. Según lo establecido en el artículo 15 del actual Reglamento, el tratamiento de datos personales con arreglo al Reglamento estará sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>. Los datos personales tratados en virtud del Reglamento por la Comisión o por la ABE estarán sujetos al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>. El Reglamento General de Protección de Datos<sup>33</sup> se aplicará a los PSCA en lo que respecta a los datos personales tratados y vinculados a las transferencias transfronterizas de valor mediante activos virtuales.

#### **4. Repercusiones presupuestarias**

Este Reglamento no tiene repercusiones presupuestarias.

#### **5. Otros elementos**

##### **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

###### *Objeto*

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/847 para incluir las transferencias de criptoactivos realizadas por proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA), además de las disposiciones actuales sobre transferencia de fondos. Su objetivo es reflejar en el Derecho de la UE las modificaciones introducidas en junio de 2019 en la Recomendación 15 sobre nuevas tecnologías del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) con el fin de incluir los «activos virtuales» y los «proveedores de servicios de activos virtuales», y en particular las nuevas obligaciones en materia de información para los PSCA originantes y beneficiarios en cada uno de los extremos de las transferencias de criptoactivos (la denominada «regla de viaje»)<sup>34</sup>.

###### *Ámbito de aplicación*

Los requisitos del presente Reglamento se aplican a los PSCA siempre que sus operaciones, ya sean en moneda fiduciaria o en criptoactivos, impliquen: a) una transferencia electrónica tradicional, o b) una transferencia de criptoactivos entre un PSCA y otra entidad obligada (por ejemplo, entre dos PSCA o entre un PSCA y otra entidad obligada, como un banco u otra entidad financiera). En el caso de las operaciones que impliquen transferencias de criptoactivos, a todas las transferencias de criptoactivos se les aplican los mismos requisitos que a las transferencias electrónicas transfronterizas, de conformidad con la nota interpretativa a la Recomendación 16 del GAFI, en lugar de los aplicados a las transferencias electrónicas

31. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

32. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

33. Reglamento (UE) 2016/679.

34. Nota interpretativa de la recomendación 15 del GAFI: «Los países deben asegurarse de que los PSAV de origen obtengan y mantengan la información obligatoria y precisa del originante y la información obligatoria del Beneficiario sobre las transferencias de activos virtuales, envíen la información anterior al PSAV beneficiario o institución financiera (si la hubiera) de forma inmediata y segura, y la pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud» y que «los PSAV beneficiarios obtengan y mantengan la información obligatoria del originante y la información obligatoria y precisa de los beneficiarios sobre las transferencias de activos virtuales y la pondrán pongan a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud».

nacionales, habida cuenta de los riesgos asociados a las actividades de criptoactivos y a las operaciones de los PSCA.

*Naturaleza de las nuevas obligaciones de los proveedores de servicios de criptoactivos*

El proveedor de servicios de criptoactivos del originante debe garantizar que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas del nombre del originante y de su número de cuenta, cuando dicha cuenta exista y se utilice para tramitar la operación; y la dirección y el número del documento oficial de identidad del ordenante, así como su número de identificación de cliente o la fecha y el lugar de su nacimiento; el proveedor de servicios de criptoactivos del originante también debe garantizar que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas del nombre del beneficiario y de su número de cuenta, cuando dicha cuenta exista y se utilice para procesar la operación.

El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario debe aplicar procedimientos eficaces para detectar si la información sobre el originante se incluye en la transferencia de criptoactivos o se envía a continuación. El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario debe aplicar también procedimientos eficaces que comprendan, cuando proceda, la supervisión *a posteriori* o en tiempo real para detectar la falta de la información obligatoria acerca del originante o el beneficiario.

*Disposiciones finales*

El Reglamento entrará en vigor veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

↓ 2015/847 (adaptado)  
2021/0241 (COD)

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos (refundición) (texto pertinente a efectos del EEE)**

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,  
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,  
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,  
Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>1</sup>,  
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,  
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,  
Considerando lo siguiente:

↓ *nuevo*

**(1) El Reglamento (UE) n.º 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> ha sido modificado sustancialmente<sup>4</sup>. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones, en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicho Reglamento.**

**(2) El Reglamento (UE) 2015/847 fue adoptado para garantizar que los requisitos del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) relativos a los proveedores de servicios de transferencias electrónicas –y, en particular, la obligación de los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos con información sobre el ordenante y el beneficiario– se aplicasen de forma uniforme en toda la Unión. Las últimas modificaciones introducidas en**

1. DO C [...] de [...], p. [...].

2. DO C [...] de [...], p. [...].

3. Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).

4. Véase el anexo I.



*junio de 2019 en las normas del GAFI sobre nuevas tecnologías, destinadas a regular los llamados activos virtuales y los proveedores de servicios de activos virtuales, han previsto obligaciones nuevas y similares para los proveedores de servicios de activos virtuales con el objeto de facilitar la trazabilidad de las transferencias de activos virtuales. Así pues, en virtud de estos nuevos requisitos, los proveedores de servicios de transferencia de activos virtuales deben acompañar las transferencias de activos virtuales con información sobre sus originantes y sus beneficiarios, que deben obtener, mantener y compartir con la contraparte al otro extremo de la transferencia de activos virtuales y ponerla a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud.*

*(3) Dado que, actualmente, el Reglamento (UE) 2015/847 solo se aplica a las transferencias de fondos, en el sentido de los billetes y las monedas, el dinero escritural y el dinero electrónico, según la definición del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, procede ampliar su ámbito de aplicación para abarcar también las transferencias de activos virtuales.*

↓ 2015/847 considerando 1 (adaptado)  
⇒ *nuevo*

(4) Los flujos de dinero ilícito a través de transferencias de fondos ⇒ *y criptoactivos* ⇐ pueden dañar la integridad, estabilidad y reputación del sector financiero y amenazar el mercado interior de la Unión y el desarrollo internacional. El blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada siguen siendo problemas importantes que deben abordarse a escala de la Unión. La solidez, la integridad y la estabilidad del sistema de transferencias de fondos ⇒ *y criptoactivos* ⇐ y la confianza en el sistema financiero en su conjunto , podrían verse seriamente comprometidas por los esfuerzos de los delincuentes y de sus cómplices por encubrir el origen de sus ingresos delictivos o por transferir fondos ⇒ *o criptoactivos* ⇐ para actividades delictivas o con propósitos terroristas.

↓ 2015/847 considerando 2 (adaptado)  
⇒ *nuevo*

(5) A falta de la adopción de ciertas medidas de coordinación a escala de la Unión, existe una alta probabilidad de que, para facilitar sus actividades delictivas, quienes se dedican a blanquear capitales y financiar el terrorismo aprovechen la libre circulación de capitales que trae consigo el espacio financiero integrado de la Unión. La cooperación internacional en el marco del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la aplicación general de sus recomendaciones persiguen prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con ocasión de la transferencia de fondos o ⇒ *criptoactivos* ⇐ .

↓ 2015/847 considerando 3 (adaptado)  
⇒ *nuevo*

(6) Dada la escala de la acción que se acomete, la Unión debe garantizar que las normas internacionales sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación adoptadas por el GAFI el 16 de febrero de 2012 y posteriormente el 21 de junio de 2019 («Recomendaciones revisadas del GAFI»), y, en particular, ⇒ *la Recomendación 15 del GAFI sobre nuevas tecnologías (Recomendación 15 del GAFI)*, ⇐ la Recomendación 16 del GAFI sobre transferencias electrónicas («Recomendación 16 del GAFI») y las notas revisadas interpretativas de dichas Recomendaciones ⇐ ~~la nota interpretativa revisada para su aplicación~~, sean ⇐ aplicadas ⇐ de manera uniforme en toda la Unión y, en especial, que no haya ninguna discriminación ni discrepancia entre, por un lado, los pagos ⇒ *o las transferencias de criptoactivos* ⇐ nacionales dentro de un Estado miembro y, por otro, los pagos ⇒ *o las transferencias de criptoactivos* ⇐ transfronterizos entre Estados miembros. Una actuación no coordinada de los Estados



miembros por sí solos en el ámbito de las transferencias transfronterizas de fondos ⇒ y *criptoactivos* ⇐ podría afectar significativamente al buen funcionamiento de los sistemas de pagos ⇒ y *de los servicios de transferencias de criptoactivos* ⇐ a nivel de la Unión y, por lo tanto, perjudicar al mercado interior en el ámbito de los servicios financieros.

↓ 2015/847 considerando 4 (adaptado)

(7) Para estimular un planteamiento coherente en el contexto internacional y aumentar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las nuevas medidas de la Unión deben tener en cuenta la evolución a escala internacional, ~~más concretamente~~, ☒ en particular ☒ las Recomendaciones revisadas del GAFI.

↓ nuevo

(8) *La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup> introdujo una definición de las monedas virtuales y reconoció que los proveedores que prestan servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, así como los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos, figuran entre las entidades sometidas a los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el marco jurídico de la Unión. Los últimos acontecimientos internacionales, en particular en el seno del GAFI, implican la necesidad de regular categorías adicionales de proveedores de servicios de activos virtuales aún no cubiertos, así como de ampliar la actual definición de «moneda virtual».*

(9) *Cabe señalar que la definición de «criptoactivos» del Reglamento<sup>6</sup> [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 - COM/2020/593 final] corresponde a la definición de «activos virtuales» establecida en las recomendaciones del GAFI, y la lista de servicios de criptoactivos y de proveedores de servicios de criptoactivos abarcados por dicho Reglamento también incluye a los proveedores de servicios de activos virtuales identificados como tales por el GAFI y considerados susceptibles de plantear problemas de blanqueo de capitales. A fin de garantizar la coherencia del marco jurídico de la Unión, la presente propuesta debe hacer referencia a esas definiciones de «criptoactivos» y de «proveedores de servicios de criptoactivos».*

↓ 2015/847 considerando 5 (adaptado)

(10) La aplicación y la ejecución del presente Reglamento, ~~incluida la Recomendación 16 del GAFI~~, constituyen medios pertinentes y eficaces para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

↓ 2015/847 considerando 6

⇒ nuevo

(11) El presente Reglamento no pretende imponer cargas o costes innecesarios a los proveedores de servicios de pago ⇒ , *a los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ o a las personas que utilizan sus servicios. A este respecto, el enfoque preventivo debe ser específico y proporcionado, y respetar plenamente la libertad de circulación de capitales legítimos garantizada en toda la Unión.

↓ 2015/847 considerando 7

(12) En la Estrategia revisada sobre financiación del terrorismo de la Unión, de 17 de julio de 2008 («Estrategia revisada»), se indicó que han de proseguir los es-

5. *Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 43).*

6. *Las referencias al Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos se añadirán una vez adoptado el texto.*

fuerzos dirigidos a impedir la financiación del terrorismo y el uso por las personas sospechosas de terrorismo de sus propios recursos financieros. Se reconoce que el GAFI persigue constantemente la mejora de sus Recomendaciones y se esfuerza por llegar a una interpretación común de cómo deben aplicarse. Asimismo, en la citada Estrategia revisada se señala que la aplicación de esas Recomendaciones revisadas del GAFI por todos los miembros del GAFI y los miembros de organismos regionales similares al GAFI se evalúa periódicamente y que, por ello, es importante que los Estados miembros adopten un mismo enfoque.

↓ *nuevo*

*(13) Además, el Plan de acción de la Comisión de 7 de mayo de 2020 para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo<sup>7</sup> detectó seis ámbitos prioritarios de actuación urgente para mejorar el régimen de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluida la creación de un marco regulador coherente para dicho régimen en la Unión con el fin de lograr normas más detalladas y armonizadas, en particular para abordar las implicaciones de la innovación tecnológica y de la evolución de las normas internacionales y para evitar una aplicación divergente de las normas existentes. El trabajo a nivel internacional sugiere la necesidad de ampliar el ámbito de los sectores o entidades cubiertos por las normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de evaluar cómo deben aplicarse a los proveedores de servicios de activos virtuales no cubiertos hasta la fecha.*

↓ 2015/847 considerando 8 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(14) Para prevenir la financiación del terrorismo, se han adoptado medidas dirigidas a la congelación de los fondos y recursos económicos de determinadas personas, grupos y entidades, entre las que figuran los Reglamentos (CE) n.º 2580/2001<sup>8</sup> y (CE) n.º 881/2002<sup>9</sup> del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 356/2010 del Consejo<sup>10</sup>. Con ese mismo objeto, también se han adoptado medidas encaminadas a proteger el sistema financiero contra la canalización de fondos y recursos económicos con fines terroristas. La directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> [insértese referencia: propuesta de directiva sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] ⇒ y el Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] ⇐ contienen varias de estas medidas. Sin embargo, dichas medidas no impiden del todo que los terroristas y otros delincuentes tengan acceso a los sistemas de pago para transferir sus fondos.

7. *Comunicación de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, [C(2020) 2800 final].*

8. Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 70).

9. Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9).

10. Reglamento (UE) n.º 356/2010 del Consejo, de 26 de abril de 2010, por el que se imponen ciertas medidas restrictivas específicas dirigidas contra ciertas personas físicas y jurídicas, entidades u organismos dada la situación en Somalia (DO L 105 de 27.4.2010, p. 1).

11. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (véase la página 73 de este Diario Oficial).

↓ 2015/847 considerando 9 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(15) La capacidad de seguimiento **total** de las transferencias de fondos y ⇒ *criptoactivos* ⇐ puede ser una herramienta particularmente importante y valiosa en la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, así como en la aplicación de medidas restrictivas, en particular las que imponen los Reglamentos (CE) n.º 2580/2001, (CE) n.º 881/2002 y (UE) n.º 356/2010, y cumple **plenamente** los Reglamentos de la Unión que aplican dichas medidas. Resulta, por lo tanto, pertinente para asegurar la transmisión de la información a lo largo de la cadena de pago ⇒ *o de transferencias de criptoactivos* ⇐, establecer un sistema que imponga a los proveedores de servicios de pago ⇒ y a los proveedores de servicios de criptoactivos ⇐ la obligación de acompañar las transferencias de fondos ⇒ *y de criptoactivos* ⇐ de información sobre el ordenante y el beneficiario ⇒ *y, en el caso de las transferencias de criptoactivos, sobre el originante y el beneficiario* ⇐.

↓ 2015/847 considerando 10

(16) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las medidas restrictivas impuestas por los Reglamentos basados en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como los Reglamentos (CE) n.º 2580/2001, (CE) n.º 881/2002 y (UE) n.º 356/2010, que pueden exigir que los proveedores de servicios de pago de ordenantes y beneficiarios, así como los proveedores de servicios de pago intermediarios, tomen las medidas apropiadas para inmovilizar determinados fondos, o que se ajusten a restricciones concretas con respecto a determinadas transferencias de fondos.

↓ 2015/847 considerando 11 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(17) El presente Reglamento también debe aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en ~~el~~ el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup> ~~la~~ legislación nacional de transposición de la Directiva 95/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>. Por ejemplo, los datos personales recogidos a efectos del cumplimiento del presente Reglamento ~~no deben ser tratados posteriormente de forma que resulte incompatible con lo dispuesto en la citada Directiva 95/46/CE. En particular, Ddebe prohibirse estrictamente el tratamiento posterior de datos de carácter personal con fines comerciales. Todos los Estados miembros reconocen que la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo constituye una cuestión importante de interés general. **Por consiguiente, Aa** al aplicar el presente Reglamento, la transferencia de datos personales a un tercer país **que no garantice un nivel adecuado de protección** ⇒ *ha de realizarse* ⇐ de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 25 de la citada Directiva** ⇒ *capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679* ⇐ ~~debe autorizarse de acuerdo con el artículo 26 de dicha Directiva~~. Es importante que no se impida que los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ que operen en varias jurisdicciones con sucursales o filiales situadas fuera de la Unión intercambien información sobre operaciones sospechosas dentro del grupo, a condición de que apliquen las salvaguardias adecuadas. Además, ⇒ *los proveedores de servicios de criptoactivos del originante y del beneficiario*, ⇐ los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario, y los proveedores de servicios de pago intermediarios, deben contar~~

12. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

13. ~~Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).~~

con las medidas técnicas y de organización adecuadas para proteger los datos personales de la pérdida accidental, la alteración o la difusión o el acceso no autorizados.

↓ 2015/847 considerando 12 (adaptado)

(18) Las personas que se limitan a convertir documentos en papel en datos electrónicos y que actúan con arreglo a un contrato celebrado con un proveedor de servicios de pago y las personas que solo proporcionan a los proveedores de servicios de pago un sistema de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos o sistemas de compensación y liquidación, ~~no están~~  deben quedar  incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

↓ 2015/847 considerando 13

(19) Las transferencias de fondos correspondientes a los servicios mencionados en el artículo 3, letras a) a m) y o), de la Directiva ~~(UE) 2015/2366/2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo~~<sup>1415</sup> no están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Conviene también excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento las transferencias de fondos que representen un bajo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Estas exclusiones deben comprender las tarjetas de pago, los instrumentos de dinero electrónico, los teléfonos móviles u otros dispositivos digitales o informáticos de prepago o postpago con características similares cuando sean usados exclusivamente para la adquisición de bienes o servicios, y el número de la tarjeta, instrumento o dispositivo acompañe todas las transferencias. No obstante, el uso de una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico, un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático de prepago o postpago de características similares para efectuar una transferencia de fondos entre particulares entra dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Además, las retiradas de efectivo en cajeros automáticos, los pagos en concepto de impuestos, multas u otros gravámenes, las transferencias de fondos realizadas mediante el intercambio de imágenes de cheques, incluidos los cheques truncados, o las letras de cambio, y las transferencias de fondos en las que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúen en su propio nombre, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

↓ 2015/847 considerando 14

⇒ *nuevo*

(20) A fin de tener en cuenta las características especiales de los sistemas de pago ⇒ *y de transferencias de criptoactivos* ⇐ nacionales, y siempre que sea posible realizar un seguimiento de las transferencias de fondos hasta localizar al ordenante ⇒ *o de las transferencias de criptoactivos hasta localizar al beneficiario* ⇐, los Estados miembros deben poder excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento determinadas transferencias nacionales de baja cuantía utilizadas para adquirir bienes o servicios, incluidos los pagos a través de giros electrónicos ⇒ *o las transferencias de criptoactivos de baja cuantía* ⇐.

↓ 2015/847 considerando 15

⇒ *nuevo*

(21) Los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ deben garantizar que la información sobre el ordenante y el beneficiario ⇒ *o sobre el originante y el beneficiario* ⇐ no falte ni sea incompleta.

14. ~~Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).~~

15. Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

↓ 2015/847 considerando 16 (adapted)

⇒ *nuevo*

(22) Con el fin de no perjudicar la eficiencia de los sistemas de pago ⇒ *y de los servicios de transferencia de criptoactivos* ⇐ y para contrarrestar el riesgo de que se realicen operaciones fuera de los cauces reglamentarios como resultado de unas exigencias de identificación demasiado estrictas frente a la potencial amenaza del uso de pequeñas transferencias de fondos ⇒ *o de criptoactivos* ⇐ para fines terroristas, en el caso de las transferencias de fondos cuya verificación no se haya efectuado todavía, la obligación de verificar que la información sobre el ordenante o el beneficiario ⇒ *o, en el caso de las transferencias de criptoactivos, sobre el originante y el beneficiario,* ⇐ sea exacta debe aplicarse únicamente a transferencias individuales ⇒ *de fondos o de criptoactivos* ⇐ que superen los 1000 EUR, salvo cuando dichas transferencias parezcan estar vinculadas a otras transferencias de fondos ⇒ *o transferencias de criptoactivos* ⇐ que en conjunto superen los 1000 EUR, los fondos ⇒ *o los criptoactivos* ⇐ se hayan recibido o pagado en efectivo, o mediante dinero electrónico anónimo o existan motivos razonables para albergar sospechas de blanqueo de dinero o de financiación del terrorismo.

↓ 2015/847 considerando 17

⇒ *nuevo*

(23) En el caso de las transferencias de fondos ⇒ *o de las transferencias de criptoactivos* ⇐ cuya verificación se haya efectuado, no debe requerirse que los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ verifiquen la información sobre el ordenante o el beneficiario que acompañe a cada transferencia de fondos, ⇒ *o la información sobre el originante y el beneficiario que acompañe a cada transferencia de criptoactivos* ⇐ a condición de que se cumplan las obligaciones que establecen la Directiva (UE) 2015/849 [insértese referencia: propuesta de directiva sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] ⇒ y el Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] ⇐ .

↓ 2015/847 considerando 18

⇒ *nuevo*

(24) En vista de los actos legislativos de la Unión con respecto a los servicios de pago, en concreto el Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>, el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup> y la Directiva (UE) ~~2015/2366~~~~2007/64/CE~~, debe ser suficiente prever que las transferencias de fondos efectuadas dentro de la Unión vayan acompañadas únicamente de información simplificada, como el número o los números de cuenta de pago o un identificador único de operación ⇒ *o, cuando se trate de transferencias de criptoactivos, en el caso de transferencias no realizadas desde o hacia una cuenta, otros medios que garanticen que la transferencia de criptoactivos pueda ser identificada individualmente y que los identificadores de dirección del originante y del beneficiario queden registrados en el registro descentralizado* ⇐ .

16. Reglamento (CE) n.º 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11).

17. Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).



↓ 2015/847 considerando 19 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(25) Con el fin de que las autoridades responsables de combatir el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en terceros países puedan localizar el origen de los fondos ⇒ *o criptoactivos* ⇐ utilizados para dichos propósitos, las transferencias de fondos ⇒ *o las transferencias de criptoactivos* ⇐ desde la Unión al exterior de la Unión deben llevar información completa sobre el ordenante y el beneficiario. ⇒ La información completa sobre el ordenante y el beneficiario debe incluir el identificador de entidad jurídica cuando esta información sea facilitada por el ordenante a su proveedor de servicios, dado que ello haría posible una mejor identificación de las partes implicadas en las transferencias de fondos y podría incluirse fácilmente en el formato de mensajes de pago existente, como el desarrollado por la Organización Internacional de Normalización para el intercambio electrónico de datos entre instituciones financieras. ⇐ ~~Dichas~~ ⇐ Las ⇐ autoridades ⇐ responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en terceros países ⇐ deben tener acceso a información completa sobre el ordenante y el beneficiario solo a efectos de prevenir, detectar e investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

↓ 2015/847 considerando 20 (adaptado) (adapted)

(26) Las autoridades de los Estados miembros responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales ⇐ y ⇐ la financiación del terrorismo, así como ~~los organismos~~ ⇐ las autoridades ⇐ judiciales y las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes de los Estados miembros ⇐ y a nivel de la Unión ⇐ , deben intensificar la cooperación entre sí y con las autoridades pertinentes de terceros países, incluidas las de países en desarrollo, con el fin de seguir reforzando la transparencia, el intercambio de información y de mejores prácticas.

↓ *nuevo*

(27) *En lo que respecta a las transferencias de criptoactivos, los requisitos del presente Reglamento deben aplicarse a los proveedores de servicios de criptoactivos siempre que sus operaciones, ya sea en moneda fiduciaria o en criptoactivos, impliquen una transferencia electrónica tradicional o una transferencia de criptoactivos en la que participe un proveedor de servicios de criptoactivos.*

(28) *Debido a la naturaleza transfronteriza y a los riesgos asociados a las actividades de criptoactivos y a las operaciones de los proveedores de servicios de criptoactivos, todas las transferencias de criptoactivos deben tratarse como transferencias electrónicas transfronterizas, sin régimen simplificado de transferencias electrónicas nacionales.*

(29) *El proveedor de servicios de criptoactivos del originante debe garantizar que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas del nombre del originante y de su número de cuenta, cuando dicha cuenta exista y se utilice para tramitar la operación, así como de la dirección, el número del documento oficial de identidad, y el número de identificación de cliente o la fecha y lugar de nacimiento del originante. El proveedor de servicios de criptoactivos del originante también debe garantizar que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas del nombre del beneficiario y de su número de cuenta, cuando dicha cuenta exista y se utilice para procesar la operación.*

↓ 2015/847 considerando 21

(30) Respecto a las transferencias de fondos de un solo ordenante a varios beneficiarios que se envíen en ficheros que contengan lotes de transferencias individuales desde la Unión al exterior de la Unión, las transferencias individuales deben poder llevar únicamente el número de cuenta de pago del ordenante o el identificador único de operación, así como la información completa sobre el beneficiario, a condición

de que el fichero correspondiente al lote de transferencias contenga información completa sobre el ordenante cuya exactitud se haya verificado e información completa sobre el beneficiario que pueda rastrearse.

↓ *nuevo*

*(31) En lo que se refiere a las transferencias de criptoactivos, debe aceptarse la presentación de información sobre el originante y el beneficiario por lotes, siempre que la presentación se efectúe de forma inmediata y segura. No debe permitirse presentar la información obligatoria después de la transferencia, ya que la presentación ha de tener lugar antes de que se complete la transacción o en el momento en que esto suceda, y los proveedores de servicios de criptoactivos u otras entidades obligadas deben presentar la información obligatoria de forma simultánea a la propia transferencia del lote de criptoactivos.*

↓ 2015/847 considerando 22 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(32) Para comprobar si la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario acompaña a las transferencias de fondos, y ayudar a identificar las operaciones sospechosas, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben contar con procedimientos eficaces para detectar si falta o está incompleta la información sobre el ordenante y el beneficiario. Estos procedimientos podrán incluir el supervisión *ex post o en tiempo real* ⇒ *después de las transferencias o durante estas*, ⇐ cuando sea procedente. Las autoridades competentes deben velar, por tanto, por que los proveedores de servicios de pago incluyan la información requerida sobre la operación en la transferencia electrónica o el mensaje de acompañamiento a lo largo de toda la cadena de pago.

↓ *nuevo*

*(33) En lo que se refiere a las transferencias de criptoactivos, el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario debe aplicar procedimientos eficaces para detectar si la información sobre el originante falta o está incompleta. Estos procedimientos deben incluir, cuando proceda, la supervisión posterior a las transferencias o durante estas con el fin de detectar si falta la información obligatoria sobre el originante o el beneficiario. No debe exigirse que la información se adjunte directamente a la propia transferencia de criptoactivos, siempre que se presente de forma inmediata y segura y que esté a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.*

↓ 2015/847 considerando 23

⇒ *nuevo*

(34) Dado el riesgo potencial de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que representan las transferencias anónimas, resulta oportuno exigir que los proveedores de servicios de pago soliciten información sobre el ordenante y el beneficiario. En consonancia con el enfoque basado en el riesgo desarrollado por el GAFI, resulta oportuno determinar qué ámbitos presentan mayor y menor riesgo, al objeto de responder mejor a los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De este modo, ⇒ *el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario*, ⇐ el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el proveedor de servicios de pago intermediario deben disponer de procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para aquellos casos en que las transferencias de fondos no contengan la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, ⇒ *o en que las transferencias de criptoactivos no contengan la información requerida sobre el originante o el beneficiario* ⇐, con el fin de permitirles decidir si se ejecuta, se rechaza o se suspende la transferencia y determinar las medidas consiguientes oportunas.

↓ 2015/847 considerando 24 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(35) ~~El~~ proveedor de servicios de pago del beneficiario, ~~y~~ el proveedor de servicios de pago intermediario ⇒ *y el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario* ⇐ deben ejercer una vigilancia especial, evaluando los riesgos, cuando constaten que falta o está incompleta la información sobre el ordenante o el beneficiario ⇒ *, o sobre el originante o el beneficiario* ⇐, y deben comunicar sobre las operaciones sospechosas a las autoridades competentes, de acuerdo con las obligaciones en materia de información establecidas en el Reglamento ~~la Directiva~~ (UE) [...] ~~2015/849 y en las medidas nacionales de transposición de la Directiva.~~

↓ 2015/847 considerando 25 (adaptado)

⇒ *nuevo*

(36) Las disposiciones aplicables a las transferencias de fondos ⇒ *y a las transferencias de criptoactivos* ⇐ en las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario ⇒ *o sobre el originante o el beneficiario* ⇐ o esta sea incompleta se deben aplicar sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de servicios de pago, ~~y~~ los proveedores de servicios de pago intermediarios ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ de suspender o rechazar las transferencias de fondos que incumplan disposiciones de Derecho civil, administrativo o penal.

↓ 2015/847 considerando 26 (adaptado)

(37) Con objeto de ayudar a los proveedores de servicio de pago a instaurar procedimientos eficaces para detectar casos en los que reciban transferencias de fondos sin información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario y a tomar las medidas correspondientes, la ~~Autoridad Europea de Supervisión~~ (Autoridad Bancaria Europea) (ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, la ~~Autoridad Europea de Supervisión~~ (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>, y la ~~Autoridad Europea de Supervisión~~ (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>, deberán emitir directrices al respecto.

↓ 2015/847 considerando 27

⇒ *nuevo*

(38) Para acelerar las intervenciones en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ deben responder rápidamente a las peticiones de información sobre el ordenante y el beneficiario ⇒ *o sobre el originante y el beneficiario* ⇐ de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo en el Estado miembro donde dichos proveedores de servicios de pago ⇒ *y proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ estén establecidos.

18. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

19. Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

20. Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

↓ 2015/847 considerando 28

⇒ *nuevo*

(39) El número de días para responder a las solicitudes de información sobre el ordenante ⇒ *o el originante* ⇐ viene determinado por el número de días hábiles en el Estado miembro del proveedor de servicios de pago del ordenante ⇒ *o del proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario* ⇐ .

↓ 2015/847 considerando 29

⇒ *nuevo*

(40) Como en las investigaciones penales puede no ser posible determinar los datos requeridos o las personas implicadas en una transferencia hasta muchos meses o incluso años después de la transferencia original de fondos ⇒ *o de la transferencia de criptoactivos* ⇐ , y a fin de poder tener acceso a elementos de prueba esenciales en el contexto de las investigaciones, los proveedores de servicios de pago o ⇒ *los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ deben guardar constancia durante un tiempo de la información sobre el ordenante y el beneficiario ⇒ *o sobre el originante y el beneficiario* ⇐ para prevenir, detectar e investigar el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Ese plazo no debe exceder de cinco años y, una vez transcurrido, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario. *Si resulta necesario a los efectos de prevenir, detectar o investigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y tras llevar a cabo una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la medida, los Estados miembros deben poder permitir o exigir que sigan conservándose registros por un plazo adicional de no más de cinco años, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso.*

↓ 2015/847 considerando 30

(41) A fin de mejorar el cumplimiento del presente Reglamento, y con arreglo a la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», se deben reforzar las facultades supervisoras y sancionadoras de las autoridades competentes. Resulta oportuno prever sanciones y medidas administrativas y, dada la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben establecer sanciones y medidas que resulten eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros deben notificar las mismas a la Comisión y al Comité Mixto de la ABE, la AESPJ y la AEVM («AES»).

↓ 2015/847 considerando 31

(42) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del **capítulo VI del** presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>.

↓ 2015/847 considerando 32

(43) Varios países y territorios que no forman parte del territorio de la Unión comparten una unión monetaria con un Estado miembro, forman parte de la zona monetaria de un Estado miembro o han firmado un convenio monetario con la Unión representada por un Estado miembro, y tienen proveedores de servicios de pago que intervienen, directa o indirectamente, en los sistemas de pagos y liquidación de ese Estado miembro. Para evitar un efecto negativo de importancia sobre las economías de esos países o territorios que pudieran resultar de la aplicación de este Reglamento a transferencias de fondos entre los Estados miembros de que se trate y

21. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

esos países o territorios, resulta oportuno prever la posibilidad de que esas transferencias de fondos sean tratadas como transferencias de fondos dentro de los Estados miembros de que se trate.

↓ 2015/847 considerando 33 (adaptado)

~~Dado el número de modificaciones que sería necesario introducir en el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup> en virtud del presente Reglamento, resulta oportuno derogarlo en aras de la claridad.~~

↓ 2015/847 considerando 34

⇒ *nuevo*

(44) Dado que los objetivos del presente Reglamento ⇒ , *a saber, luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluido mediante la aplicación de normas internacionales, garantizando la disponibilidad de información básica sobre los ordenantes y los beneficiarios de transferencias de fondos y sobre los originantes y los beneficiarios de transferencias de criptoactivos*, ⇐ no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

↓ 2015/847 considerando 35

⇒ *nuevo*

(45) El presente Reglamento ⇒ *está sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>23</sup>. ⇐ Respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), así como el principio *ne bis in idem*.

↓ 2015/847 considerando 36 (adaptado)

~~A fin de facilitar la introducción del marco para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, procede que la fecha de aplicación del presente Reglamento sea la misma que la del final del plazo de transposición de la Directiva (UE) 2015/849.~~

↓ 2015/847 considerando 37 (adaptado)

(46) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado ~~128~~, apartado ~~2~~ del Reglamento (UE) 2018/1725 ~~(CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo~~<sup>24</sup> y emitió un dictamen el ~~4~~ [..] ~~4~~ de julio de 2013<sup>25</sup>.

22. Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p. 1).

23. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

24. Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

25. [Referencia de dicho dictamen en el DO]

26. DO C 32 de 4.2.2014, p. 9.



↓ 2015/847 (adaptado) (adapted)

⇒ *nuevo*

Han adoptado el presente reglamento:

## Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

### Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la información que debe acompañar a las transferencias de fondos, en cualquier moneda, en lo referente a los ordenantes y los beneficiarios ⇒ *y sobre la información que debe acompañar a las transferencias de criptoactivos en lo referente a los originantes y los beneficiarios* ⇐ de las mismas, a efectos de la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo cuando al menos uno de los proveedores de servicios de pago ⇒ o de criptoactivos ⇐ participantes en esa transferencia de fondos ⇒ o de criptoactivos ⇐ esté establecido en la Unión.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las transferencias de fondos, en cualquier moneda, ⇒ *o de criptoactivos* ⇐ enviadas o recibidas por un proveedor de servicios de pago ⇒ , *un proveedor de servicios de criptoactivos,* ⇐ o un proveedor de servicios de pago intermediario establecido en la Unión.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los servicios mencionados en el artículo 3, letras a) a m) y o), de la Directiva (UE) 2015/2366~~2007/64/CE~~.

3. El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos efectuadas utilizando una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil, u otro dispositivo digital o informático de prepago o postpago de características similares, a condición de que:

a) la tarjeta, el instrumento o el dispositivo se utilice exclusivamente para el pago de bienes o servicios, y

b) el número de esa tarjeta, instrumento o dispositivo se indique en todas las transferencias que se deriven de la operación.

No obstante, se aplicará el presente Reglamento cuando se utilice una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático de prepago o postpago de características similares para efectuar una transferencia de fondos ⇒ *o criptoactivos* ⇐ entre particulares.

4. El presente Reglamento no se aplicará a las personas cuya única actividad sea la conversión de documentos en papel en datos electrónicos y que actúen en virtud de un contrato celebrado con un proveedor de servicios de pago ni a aquellas personas cuya única actividad consista en poner a disposición de los proveedores de servicios de pago sistemas de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos, o sistemas de compensación y liquidación.

El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de fondos ⇒ *y criptoactivos* ⇐ ~~cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes~~ ⇐ :

a) ~~consistentes en~~ ⇐ que la transferencia implique ⇐ que el ordenante retire dinero en efectivo de su propia cuenta;

b) ~~que transfieran~~ ⇐ que constituya una transferencia de ⇐ fondos ⇒ *o de criptoactivos* ⇐ a una autoridad pública en concepto de pago de impuestos, multas u otros gravámenes dentro de un Estado miembro;

c) ~~la~~ ⇐ que se trate de ⇐ una transferencia de fondos en la que tanto el ordenante como el beneficiario sean proveedores de servicios de pago que actúan por cuenta propia ⇒ *o de una transferencia de criptoactivos en la que tanto el originante como el beneficiario sean proveedores de servicios de criptoactivos que actúan por cuenta propia* ⇐ ;

d) que ⇐ las transferencias ⇐ se realicen mediante el intercambio de imágenes de cheques, incluidos los cheques truncados.

↓ *nuevo*

*Las fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 4, del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –COM/2020/593 final] serán tratadas como criptoactivos con arreglo al presente Reglamento.*

*El presente Reglamento no se aplicará a las transferencias de criptoactivos entre particulares.*

↓ 2015/847 (adapted)

⇒ *nuevo*

5. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el presente Reglamento a las transferencias de fondos ⇒ *o de criptoactivos* ⇐ dentro de su territorio a la cuenta ☒ de pago de ☒ un beneficiario ⇒ *o a la cuenta de un beneficiario* ⇐ que permita exclusivamente el pago del suministro de bienes o servicios si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) el proveedor de servicios de pago ⇒ *o el proveedor de servicios de criptoactivos* ⇐ del beneficiario ⇒ *de la transferencia de fondos o de criptoactivos* ⇐ está sujeto a ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849];*

b) el proveedor de servicios de pago del beneficiario ⇒ *o el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario* ⇐ puede rastrear el origen, a través de dicho beneficiario y mediante un identificador único de operación, de la transferencia de fondos ⇒ *o, en el caso de las transferencias de criptoactivos, a través del beneficiario y mediante medios que permitan identificar individualmente la transferencia de criptoactivos en el registro descentralizado* ⇐ , desde la persona que tiene un acuerdo con el beneficiario ⇒ *de la transferencia de fondos o de criptoactivos* ⇐ para el suministro de bienes o servicios;

c) el importe de la transferencia ⇒ *de fondos o de criptoactivos* ⇐ no supera los 1.000 EUR.

### Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «financiación del terrorismo»: la financiación del terrorismo tal como se define en el artículo 2, apartado 21, apartado 5, de ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849];*

2) «blanqueo de capitales»: las actividades de blanqueo de capitales tal como se definen en el artículo 2, apartado 11, apartados 3 y 4, de ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849];*

3) «ordenante»: la persona titular de una cuenta de pago que autoriza una transferencia de fondos a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, que da una orden de transferencia de fondos;

4) «beneficiario»: toda persona que sea el destinatario previsto de la transferencia de fondos;

5) «proveedor de servicios de pago»: las categorías de proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de la Directiva ~~(UE) 2015/2366~~ *2007/64/CE*, aquellas personas físicas o jurídicas que se acojan a la exención mencionada en su artículo ~~3226~~, y las personas jurídicas que se acojan a la

exención del artículo 9 de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup> que presten servicios de transferencia de fondos;

6) «proveedor de servicios de pago intermediario»: todo proveedor de servicios de pago, que no sea el proveedor de servicios de pago del ordenante ni el del beneficiario, y que reciba y transmita una transferencia de fondos por cuenta del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario o de otro proveedor de servicios de pago intermediario;

7) «cuenta de pago»: una cuenta de pago tal como se define en el artículo 4, ~~punto 12~~ punto 12, de la Directiva (UE) 2015/2366~~2007/64/CE~~;

8) «fondos»: los fondos tal como se definen en el artículo 4, ~~punto 25~~ punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366~~2007/64/CE~~;

9) «transferencia de fondos»: toda transacción efectuada al menos parcialmente por medios electrónicos por cuenta de un ordenante a través de un proveedor de servicios de pago, con objeto de poner fondos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago, con independencia de que el ordenante y el beneficiario sean la misma persona y de que el proveedor de servicios de pago del ordenante y el del beneficiario sea el mismo, incluyendo:

a) las transferencias de crédito, tal y como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 260/2012;

b) los adeudos domiciliados, tal y como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 260/2012;

c) los envíos de dinero, tal y como se definen en el artículo 4, punto ~~13~~ 22, de la Directiva (UE) 2015/2366~~2007/64/CE~~, sean nacionales o transfronterizos;

d) las transferencias llevadas a cabo utilizando una tarjeta de pago, un instrumento de dinero electrónico o un teléfono móvil u otro dispositivo digital o informático, de prepago o postpago, de características similares;

⇓ *nuevo*

10) «transferencia de criptoactivos»: toda transacción efectuada al menos parcialmente por medios electrónicos por cuenta de un originante a través de un proveedor de servicios de criptoactivos, con objeto de poner criptoactivos a disposición de un beneficiario a través de un proveedor de servicios de criptoactivos, con independencia de que el originante y el beneficiario sean la misma persona y de que el proveedor de servicios de criptoactivos del originante y el del beneficiario sean el mismo;

↓ 2015/847

⇒ *nuevo*

~~11)~~ «transferencia por lotes»: varias transferencias de fondos ⇒ *o de criptoactivos* ⇔ individuales que se agrupan para su transmisión;

~~12)~~ «identificador único de operación»: una combinación de letras, números o símbolos determinada por el proveedor de servicios de pago, con arreglo a los protocolos de los sistemas de pago y liquidación o de los sistemas de mensajería utilizados para realizar la transferencia de fondos, que permite rastrear la operación hasta identificar al ordenante y al beneficiario;

~~(13)~~ «transferencia entre particulares»: toda operación de transferencia de fondos que tenga lugar entre personas físicas que, como consumidores, actúen con fines distintos de los comerciales, empresariales o profesionales;.

⇓ *nuevo*

14) «transferencia de criptoactivos entre particulares»: toda operación de transferencia de criptoactivos que tenga lugar entre personas físicas que, como

27. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

*consumidores, actúen con fines distintos de los comerciales, empresariales o profesionales, sin la utilización o la participación del proveedor de servicios de criptoactivos o de otra entidad obligada;*

15) «criptoactivo»: *los criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 2, del Reglamento [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –COM/2020/593 final], excepto cuando entren en las categorías enumeradas en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento o cumplan los requisitos para ser considerados fondos.*

16) «proveedor de servicios criptoactivos»: *un proveedor de servicios criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 8, del [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –COM/2020/593 final] cuando lleva a cabo uno o más servicios de criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 9, del [insértese la referencia: propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 –COM/2020/593 final];*

17) «dirección de monedero»: *un número de cuenta cuya custodia está garantizada por un proveedor de servicios de criptoactivos o un código alfanumérico de un monedero en una cadena de bloques;*

18) «número de cuenta»: *un número de una cuenta para mantener criptoactivos cuya custodia está garantizada por un proveedor de servicios de criptoactivos;*

19) «originante»: *toda persona que mantiene una cuenta con un proveedor de servicios de criptoactivos y permite una transferencia de criptoactivos desde dicha cuenta o, en caso de que no exista cuenta, que da una orden de transferencia de criptoactivos;*

20) «beneficiario de transferencia de criptoactivos»: *toda persona que sea el destinatario previsto de la transferencia de criptoactivos;*

21) «identificador de entidad jurídica» o «LEI»: *código de referencia alfanumérico único basado en la norma ISO 17442 asignado a una entidad jurídica.*

↓ 2015/847 (adaptado)

## Capítulo II. Obligaciones de los proveedores de servicios de pago

### Sección 1. Obligaciones del proveedor de servicios de pago del ordenante

#### Artículo 4. Información que acompaña a las transferencias de fondos

1. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará de que las transferencias de fondos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el ordenante:

- a) el nombre del ordenante;
- b) el número de cuenta de pago del beneficiario; y
- c) la dirección, el número del documento oficial de identidad, y el número de identificación de cliente o la fecha y lugar de nacimiento del ordenante;

↓ nuevo

*d) cuando exista el campo necesario en el formato de mensaje de pago pertinente y el ordenante lo facilite a su proveedor de servicios de pago, el identificador de entidad jurídica del ordenante.*

↓ 2015/847 (adaptado)

2. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará de que las transferencias de fondos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el beneficiario:

- a) el nombre del beneficiario; y
- b) el número de cuenta de pago del beneficiario;

↓ *nuevo*

*c) cuando exista el campo necesario en el formato de mensaje de pago pertinente y el ordenante lo facilite a su proveedor de servicios de pago, el identificador de entidad jurídica del beneficiario.*

↓ 2015/847 (adaptado) (adapted)

⇒ *nuevo*

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y en el apartado 2, letra b), en caso de transferencias que no se hagan desde o hacia una cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que la transferencia de fondos vaya acompañada de un identificador único de operación, en lugar del número o los números de la cuenta de pago.

4. Antes de transferir fondos, el proveedor de servicios de pago del ordenante verificará la exactitud de la información a que se refiere el apartado 1 ⇒ *y, cuando proceda, el apartado 3*, ⇐ por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.

5. Se considerará que la verificación a que se hace referencia en el apartado 4 ha tenido lugar cuando:

a) la identidad del ordenante haya sido verificada de conformidad con ~~el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849~~ ⇒ *los artículos 16 y 37 y el artículo 18, apartado 3 de [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849]* ⇐ y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo ~~5640~~ de ese ~~Reglamento esa directiva~~; o

b) sean aplicables al ordenante las disposiciones del artículo ~~21, apartados 2 y 314, apartado 5~~, de ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].

6. Sin perjuicio de las excepciones previstas en los artículos 5 y 6, el proveedor de servicios de pago del ordenante no ejecutará transferencia de fondos alguna sin antes garantizar el pleno cumplimiento del presente artículo.

#### **Artículo 5. Transferencias de fondos dentro de la Unión**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, cuando todos los proveedores de servicios de pago participantes en la cadena de pago estén establecidos en la Unión, las transferencias de fondos irán acompañadas al menos del número de cuenta de pago tanto del ordenante como del beneficiario o, cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 3, del identificador único de operación, sin perjuicio de los requisitos de información establecidos en el Reglamento (UE) n.º 260/2012, cuando proceda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando así lo solicite el proveedor de servicios de pago del beneficiario o el proveedor de servicios de pago intermediario, el proveedor de servicios de pago del ordenante facilitará, en el plazo de tres días hábiles desde la recepción de esa petición, lo siguiente:

a) con respecto a las transferencias de fondos superiores a 1000 EUR, se lleven a cabo en una transacción única o en varias transacciones que se consideren vinculadas, la información sobre el ordenante o el beneficiario conforme al artículo 4;

b) con respecto a las transferencias de fondos de 1000 EUR o menos y que no se consideren vinculadas a otras transferencias de fondos que, junto con la transferencia en cuestión, superen los 1000 EUR, como mínimo:

i) los nombres del ordenante y del beneficiario; y

ii) los números de cuenta de pago del ordenante y del beneficiario, o, cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 3, el identificador único de operación.



3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, en el caso de las transferencias de fondos mencionadas en el apartado 2, letra b), del presente artículo, el proveedor de servicios de pago del ordenante no estará obligado a verificar la información relativa al ordenante, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante:

- a) haya recibido los fondos que haya que transferir en efectivo o en dinero electrónico anónimo; o
- b) tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

#### **Artículo 6. Transferencias de fondos al exterior de la Unión**

1. En el caso de las transferencias por lotes procedentes de un solo ordenante en las que los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios estén establecidos fuera de la Unión, el artículo 4, apartado 1, no será aplicable a las transferencias individuales que formen parte del lote, a condición de que el fichero correspondiente a la transferencia por lotes contenga la información mencionada en dicho artículo 4, apartados 1, 2 y 3, de que esa información haya sido comprobada de conformidad con sus apartados 4 y 5, y de que las transferencias individuales lleven el número de cuenta de pago del ordenante o, cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 3, el identificador único de la operación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y, cuando proceda, sin perjuicio de la información obligatoria de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 260/2012, cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, las transferencias de fondos que no excedan los 1.000 EUR y que no parezcan estar relacionadas con otras transferencias de fondos que, junto con dicha transferencia, sobrepasen los 1.000 EUR, irán acompañadas de al menos:

- a) los nombres del ordenante y del beneficiario; y
- b) los números de cuenta de pago del ordenante y del beneficiario, o, cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 3, el identificador único de operación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, el proveedor de servicios de pago del ordenante no estará obligado a verificar la información relativa al ordenante a que se refiere el presente apartado, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante:

- a) haya recibido los fondos que haya que transferir en efectivo o en dinero electrónico anónimo; o
- b) tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

#### **Sección 2. Obligaciones del proveedor de servicios de pago del beneficiario**

##### **Artículo 7. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario**

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario deberá implantar procedimientos eficaces para detectar, en lo que respecta a la información sobre el ordenante y el beneficiario, si los campos relativos a la información sobre el ordenante y beneficiario del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido completados mediante caracteres o entradas admisibles, de conformidad con los protocolos de dicho sistema.

2. Dicho proveedor deberá implantar procedimientos eficaces que comprendan, cuando proceda, la supervisión  ~~a posteriori~~ posterior ~~o en tiempo real~~ las transferencias o durante estas  , para detectar la falta de la siguiente información sobre el ordenante o el beneficiario:

a) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido en la Unión, la información a que se refiere el artículo 5;

b) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), y el artículo 4, apartado 2, letras a) y b);

c) en relación con las transferencias por lotes en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante esté establecido fuera de la Unión, la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), y el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), sobre dicha transferencia por lotes.

3. En el caso de transferencias de fondos que excedan los 1.000 EUR, cuando se lleven a cabo en una sola transferencia, o en varias que se consideren vinculadas, antes de abono en la cuenta de pago del beneficiario o de poner los fondos a disposición del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario comprobará la exactitud de la información del beneficiario a que se refiere el apartado 2 del presente artículo basada en documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos ~~8369~~ y ~~8470~~ de la Directiva (UE) 2015/236 ~~2007/64/CE~~.

4. En el caso de las transferencias de fondos que no excedan los 1000 EUR que no parezcan estar relacionadas con otras transferencias de fondos que, junto con dicha transferencia, sobrepasen los 1000 EUR, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no estará obligado a verificar la exactitud de la información relativa al beneficiario, salvo cuando:

- a) efectúe el pago de los fondos en efectivo o en dinero electrónico anónimo; o
- b) tenga motivos razonables para sospechar que se trata de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

5. La verificación a que se hace referencia en los apartados 3 y 4 se considerará que ha tenido lugar cuando:

a) la identidad del beneficiario haya sido verificada de conformidad con ~~el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849~~ ⇒ *los artículos 16 y 37 y el artículo 18, apartado 3 de [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849]* ⇐ y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo ~~5640~~ de ese ~~Reglamento esa Directiva~~; o

b) sean aplicables al beneficiario las disposiciones del artículo ~~21, apartados 2 y 314, apartado 5,~~ del ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ [insértese referencia: *propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*].

#### **Artículo 8. Transferencias de fondos a las que falte información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario**

1. El proveedor de servicios de pago del beneficiario implantará procedimientos eficaces basados en el riesgo, incluido el procedimiento de análisis de riesgos a que se hace referencia en el artículo ~~1613~~ del ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ [insértese referencia: *propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*], para determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información obligatoria completa sobre el ordenante y el beneficiario, así como para que se tomen las consiguientes medidas que deban adoptarse.

Cuando, al recibir transferencias de fondos, el proveedor de servicios de pago del beneficiario constate que falta la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), ~~o el artículo 4, apartado 2, letras a) y b)~~, el artículo 5, apartado 1, o el artículo 6, o que esta es incompleta o no se ha completado mediante los caracteres o entradas admisibles de conformidad con los protocolos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, deberá, en función de un análisis de riesgos, bien rechazar la transferencia, bien pedir la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, antes o después de abonar la cuenta de pago del beneficiario o de poner los fondos a disposición  de este  ~~del mismo~~.

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite cualquiera de los elementos de la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia y fijar un plazo, antes de rechazar toda futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, hasta restringir o poner fin a la relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario informará de ese incumplimiento y de las medidas adoptadas a la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

#### **Artículo 9. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas**

El proveedor de servicios de pago del beneficiario tomará en cuenta que la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, constituyen factores para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de conformidad con el ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849]*.

### **Sección 3. Obligaciones de los proveedores de servicios de pago intermediarios**

#### **Artículo 10. Conservación de la información sobre el ordenante y el beneficiario con la transferencia**

Los proveedores de servicios de pago intermediarios se asegurarán de que toda la información recibida sobre el ordenante y el beneficiario que acompaña a una transferencia de fondos se conserve con la misma.

#### **Artículo 11. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario**

1. El proveedor de servicios de pago intermediario deberá implantar procedimientos eficaces para detectar si los campos con la información sobre el ordenante y el beneficiario del sistema de mensajería o de pagos y liquidación utilizado para efectuar la transferencia de fondos han sido cumplimentados utilizando los caracteres o entradas admisibles de acuerdo con los protocolos de dicho sistema.

2. El proveedor de servicios de pago intermediario deberá implantar procedimientos eficaces, que comprendan mecanismos de seguimiento *a posteriori* o, cuando proceda, en tiempo real, para detectar la falta de la siguiente información sobre el ordenante o el beneficiario:

a) en relación con las transferencias de fondos en las que los proveedores de servicios de pago del ordenante y el beneficiario estén establecidos en la Unión, la información a que se refiere el artículo 5;

b) en relación con las transferencias de fondos en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), y el artículo 4, apartado 2, letras a) y b)~~apartados 1 y 2;~~

c) en relación con las transferencias por lotes en las que el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario esté establecido fuera de la Unión, la información a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2, sobre dicha transferencia por lotes.

#### **Artículo 12. Transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario**

1. El proveedor de servicios de pago intermediario establecerá procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para determinar cuándo ha de ejecutarse, rechazarse o suspenderse una transferencia de fondos que no contenga la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, así como para tomar las medidas consiguientes que deban adoptarse.

Cuando, al recibir una transferencia de fondos, el proveedor de servicios de pago intermediario constate que la información a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c), apartados 1 y 2; el artículo 4, apartado 2, letras a) y b), el artículo 5, apartado 1, o el artículo 6, falta o no se ha cumplimentado empleando los caracteres o entradas admisibles en el marco de los protocolos del sistema de mensajería o de pagos y liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, rechazará la transferencia o pedirá la información requerida sobre el ordenante y el beneficiario, antes o después de la transmisión de la transferencia de fondos, en función de un análisis de riesgos.

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de pago no facilite la información requerida sobre el ordenante o el beneficiario, el proveedor de servicios de pago intermediario tomará medidas que pueden ir desde, inicialmente, emitir una advertencia y fijar unos plazos, antes de o bien rechazar cualquier futura transferencia de fondos de dicho proveedor de servicios de pago, o bien restringir o poner fin a su relación comercial con ese proveedor de servicios de pago.

El proveedor de servicios de pago intermediario informará de ese incumplimiento y de las medidas adoptadas a la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

#### **Artículo 13. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas**

El proveedor de servicios de pago intermediario tomará en cuenta la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, para evaluar si la transferencia de fondos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la UIF de conformidad con el ~~la Directiva (UE) 2015/849~~ [insértese referencia: *propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*].

↴ *nuevo*

### **Capítulo III. Obligaciones de los proveedores de servicios de criptoactivos**

#### **Sección 1. Obligaciones del proveedor de servicios de criptoactivos del originante**

##### **Artículo 14. Información que acompaña a las transferencias de criptoactivos**

**1. El proveedor de servicios de criptoactivos del originante se asegurará de que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el originante:**

**a) el nombre del originante;**

*b) el número de cuenta del originante, cuando tal cuenta exista y se utilice para tramitar la operación;*

*c) la dirección, el número del documento oficial de identidad, y el número de identificación de cliente o la fecha y lugar de nacimiento del originante.*

*2. El proveedor de servicios de criptoactivos del originante se asegurará de que las transferencias de criptoactivos vayan acompañadas de la siguiente información sobre el beneficiario:*

*a) el nombre del beneficiario;*

*b) el número de cuenta del beneficiario, cuando dicha cuenta exista y se utilice para tramitar la operación.*

*3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y en el apartado 2, letra b), en el caso de las transferencias no realizadas desde o hacia una cuenta, el proveedor de servicios de criptoactivos del originante garantizará que la transferencia de criptoactivos pueda identificarse individualmente y registrará los identificadores de dirección del originante y del beneficiario en el registro descentralizado.*

*4. No es necesario que la información a que se refieren los apartados 1 y 2 se adjunte directamente a la transferencia de criptoactivos o sea incluida en ella.*

*5. Antes de transferir criptoactivos, el proveedor de servicios de criptoactivos del originante verificará la exactitud de la información a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o información obtenidos de una fuente fiable e independiente.*

*6. Se considerará que la verificación a que se hace referencia en el apartado 5 ha tenido lugar cuando:*

*a) la identidad del originante haya sido verificada de conformidad con el artículo 16, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 37 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] o*

*b) sean aplicables al originante las disposiciones del artículo 21, apartados 2 y 3 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].*

*7. Sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 15, apartado 2, el proveedor de servicios de pago del originante no ejecutará transferencia de criptoactivos alguna sin antes garantizar el pleno cumplimiento del presente artículo.*

#### **Artículo 15. Transferencias de criptoactivos**

*1. En el caso de las transferencias por lotes procedentes de un solo originante, el artículo 14, apartado 1, no será aplicable a las transferencias individuales agrupadas en ese lote, a condición de que el fichero correspondiente a la transferencia por lotes contenga la información mencionada en el artículo 14, apartados 1, 2 y 3, de que esa información haya sido comprobada de conformidad con el artículo 14, apartados 5 y 6, y de que las transferencias individuales lleven el número de cuenta de pago del originante o, cuando sea de aplicación el artículo 14, apartado 3, la identificación individual de la transferencia.*

*2. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, las transferencias de criptoactivos que no superen los 1 000 EUR y que no se consideren vinculadas a*



*otras transferencias de criptoactivos que, junto con la transferencia en cuestión, superen los 1.000 EUR, deberán ir acompañadas, como mínimo, de la información siguiente:*

*a) los nombres del originante y del beneficiario;*

*b) el número de cuenta del originante y del beneficiario o, cuando sea de aplicación el artículo 14, apartado 3, la garantía de que la transacción de criptoactivos puede identificarse individualmente;*

*No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, el proveedor de servicios de criptoactivos del originante solo estará obligado a verificar la información relativa al originante a que se hace referencia en el presente apartado, párrafo primero, letras a) y b), en los casos siguientes:*

*a) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos del originante haya recibido los criptoactivos que deben transferirse contra efectivo o dinero electrónico anónimo;*

*b) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos del originante tenga motivos razonables para sospechar que puede haber blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.*

## **Sección 2. Obligaciones del proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario**

### **Artículo 16. Detección de la falta de información sobre el originante o el beneficiario**

*1. El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario aplicará procedimientos eficaces, incluida, cuando proceda, la supervisión posterior a las transferencias o durante estas, con el fin de detectar si la información a que se hace referencia en el artículo 14, apartados 1 y 2, sobre el originante o el beneficiario se incluye en la transferencia de criptoactivos o la transferencia por lotes o se envía a continuación.*

*2. En el caso de transferencias de criptoactivos que excedan los 1.000 EUR, independientemente de que se lleven a cabo en una sola transferencia o en varias que se consideren vinculadas, antes de poner los criptoactivos a disposición del beneficiario, el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario comprobará la exactitud de la información sobre el beneficiario a que se refiere el apartado 1 por medio de documentos, datos o informaciones obtenidos de fuentes fiables e independientes, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 83 y 84 de la Directiva (UE) 2015/2366.*

*3. En el caso de las transferencias de criptoactivos que no superen los 1 000 EUR y que no parezcan estar relacionadas con otras transferencias de criptoactivos que, junto con dicha transferencia, superen los 1.000 EUR, el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario solo estará obligado a verificar la exactitud de la información relativa al beneficiario en los casos siguientes:*

*a) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario efectúe el pago por los criptoactivos en efectivo o en dinero electrónico anónimo;*

*b) cuando el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario tenga motivos razonables para sospechar que puede haber blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.*

*4. La verificación a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 se considerará que ha tenido lugar cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:*

*a) cuando se haya verificado la identidad del beneficiario de la transferencia de criptoactivos de conformidad con [sustituir por la referencia adecuada en el Reglamento relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales para remplazar el artículo 16, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 37 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terroris-*

mo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849] y la información recopilada en dicha verificación se haya almacenado con arreglo a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento [please insert reference – Propuesta de Reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849];

b) cuando resulten aplicables al beneficiario de la transferencia de criptoactivos las disposiciones del artículo 21, apartados 2 y 3 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].

Artículo 17. Omisión total o parcial de información sobre el originante o el beneficiario en las transferencias de criptoactivos

1. El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario implantará procedimientos eficaces basados en el riesgo, incluidos los procedimientos de análisis de riesgos a que se hace referencia en el artículo 16, el artículo 18, apartado 3, y el artículo 37 del Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849], para determinar si ha de ejecutarse o rechazarse una transferencia de criptoactivos que no contenga toda la información requerida sobre el originante y el beneficiario, así como para adoptar las medidas que correspondan.

Cuando el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario se percate, al recibir transferencias de criptoactivos, de que la información a que se refieren el artículo 14, apartados 1 o 2, o el artículo 15 falta o está incompleta, el proveedor de servicios de criptoactivos rechazará la transferencia o pedirá la información requerida sobre el originante y el beneficiario antes o después de poner los criptoactivos a disposición del beneficiario, en función de un análisis de riesgos.

2. Cuando, de forma reiterada, un proveedor de servicios de criptoactivos no facilite la información requerida sobre el originante o el beneficiario, el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario tomará medidas, que podrán incluir inicialmente las advertencias o el establecimiento de plazos, y devolver a la cuenta o la dirección del originante los criptoactivos transferidos. Alternativamente, el proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario podrá mantener los criptoactivos transferidos sin ponerlos a disposición del beneficiario, a la espera de su evaluación por parte de la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario informará de ese incumplimiento y de las medidas adoptadas a la autoridad competente responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 18. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas

El proveedor de servicios de criptoactivos del beneficiario tomará en cuenta la falta de información sobre el originante o el beneficiario, o el hecho de que esta sea incompleta, para evaluar si la transferencia de criptoactivos, o cualquier operación relacionada con ella, resulta sospechosa, y si debe informarse de ello a la UIF de conformidad con el Reglamento [insértese referencia: propuesta de reglamento relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por el que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].

↓ 2015/847 (adapted)

⇒ *nuevo*

#### Capítulo ~~IV~~. Información, protección de datos y conservación de registros

##### Artículo ~~19~~14. Suministro de información

Los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ responderán plenamente y sin demora, inclusive mediante un punto central de contacto de conformidad con el artículo ~~5~~, apartado ~~145~~, apartado ~~9~~, del ~~de la Directiva (UE) 2015/849~~ [*insértese referencia: propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*], en caso de que se haya designado dicho punto de contacto y de conformidad con los requisitos de procedimiento establecidos en el Derecho nacional del Estado miembro en el que estén establecidos, exclusivamente a las indagaciones de las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de dicho Estado miembro en lo relativo a la información exigida por el presente Reglamento.

##### Artículo ~~20~~15. Protección de datos

↓ 2019/2175 Artículo 6, apartado 1

1. El tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento estará sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo~~<sup>28</sup>. Los datos personales tratados en virtud del presente Reglamento por la Comisión o por la ABE estarán sujetos al Reglamento (UE) 2018/1725 ~~del Parlamento Europeo y del Consejo~~<sup>29</sup>.

↓ 2015/847 (adaptado) (adapted)

⇒ *nuevo*

2. Los datos personales serán tratados por los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐, al amparo del presente Reglamento, solo con fines de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y no serán objeto de tratamiento ulterior de manera incompatible con los citados fines. Quedará prohibido el tratamiento de datos personales sobre la base del presente Reglamento para fines comerciales.

3. Los proveedores de servicios de pago ⇒ *y los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ facilitarán a los nuevos clientes la información requerida en el artículo ~~1310~~ del Reglamento (UE) 2016/679 ~~la Directiva 95/46/CE~~ antes de entablar una relación de negocios o de efectuar una transacción ocasional. Dicha información contendrá, en particular, un aviso general sobre las obligaciones legales de los proveedores de servicios de pago ⇒ *y de los proveedores de servicios de criptoactivos* ⇐ en virtud del presente Reglamento a la hora de tratar datos personales a fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

4. Los proveedores de servicios de pago ⇒ *y de criptoactivos* ⇐ garantizarán el respeto de la confidencialidad de los datos objeto de tratamiento.

##### Artículo ~~21~~16. Conservación de registros

1. La información sobre el ordenante y el beneficiario ⇒ *o, en el caso de las transferencias de criptoactivos, sobre el originante y el beneficiario*, ⇐ no se conservará durante más tiempo del estrictamente necesario. Los proveedores de

28. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

29. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

servicios de pago del ordenante y del beneficiario conservarán durante un período de cinco años la información a que se refieren los artículos 4 a 7 ⇒ , y los proveedores de servicios de criptoactivos del originante y del beneficiario conservarán la información a que se refieren los artículos 14 a 16 durante un período de igual duración ⇐ .

2. Una vez transcurrido el período de conservación a que se refiere el apartado 1, los proveedores de servicios de pago ⇒ y los proveedores de servicios de criptoactivos ⇐ garantizarán que se eliminen los datos personales, ~~salvo disposición en contrario del Derecho nacional que deberá especificar en qué circunstancias los prestadores de servicios de pago podrán o deberán conservar ulteriormente los datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir un plazo mayor de conservación únicamente después de haber procedido a una evaluación minuciosa de la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga y si ello está justificado a fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. La ampliación del plazo de conservación no podrá exceder de cinco años adicionales.~~

3. ~~Cuando, el 25 de junio de 2015, haya pendientes en un Estado miembro procedimientos judiciales relacionados con la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y obren en poder de un prestador de servicios de pago información o documentos relacionados con esos procedimientos pendientes, el prestador de servicios de pago podrá conservar dicha información o documentos de conformidad con la legislación nacional durante un período de cinco años a partir del 25 de junio de 2015. Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional en materia de pruebas aplicables a las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en curso, permitir o requerir la conservación de los datos o información durante un período adicional de cinco años, siempre que se haya establecido la necesidad y la proporcionalidad de dicha prórroga adicional para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de presuntas actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.~~

#### Capítulo IV. Sanciones y supervisión

##### Artículo 2217. Sanciones y medidas administrativas

1. Sin perjuicio de la facultad de prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones y medidas administrativas aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones y medidas previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias, y deberán ser coherentes con las establecidas de conformidad con el capítulo ~~IVVI~~, sección 4, de la ~~Directiva (UE) 2015/849~~ [insértese referencia: propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].

Los Estados miembros pueden decidir no establecer normas sobre sanciones y medidas administrativas para el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que ya sea objeto de sanción penal con arreglo a su Derecho penal interno. En tal caso, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando se apliquen obligaciones a los proveedores de servicios de pago ⇒ y a los proveedores de servicios de criptoactivos ⇐ , en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, puedan aplicarse sanciones o medidas sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacio-

nal, a los miembros del órgano de administración o a cualquier otra persona física que en virtud del Derecho nacional sea responsable de la infracción.

↓ 2019/2175 Artículo 6, apartado 1

3. ~~A más tardar el 26 de junio de 2017~~, Los Estados miembros notificarán las normas a que se refiere el apartado 1 a la Comisión y al Comité Mixto de las AES. Los Estados miembros notificarán sin demora indebida a la Comisión y a la ABE cualquier modificación ulterior de las mismas.

↓ 2015/847 (adaptado) (adapted)

⇒ *nuevo*

4. De conformidad con el artículo 39~~58~~, ~~apartado 4~~, de la ~~Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849]*, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Al ejercer sus facultades de imposición de sanciones y medidas administrativas, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que dichas sanciones o medidas administrativas producen los resultados deseados, y coordinarán su actuación cuando aborden casos transfronterizos.

5. Los Estados miembros garantizarán que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones mencionadas en el artículo ~~2318~~, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) la facultad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) la facultad de ejercer control dentro de la persona jurídica.

6. Los Estados miembros se asegurarán también de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a que se refiere el apartado 5 ~~del presente artículo~~ haya hecho posible la comisión, por una persona bajo su autoridad, y en beneficio de dicha persona jurídica, de alguna de las infracciones a las que se hace referencia en el artículo ~~2318~~.

7. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para imponer sanciones y medidas administrativas de conformidad con el presente Reglamento, de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) directamente;
- b) en colaboración con otras autoridades;
- c) bajo su responsabilidad, delegando en dichas autoridades;
- d) mediante solicitud dirigida a las autoridades judiciales competentes.

Al ejercer sus facultades para imponer sanciones y medidas administrativas, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que dichas sanciones o medidas administrativas ofrezcan los resultados deseados, y coordinarán su actuación en los casos transfronterizos.

#### **Artículo ~~2318~~. Disposiciones específicas**

Los Estados miembros garantizarán que sus sanciones y medidas administrativas incluyan, como mínimo, las establecidas en el artículo 40, ~~apartados 2 y 3~~, y el artículo 41, ~~apartado 159~~, ~~apartados 2 y 3~~, de la ~~Directiva (UE) 2015/849~~ *[insértese referencia: propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la*



Directiva (UE) 2015/849], en caso de los siguientes incumplimientos del presente Reglamento:

a) el incumplimiento repetido o sistemático por parte de los proveedores de servicios de pago de ~~la~~ obligación de ~~incluir~~ la información requerida ~~sobre~~ el ~~del~~ ordenante o ~~del~~ beneficiario, en violación de los artículos 4, 5 o 6 ~~⇒~~ , *o por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos de la obligación de incluir la información obligatoria sobre el originante y el beneficiario, en violación de los artículos 14 y 15* ~~⇐~~ ;

b) el incumplimiento repetido, sistemático o grave por parte de los proveedores de servicios de pago ~~⇒~~ *o de los proveedores de servicios de criptoactivos* ~~⇐~~ de la obligación de conservar la información ~~⇒~~ en violación del ~~⇒~~ ~~conforme al~~ artículo 21~~16~~;

c) el incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de la obligación de implantar ~~políticas~~ y procedimientos eficaces, basados en el riesgo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 8 o 12 ~~⇒~~ , *o el incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos de la obligación de implantar procedimientos eficaces, basados en el riesgo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 17* ~~⇐~~ ;

d) el incumplimiento grave por parte de un proveedor de servicios de pago intermediario de los artículos 11 o 12.

#### **Artículo 2419. Publicación de sanciones y medidas**

De conformidad con el artículo ~~4260~~, ~~apartados 1, 2 y 3~~, de la Directiva (UE) 2015/849 [insértese referencia: *propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*], las autoridades competentes publicarán sin demora injustificada las sanciones y medidas administrativas impuestas en los casos a que se refieren los artículos ~~2217~~ y ~~2318~~ del presente Reglamento, incluyendo en particular información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, si resulta necesario y proporcionado tras una evaluación caso por caso.

#### **Artículo 2520. Aplicación de las sanciones y medidas por las autoridades competentes**

1. A la hora de determinar el tipo de sanciones o medidas administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las que figuran en el artículo ~~39~~, ~~apartado 5.60~~, ~~apartado 4~~ de la Directiva (UE) 2015/849 [...].

2. En lo que respecta a las medidas y sanciones administrativas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, se aplicará ~~⇒~~ n ~~⇐~~ el artículo 6, apartado 6, y el artículo 44 [...] ~~62~~ de [...] la Directiva (UE) 2015/849 [insértese referencia: *propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849*].

#### **Artículo 2621. Comunicación de infracciones**

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para alentar la comunicación de incumplimientos del presente Reglamento a las autoridades competentes.

Estos mecanismos incluirán, como mínimo, los contemplados en el artículo ~~4361~~, ~~apartado 2~~, de la Directiva (UE) 2015/849 [insértese referencia: *propuesta de directiva de sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para*

prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849].

2. Los proveedores de servicios de pago ⇨ y los proveedores de servicios de **criptoactivos** ⇨, en cooperación con las autoridades competentes, implantarán los procedimientos internos adecuados para que sus empleados o aquellas personas que ocupen una posición similar, comuniquen las infracciones a nivel interno a través de un canal seguro, independiente, específico y anónimo, proporcional al tipo y al tamaño del proveedor de servicios de pago ⇨ o del proveedor de servicios de **criptoactivos** ⇨ de que se trate.

#### Artículo 2722. Supervisión

1. Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que supervisen de forma efectiva y tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y fomentar mediante mecanismos eficaces la comunicación de infracciones de las disposiciones del presente Reglamento a las autoridades competentes.

↓ 2019/2175 Artículo 6, apartado 3

⇨ *nuevo*

2. *Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y, posteriormente, cada tres años* ⇨ ~~Una vez efectuada la notificación con arreglo al artículo 17, apartado 3~~, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del capítulo **IV**, en particular en relación con los casos transfronterizos.

↓ 2015/847 (adaptado)

#### Capítulo VI. Poderes de ejecución

##### Artículo 2823. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (~~«el Comité»~~). ~~Dicho~~ ⇨ Dicho ⇨ comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### Capítulo VII. Excepciones

##### Artículo 2924. Acuerdos con países o territorios que no formen parte del territorio de la Unión

1. La Comisión podrá autorizar a cualquier Estado miembro a celebrar acuerdos con un tercer país o con un territorio que no forme parte del ámbito territorial del TUE y del TFUE con arreglo al artículo 355 del TFUE («el país o el territorio en cuestión»), que prevean excepciones al presente Reglamento, con el fin de permitir que las transferencias de fondos entre ese país o territorio y el Estado miembro correspondiente sean tratadas como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro.

Estos acuerdos solo podrán autorizarse si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que el país o el territorio en cuestión comparta una unión monetaria con el Estado miembro de que se trate, forme parte de la zona monetaria de ese Estado miembro o haya firmado un convenio monetario con la Unión representada por un Estado miembro;

b) que los proveedores de servicios de pago del país o territorio en cuestión participen, directa o indirectamente, en los sistemas de pago y liquidación de dicho Estado miembro; y

c) que el país o el territorio en cuestión exija que los proveedores de servicios de pago bajo su jurisdicción apliquen las mismas normas que se establecen en el presente Reglamento.

2. Todo Estado miembro que desee celebrar un acuerdo según lo mencionado en el apartado 1 enviará una petición a la Comisión y le facilitará toda la información necesaria para valorar la petición.

3. Cuando la Comisión reciba una petición de un Estado miembro, las transferencias de fondos entre ese Estado miembro y el país o territorio correspondiente se tratarán provisionalmente como transferencias de fondos realizadas en ese Estado miembro hasta que se alcance una decisión de conformidad con el presente artículo.

4. Si, en el plazo de dos meses desde el momento en que reciba la petición, la Comisión considera que no cuenta con toda la información necesaria para valorar la petición, se pondrá en contacto con el Estado miembro de que se trate y especificará la información adicional que necesita.

5. En el plazo de un mes desde que reciba toda la información que considere necesaria para valorar la petición, la Comisión se lo notificará debidamente al Estado miembro solicitante y transmitirá copias de la petición a los demás Estados miembros.

6. En el plazo de tres meses desde la notificación mencionada en el apartado 5 del presente artículo, la Comisión decidirá; ~~de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 23, apartado 2~~, si autoriza al Estado miembro correspondiente a celebrar el acuerdo objeto de la solicitud. ~~☒~~ Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 28, apartado 2 ~~☒~~.

La Comisión adoptará, en cualquier caso, la decisión a que se refiere el párrafo primero en el plazo de dieciocho meses a contar desde el momento en que reciba la petición.

~~7. A más tardar el 26 de marzo de 2017, los Estados miembros que hayan sido autorizados a celebrar acuerdos con un país o un territorio en cuestión por la Decisión de Ejecución 2012/43/UE de la Comisión<sup>30</sup>, la Decisión 2010/259/UE de la Comisión<sup>31</sup>, la Decisión 2009/853/CE de la Comisión<sup>32</sup> o la Decisión 2008/982/CE de la Comisión<sup>33</sup>, deberán facilitar a la Comisión toda la información actualizada necesaria para la evaluación de la condición estipulada en el apartado 1, párrafo segundo, letra c):~~

~~Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de dicha información, la Comisión examinará la información proporcionada para garantizar que el país o territorio de que se trate exige que los prestadores de servicios de pago bajo su jurisdicción aplican las mismas normas que las que establece el presente Reglamento. Si la Comisión considera tras dicho examen que ya no se cumple la condición estipulada~~

30. Decisión de Ejecución 2012/43/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a celebrar acuerdos con Groenlandia y las Islas Feroe para que las transferencias de fondos entre Dinamarca y cada uno de esos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Dinamarca, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 24 de 27.1.2012, p. 12).

31. Decisión 2010/259/UE de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, por la que se autoriza a la República Francesa a celebrar un acuerdo con el Principado de Mónaco para que las transferencias de fondos entre la República Francesa y el Principado de Mónaco se traten como transferencias de fondos dentro de la República Francesa, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 112 de 5.5.2010, p. 23).

32. Decisión 2009/853/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2009, por la que se autoriza a Francia a celebrar acuerdos con San Pedro y Miquelón, Mayotte, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa y Wallis y Futuna, respectivamente, para que las transferencias de fondos entre Francia y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos dentro de Francia, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 312 de 27.11.2009, p. 71).

33. Decisión 2008/982/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se autoriza al Reino Unido a celebrar un acuerdo con la Bailía de Jersey, la Bailía de Guernsey y la Isla de Man para que las transferencias de fondos entre el Reino Unido y cada uno de estos territorios se traten como transferencias de fondos en el Reino Unido, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 352 de 31.12.2008, p. 34).

~~en el apartado 1, párrafo segundo, letra c), derogará la Decisión o la Decisión de Ejecución de la Comisión correspondientes.~~

↓ 2019/2175 Artículo 6, apartado 4

**Artículo ~~3025~~. Directrices**

~~A más tardar el 26 de junio de 2017,~~ Las AES emitirán directrices destinadas a las autoridades competentes y los proveedores de servicios de pago, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre las medidas a adoptar de conformidad con el presente Reglamento, en particular en lo relativo a la aplicación de sus artículos 7, 8, 11 y 12. A partir del 1 de enero de 2020, la ABE emitirá, si procede, tales directrices.

↓ 2015/847 (adaptado)

**Capítulo VIII. Disposiciones finales**

**Artículo ~~3126~~. Derogación del Reglamento (CE) n.º 1781/2006**

Queda derogado el Reglamento ~~(CE) n.º 1781/2006~~ ☒ (UE) 2015/847 ☒ .

Las referencias

al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

**Artículo ~~3227~~. Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

~~Será de aplicación a partir del 26 de junio de 2017.~~

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente; por el Parlamento Europeo, el presidente

*N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

---

#### 4. Informació

##### 4.40. Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans del Parlament

### **Establiment de noves regles específiques en el marc del programa de teletreball Covid-19 des de l'1 de novembre fins al 31 de desembre de 2021**

395-00213/13

ACORD

Mesa del Parlament, 13.10.2021

En data del 20 de juliol de 2021 la Mesa del Parlament va acordar de prorrogar el programa de teletreball Covid-19, fins al 31 de desembre de 2021 o fins a l'aprovació d'un programa de teletreball no vinculat a la pandèmia de Covid-19.

Atesa l'evolució favorable de la pandèmia, es considera pertinent determinar unes regles específiques des de l'1 de novembre fins al 31 de desembre de 2021 per a regular el teletreball mentre no es disposa d'una normativa del teletreball que no depengui d'aquesta situació de pandèmia.

Vist que s'ha dut a terme el tràmit establert pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament.

Fent ús de les competències que li atribueixen els Estatuts del règim i govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

#### **Acorda:**

1. Determinar, en el marc del programa de teletreball actual, les regles específiques següents sobre el teletreball des de l'1 de novembre fins al 31 de desembre de 2021:

a) Amb caràcter general, el personal de l'Administració parlamentària que ocupa un lloc de treball susceptible d'ésser prestat en la modalitat de teletreball pot teletreballar dos dies a la setmana com a màxim, sens perjudici que pugui treballar un tercer dia de manera mixta, combinant la modalitat presencial i la de teletreball.

b) El personal de l'Administració parlamentària que ocupa un lloc de treball que requereix l'atenció, el contacte o l'intercanvi presencials amb altres serveis, amb diputats, amb grups parlamentaris o amb el públic en general, en què cal consultar o utilitzar freqüentment material que no pot ésser desplaçat al lloc de teletreball, o que requereix l'assistència presencial continuada a actes o òrgans, només pot teletreballar un dia a la setmana com a màxim.

c) Els caps dels centres gestors han de determinar les característiques i eventualitats dels llocs de treball per a poder identificar i motivar el nombre màxim de dies que cada lloc es pot prestar en modalitat de teletreball.

d) Els caps dels centres gestors poden articular una modalitat de teletreball per la qual en determinades setmanes es permetin tres dies de teletreball per a afavorir circumstàncies organitzatives especials o per a tenir en compte circumstàncies específiques personals, com ara la distància de la residència d'un treballador o situacions de salut, discapacitat o necessitats especials de conciliació, si el tipus de treball ho permet i no afecta la prestació del servei.

e) Els models de quatre i cinc dies de teletreball setmanals que van ésser vigents en determinats moments de la pandèmia, o que es puguin derivar de la redacció inicial del programa de teletreball Covid-19, ja no són operatius.

f) En qualsevol cas, els dies de sessió plenària en què hi hagi reunió al matí i a la tarda el teletreball ha de tenir un caràcter puntual.



g) Els treballadors que actualment participen en la modalitat de teletreball no han de fer una nova sol·licitud ni han de presentar un nou pla personal de teletreball, ja que l'adaptació a les regles anteriors és automàtica.

2. Recordar que la prestació de serveis en règim de teletreball no és obligatori i els treballadors que s'hi hagin acollit hi poden renunciar en qualsevol moment. El teletreball no és un dret, sinó una possibilitat que ofereix l'Administració parlamentària en funció de les característiques de les tasques de cada lloc de treball.

Palau del Parlament, 13 d'octubre de 2021

El secretari tercer, Pau Juvillà Ballester; la presidenta, Laura Borràs i Castanyer

---

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

**Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Empresa i Treball amb el conseller d'Empresa i Treball sobre les conseqüències en el mercat laboral de la manca de places de formació professional el curs 2021-2022**

354-00051/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Pol Gibert Horcas, del GP PSC-Units (reg. 16254).  
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball, 14.10.2021.

---

**Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre l'atac violent a membres de l'associació S'Ha Acabat a la Universitat Autònoma de Barcelona**

354-00053/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Lorena Roldán Suárez, del G Mixt (reg. 17396).  
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els atacs als integrants de l'associació S'Ha Acabat! - Joves per la Defensa de la Constitució, a la Universitat Autònoma de Barcelona**

354-00054/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Manuel Jesús Acosta Elías, del GP VOX (reg. 17419).  
Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb la consellera de Recerca i Universitats sobre els incidents que es van produir el 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona**

354-00056/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP Cs (reg. 17515).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Secretaria d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre les previsions en la gestió dels fons europeus Pròxima Generació i els òrgans de governança de la Secretaria**

356-00102/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Sol·licitud de compareixença de Sandra Ezquerria, directora de la Càtedra UNESCO Dones, Desenvolupament i Cultures, de la Universitat de Vic, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere**

356-00114/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Sol·licitud de compareixença de Roser Xalabarder, presidenta de l'Observatori Dona, Empresa i Economia, davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere**

356-00115/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Sol·licitud de compareixença de Daniel Crespo Artiaga, rector de la Universitat Politècnica de Catalunya, davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre una piulada de caràcter polític d'una vicerectora d'aquesta universitat**

356-00188/13

SOLLICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 14695).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de la secretària d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda perquè informi sobre la destinació dels fons transferits pel Govern de l'Estat el 10 de setembre de 2020**

356-00191/13

ACORD SOBRE LA SOLLICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de Foment del Treball davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

356-00197/13

ACORD SOBRE LA SOLLICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de Comissions Obreres davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

356-00199/13

ACORD SOBRE LA SOLLICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Unió General dels Treballadors davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**  
356-00200/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**  
356-00201/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Sol·licitud de compareixença de Mateo Valero Cortés, director del Barcelona Supercomputing Center, davant de la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre el projecte eProcessor**  
356-00204/13

SOL·LICITUD

Presentació: Alícia Romero Llano, del GP PSC-Units (reg. 15375).  
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Marta Junqué Surià, co-coordinadora de la Barcelona Time Use Initiative for a Healthy Society davant de la Comissió de Recerca i Universitats, perquè informi sobre els treballs del Congrés Mundial de Recerca en Usos del Temps**  
356-00206/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP ERC, GP JxCat (reg. 15636).  
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Associació d'Autònoms Egarencs davant la Comissió d'Empresa i Treball perquè informi sobre les condicions de l'activitat econòmica a Terrassa i al Vallès Occidental**  
356-00216/13

SOL·LICITUD

Presentació: Joan García González, del GP Cs (reg. 16070).  
Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball, 14.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Javier Lafuente Sancho, rector de la Universitat Autònoma de Barcelona, davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre l'atac violent a membres de l'associació S'Ha Acabat a la Universitat Autònoma de Barcelona**

356-00230/13

SOL·LICITUD

Presentació: Lorena Roldán Suárez, del G Mixt (reg. 17397).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Francisco Javier Lafuente Sancho davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre els atacs a l'estand de l'associació S'Ha Acabat emplaçat a la Universitat Autònoma de Barcelona**

356-00231/13

SOL·LICITUD

Presentació: GP Cs (reg. 17428).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença del rector de la Universitat Autònoma de Barcelona davant la Comissió de Recerca i Universitats perquè informi sobre els incidents que es van produir el 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona**

356-00233/13

SOL·LICITUD

Presentació: Manuel Jesús Acosta Elías, del GP VOX (reg. 17532).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Joan Guàrdia Olmos, rector de la Universitat de Barcelona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00252/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17584).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---



**Sol·licitud de compareixença de Daniel Crespo Artiaga, rector de la Universitat Politècnica de Catalunya, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00253/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17585).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença d'Oriol Amat i Salas, rector de la Universitat Pompeu Fabra, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00254/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17586).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Quim Salvi i Mas, rector de la Universitat de Girona, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00255/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17587).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Maria José Figueras Salvat, rectora de la Universitat Rovira i Virgili, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00256/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17588).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença de Jaume Puy i Llorens, rector de la Universitat de Lleida, davant la Comissió d'Afers Institucionals perquè valori els fets del 6 d'octubre de 2021 a la Universitat Autònoma de Barcelona amb relació als atacs rebuts per l'associació d'estudiants S'ha acabat**

356-00257/13

SOL·LICITUD

Presentació: Ignacio Martín Blanco, del GP Cs (reg. 17589).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 15.10.2021.

---

**Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell General de Cambres de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball perquè informi sobre la situació del sector turístic**

356-00264/13

SOL·LICITUD

Presentació: Joan Canadell i Bruguera, del GP JxCat, Jordi Albert i Caballero, del GP ERC (reg. 18154).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Empresa i Treball, 14.10.2021.

---

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

**Compareixença en ponència d'una representació del Consell de l'Estudiantat de les Universitats Catalanes amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00005/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora de Representants d'Estudiants d'Universitats Públiques amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00009/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació del Consell Nacional de la Joventut de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00015/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de la Federació Nacional d'Estudiants de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00016/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de la Joventut Nacionalista de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00017/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de l'Associació d'Estudiants Progressistes amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00020/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de Jovent Republicà amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00021/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de La Pública a Judici amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00022/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació del Sindicat d'Estudiants dels Països Catalans amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00023/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença en ponència d'una representació de Fem-la Pública amb relació a la Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya**

353-00024/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de Llei de modificació de la Llei 1/2003, d'universitats de Catalunya», el 15.10.2021.

---

**Compareixença d'una representació de Foment del Treball Nacional davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

357-00066/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Compareixença d'una representació de Comissions Obreres davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

357-00067/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

357-00068/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori per a informar sobre l'ampliació de l'aeroport de Barcelona - el Prat**

357-00069/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió de Polítiques Digitals i Territori en la sessió 7, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 82.

---

**Compareixença d'una representació de la Secretaria d'Afers Econòmics i Fons Europeus davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre les previsions en la gestió dels fons europeus Pròxima Generació i els òrgans de governança de la Secretaria**

357-00070/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Compareixença del secretari general del Departament d'Economia i Hisenda davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre la destinació dels fons transferits pel Govern de l'Estat el 10 de setembre del 2021**

357-00071/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---



**Compareixença de Sandra Ezquerra, directora de la Càtedra UNESCO Dones, Desenvolupament i Cultures, de la Universitat de Vic, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere**  
357-00072/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Compareixença de Roser Xalabarder, presidenta de l'Observatori Dona, Empresa i Economia, davant la Comissió d'Economia i Hisenda per a informar sobre l'impacte social i econòmic de la Covid-19 des de la perspectiva de gènere**  
357-00073/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda en la sessió 4, tinguda el 13.10.2021, DSPC-C 84.

---

**Compareixença d'una representació de Pimec davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic**  
357-00078/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 14.10.2021, DSPC-C 89.

---

**Compareixença d'una representació de Manifest Descobrir davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic**  
357-00079/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 14.10.2021, DSPC-C 89.

---

**Compareixença d'una representació de Comissions Obreres de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic**

357-00080/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 14.10.2021, DSPC-C 89.

---

**Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors de Catalunya davant la Comissió d'Empresa i Treball per a informar sobre el balanç del 2021 del sector turístic**

357-00081/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 5 de la Comissió d'Empresa i Treball, tinguda el 14.10.2021, DSPC-C 89.

---